

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01002**

Previo a continuar con el trámite pertinente y una vez cumplido el termino solicitado por las partes, considera esté Despacho la necesidad de requerir a las mismas a fin de que informen los resultados del acuerdo de pago el cual allegaron, concediéndoles el termino de diez (10) días, so pena de continuar con el presente proceso.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia
se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy
28 de septiembre de
2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2016-00287

Atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA mediante oficio 0735 de fecha 05 de febrero de 2020, dentro de su radicado 2020-00041, se dispone comunicarle que no es viable tomar nota de su orden de remanente, teniendo en cuenta que en el presente proceso con anterioridad se registró el embargo solicitado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su radicado 2016-00179. **OFICIAR.**

En igual sentido, atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA mediante oficio 0503 de fecha 07 de febrero de 2020, dentro de su radicado 2016-00646, se dispone comunicarle que no es viable tomar nota de su orden de remanente, teniendo en cuenta que en el presente proceso con anterioridad se registró el embargo solicitado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su radicado 2016-00179. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 28 de
septiembre de 2020 a las 8:00
A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2016-00287**

En aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez ejercido el control de legalidad y revisada la actuación procesal, el Despacho procede a dejar sin efectos el numeral QUINTO del auto de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se tomó nota de la solicitud de remanente proveniente de la DIAN, toda vez que dentro del expediente se observa que existe nota de remanente ya tomada con anterioridad vista a folio 29, manteniéndose el resto de la providencia vigente, incólume.

Lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

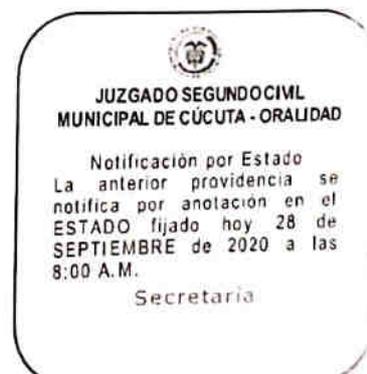
PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral QUINTO del auto de fecha 20 de enero de 2020, manteniéndose el resto de la providencia incólume.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2016-00287**

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el secuestre RICHARD DOMINICIANO ZAMBRANO visto a folio que antecede y en virtud a que este Despacho en auto de fecha 20 de enero de 2020 aprobó la diligencia de remate en la que se adjudicó el bien inmueble identificado con folio de matrícula 260-233779 a la señora MARÍA EUGENIA FARFAN RAMON identificada con C.C 51.712.794, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de ENTREGA del bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA EUGENIA FARFAN RAMON ubicado en la Lote N° 27 Manzana B8 Calle 7 N° 18-36 de la Urbanización Torcoroma Siglo XXI del municipio de Cúcuta, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen la diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y ADVIRTIÉNDOLE QUE EN ESTA DILIGENCIA NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 456 DEL C.G. DEL P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

ybm



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO (ACUMULADA)
RAD. 2017-01139

La INMOBILIARIA PROVASE LTDA, a través de apoderado judicial, solicita acumulación de demanda y para ello, impetra demanda en contra de las señoras SANDRA CAROLINA SANCHEZ PACHECO y CARMEN MARGARITA HUERTAS MINORTA.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la petición bajo análisis reúne las exigencias del artículo 463 del Código General de Proceso, además, se tiene como el título ejecutivo a la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 422, y el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Igualmente, y dando aplicación a lo normado en el Numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, el cual se deberá realizar en la forma prevista en el artículo 293 de la codificación en cita.

No se ordenara el pago de los daños y perjuicios ocasionados ya que la parte demandante no ha acreditado el pago de los mismos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de la demanda presentada por La INMOBILIARIA PROVASE LTDA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las señoras SANDRA CAROLINA SANCHEZ PACHECO y CARMEN MARGARITA HUERTAS MINORTA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la INMOBILIARIA PROVASE LTDA, las sumas de:

1. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.140.620.00), por concepto de servicio de ACUEDUCTO en la factura No. 35635867, por AGUAS CAPITAL CUCUTA S.A. EPS, mas los intereses de mora causados desde el 28 de Agosto de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$21.940.00), por concepto de servicio de ACUEDUCTO en la factura No. 35635867, por AGUAS CAPITAL CUCUTA S.A. EPS, mas los intereses de mora causados desde el 10 de Agosto de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Negar el pago por concepto de daños y perjuicios por lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR a las señoras SANDRA CAROLINA SANCHEZ PACHECO y CARMEN MARGARITA HUERTAS MINORTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan creditos con titulos de ejecucion en contra de las señoras ANGELA ANDREA PIEDRAHITA PINZON, YANETH BELEN PINZON LIZARAZO y TERESA IBARRA LINDARTE, para que dentro de los cinco (5) dias siguientes al vencimiento del emplazamiento, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulacion de sus demandas.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Minima Cuantia acumulado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00527**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 6811 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA visto a folio que antecede, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ dentro del proceso de la referencia.

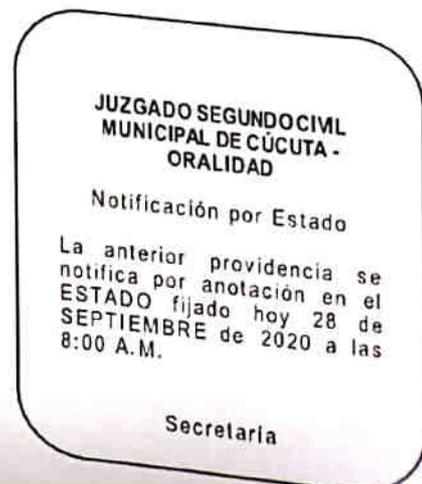
Seria del caso, acceder a lo solicitado de no observarse que dentro del presente tramite el precitado señor actúa en calidad demandante más no de demandado. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.-





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2019

OFICIO No. 6811

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia Tercer Piso
CIUDAD

REF:	EJECUTIVO
RADICADO:	540014003004-2019-00730-00
DEMANDANTE:	OSCAR OMAR LOPEZ GOMEZ CC. 88.205.220
DEMANDADO:	HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ CC. 1.090.419.163

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto del Trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho **DECRETA** el embargo de remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembarga, dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el señor **HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ**, ante ese Despacho bajo el RADICADO 2019-00527.-

Cordialmente,

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ

Secretaria

07 OCT 2019
10:21
E

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0527**

Teniendo en cuenta que la demandada ZULMA YANETH SOTO MOSQUERA, fue notificada personalmente por intermedio de apoderado judicial, Dr JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, es del caso correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente el escrito visto a folios 16 al 21, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita reforma del escrito de la demanda respecto a la cuantía fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, pretensiones no reúne la exigencia contemplada en el numeral 1º y del numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho no accede a la reforma solicitada.

Así mismo, agréguese al expediente el memorial que antecede presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega de depósitos, sin embargo, el Despacho no accede a ello, comoquiera que no es el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

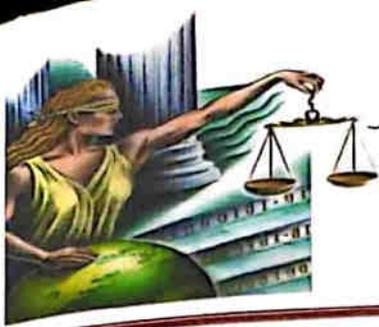
La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.-



República de Colombia



JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
ABOGADO TITULADO
ARIAS Y ASOCIADOS

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER.
E.S.D.

Radicado: 00527/2019
Referencia: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: HAROLD LEAL ALVAREZ.
Demandado: ZULMA YANETH SOTO MOSQUERA.

Cales
30 AGO 2019
S:46p

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.090.435.140 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No 228.399 del C.S. de la J., actuando en condición de Apoderado de la demanda la señora ZULMA YANETH SOTO MOSQUERA, por intermedio del presente escrito, me permito contestar la demanda y presentar las excepciones previas, de mérito y/o fondo así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a la letra de cambio LC-21111486144, aportada en el proceso.

SEGUNDO: Es cierto, Ya que mi prohijada acepto ser deudora del título valor LC-21111486144 por la suma de cinco millones de pesos M/cte.

TERCERO: Es cierto, ya que la letra de cambio LC-21111486144 era impagable de acuerdo a los intereses con la tasa de usura que estaba cobrando el señor HAROLD LEAL ALVAREZ.

CUARTO: Es parcialmente cierto ya que el título valor LC-21111486144 es una obligación exigible clara y expresa, pero se otorgó de manera ilegal ya que la tasa de usura excede el interés bancario corriente, como se demuestra en las mensualidades a las que hace alusión el apoderado del señor HAROLD LEAL ALVAREZ.

QUINTO: Es cierto, de acuerdo al poder allegado con la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a la primera pretensión estoy de acuerdo con el pago del capital ya que me obligue al pago del título valor LC-21111486144. Pero respecto a los intereses no estoy de acuerdo ya que se cobraron intereses de usura.

En cuanto a la segunda pretensión me opongo hasta que mi prohijada no sea escuchada en juicio se aclare porque no ha cancelado lo adeudado de acuerdo a la situación de usura.

Calle 7ª No 2e 96 Barrio Popular de Cúcuta
Celular: 3208968527
Correo: gsus2805@hotmail.com



ARIAS Y ASOCIADOS

14

En cuanto a la tercera pretensión me opongo hasta que el juez en audiencia considere lo necesario para la defensa del demandante.

En cuanto a la cuarta pretensión estoy de acuerdo al poder allegado.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer la excepción de usura contra intereses, ya que como se muestra en la tabla que anexa el apoderado del demandante se están cobrando a mi prohijada intereses que hacen la obligación impagable

PRUEBAS

Interrogatorio de parte, que por escrito o en forma oral formulare al Representante legal del CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA PH o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 96 del código general del proceso y artículo 474 del código de comercio.

NOTIFICACIONES

El suscrito, podrá recibir notificaciones personalmente en su despacho Calle 7ª No 2e 96 Barrio Popular de Cúcuta. Correo Electrónico gsus2805@hotmail.com

Mi prohijada en la calle 11 #3-07 Barrio La playa. Manzana 30 Lote 12 Casa 3 del de la ciudad de Cúcuta del departamento de Norte de Santander.

Atentamente.

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
C.C. No 1090435140 de Cúcuta
T.P. No 228.399 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-917

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliario No. 260-195986 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 26 de noviembre de 2019, y como quiera que este juzgado ya decreto el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado GIOVANNY ORTIZ JEREZ ubicado en la Calle 13 Avenida 7 y 8 costado norte Local c-1 centro galería las casetas centro comercial La del municipio de Cúcuta e identificado con el folio de Matricula No. 260-195986, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándose como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte..

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la

práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndose que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad

administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

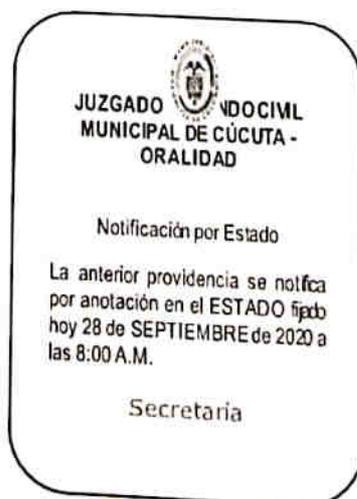
NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

ybm



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-00917

RECONÓZCASE al Doctor VIRGILIO QUINTERO MONTEJO como apoderado judicial de la demandada JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ conforme a las facultades a él conferidas, según poder obrante a folio 61.

Igualmente, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

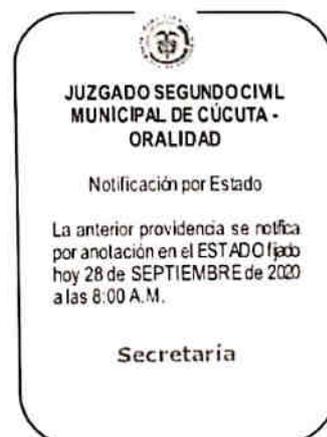
Publíquese con el presente auto el respectivo escrito de contestación y excepciones, para conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

ybm



República de Colombia

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA contra JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ. Radicado No. 54001-40-03-002-2019-0917-00

VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.753 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 13.165.806 expedida en El Carmen N.S., haciendo uso del poder que me ha conferido el señor JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal doy contestación a la demanda respectiva:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto según da cuenta la certificación de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta de fecha 16 de agosto de 2019. Documento que no es idóneo, pues la personería jurídica se acredita es con la respectiva resolución que la reconoce y no con la certificación referida. Como consecuencia del registro de la personería jurídica a partir del 2 de octubre de 2006, nace a partir de dicha fecha a la vida jurídica el Condominio y es a partir de dicha fecha que se generan los derechos y obligaciones; no siendo procedente el cobro de expensas e intereses anteriores al registro de la personería jurídica y reconocimiento por parte del Municipio de Cúcuta.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO : No es cierto. Las expensas ordinarias y extraordinarias correspondientes a los cinco (5) años anteriores a la presentación de la demanda ejecutiva se encuentran prescritas al tenor de los arts. 2535 y 2536 del Código Civil; es decir, de febrero de 2002 al 15 de octubre de 2014, a más de que el cobro del periodo del febrero de 2002 a 2 de octubre de 2006 se hace improcedente por inexistencia del registro de la personería jurídica conforme se indica al responder el hecho primero.

Al a) del Tercero: No es cierto, por cuanto el pretendido cobro de expensas de febrero de 2002 a junio de 2002 por \$70.000.00 se encuentran prescritas al tenor del art. 2.535 y 2536 del C.C., a más de que su cobro es improcedente por no existir registro de personería jurídica de la demandante para dicho periodo.

Al b) del Tercero: No es cierto, por cuanto el pretendido cobro de expensas de junio de 2002 por cuota extraordinaria de \$200.000.00 se encuentra prescrita al tenor del art. 2.535 y 2536 del C.C., a más de que su cobro es improcedente por no existir personería jurídica de la demandante para dicho periodo.

Al c) del Tercero: No es cierto, por cuanto el pretendido cobro de expensas de julio de 2002 a octubre de 2006 por valor de \$1.560.000.00 se encuentran prescritas al tenor del art. 2.535 y 2536 del C.C., a más de que su cobro es

improcedente por no existir registro de personería jurídica de la demandante para el periodo del julio de 2002 al 21 de junio de 2006.

Al d) del Tercero: No es cierto, por cuanto el pretendido cobro de expensas ordinarias de noviembre de 2006 a diciembre de 2007 por valor de \$518.000.00 se encuentran prescritas al tenor del art. 2.535 y 2536 del C.C..

Al e) del Tercero: No es cierto, por cuanto el pretendido cobro de expensas ordinarias de enero de 2008 a diciembre de 2008 por valor de \$504.000.00 se encuentran prescritas al tenor del art. 2.535 y 2536 del C.C..

Al f) del Tercero: No es cierto, por cuanto el pretendido cobro de expensas ordinarias de enero de 2009 a enero de 2012 por valor de \$1.850.000.00 se encuentran prescritas al tenor del art. 2.535 y 2536 del C.C.

Al g) del Tercero: No es cierto, por cuanto el pretendido cobro de expensas ordinarias de febrero de 2012 a diciembre de 2012 por valor de \$660.000.00 se encuentran prescritas al tenor del art. 2.535 y 2536 del C.C.

Al h) del Tercero: No es cierto, por cuanto el pretendido cobro de expensas ordinarias de enero de 2013 al 15 de octubre de 2014 por valor de \$7.008.000.00 y sus respectivos intereses de mora se encuentran prescritas al tenor del art. 2.535 y 2536 del C.C., ya que formulada la demanda el 16 de octubre de 2019, los años anteriores al 15 de octubre de 2014 se encuentran prescritos y en lo atinente a los periodos del 16 de octubre de 2014 a marzo de 2019, se efectuaron abonos por \$500.000.00 conforme se indica al formular la excepción de pago parcial, a más de que la demandante se negaba a recibir el pago de estas expensas ordinarias, sin justificación alguna, producto del desorden administrativo existente y el único interés que les asistía de quedarse con el bien inmueble.

Al i) del Tercero: No es cierto, por cuanto el pretendido cobro de expensas ordinarias de abril de 2019 a septiembre de 2019 por valor de \$1.200.000.00 no son exigibles su pago por existir pleito pendiente al haber sido formulada demanda declarativa de impugnación del acta de la asamblea General en la cual se tomó la decisión de fijar las expensas en cuantía de \$200.000.00, que se tramita en el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta con radicación No. 54-001-31-53-007-2019-00211-00.

AL CUARTO: No es cierto. Mi representado no adeuda las expensas de febrero de 2002 al 15 de octubre de 2014, por estar prescritas al tenor de los arts. 2535 y 2536 del C.C.; a los periodos del 16 de octubre de 2014 a marzo de 2019 se efectuaron abonos por \$500.000.00 y la parte actora se negó a recibir los pagos siguientes. Los periodos de abril de 2019 a setiembre de 2019 y las que se causen en el futuro carecen de exigibilidad por estar impugnada judicialmente la Asamblea que decretó dichas expensas, conforme se ha reseñado. Además mi representado efectuó los siguientes pagos:

AL QUINTO: No es cierto. Por la prescripción alegada.

AL SEXTO: No es cierto. Por cuanto el poder fue otorgado como representante legal del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H. que no

existe como persona jurídica , por haber presentado cambio de la razón social según escritura pública No. 1179 del 1 de junio de 2006 y resolución No. 0204 del 13 de agosto de 2018, según certificación aportada al proceso y no como representante del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, como realmente es la razón social; Luego del poder y de la demanda misma e incluso de la admisión de la demanda se puede colegir la falta de legitimación en la causa por activa, por no corresponder el demandante a la persona jurídica realmente existente..

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo categóricamente a las pretensiones del demandante por carecer de fundamentación legal como se expondrá al formular las excepciones.

EXCEPCIONES

En defensa de los intereses del demandado propongo como perentoria o de mérito las siguientes excepciones:

1º. PRESCRIPCION:

Se hace procedente como medio de defensa proponer la PRESCRIPCION a favor de mi representado en su condición de propietario del local comercial C-31 del Centro Comercial La Estrella, por lo que solicito se declaren prescritas las expensas ordinarias y extraordinarias y sus intereses desde febrero de 2002 a 15 de octubre de 2014 en aplicación del art. 2535 del C.C. el cual establece que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" y que para el presente proceso según el art. 2536 del C.C. corresponde a cinco (5) años y como quiera que la demanda fue formulada el día 16 de octubre de 2019 se hace procedente la prescripción extintiva o liberatoria como medio enervante del derecho alegado por el Centro Comercial demandante desde el febrero de 2002 al 15 de octubre de 2014.

Del art. 2535 del C.C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2) la inacción del acreedor. Elementos estos que se encuentran consolidados en el presente proceso y la procedencia de la prescripción alegada.

El art. 2536 del C.C. modificado por el la ley 791 de 2002 en su art. 8º. Establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) años.

Como quiera que se ha formulado en contra de mi representado una acción ejecutiva, consecuentemente su prescripción es de cinco años desde que la obligación se hizo exigible y por tanto es dable que se decrete la prescripción planteada, con relación a las expensas ordinaria y extraordinarias desde febrero de 2002 al 15 de octubre de 2014 y sus respectivos intereses.

Prescripción que se propuso en conciliación ante el Centro de Conciliación

denominado EL CONVENIO NORDESANTANDEREANO conforme se da cuenta en el acta 00323 anexa al capítulo de pruebas, del referido centro de conciliación de fecha del 22 de febrero de 2019; siendo dable en consecuencia la prescripción que viene alegándose desde la referida convocatoria al Centro de Conciliación sino en este escrito de excepciones con ocasión del presente proceso ejecutivo.

2º. INEXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS DE CONDOMINIO POR AUSENCIA DE REGISTRO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL CENTRO COMERCIAL DEMANDANTE.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de estas personas jurídicas corresponde al alcalde municipal o distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue dicha facultad.

El demandante CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, obtuvo registro de su personería a partir del 2 de octubre de 2006 mediante resolución No. 0244 emitida por el Municipio de San José de Cúcuta y suscrita por el Jefe de La Oficina Asesora Jurídica, consecuentemente hasta dicha fecha se obtuvo registro de su representación legal y del consejo de administración, luego no se explica el pretendido cobro de las cuotas de condominio o expensas desde febrero de 2002 al 2 de octubre de 2006, expensas que además de estar prescritas, carecen de exigibilidad por no existir registro de la existencia de la personería jurídica del demandante, que le permitiera ejercer legalmente las obligaciones que demanda, como es el cobro de las expensas y sus intereses.

Así las cosas en el presente proceso se observa que el demandante pretende el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias de condominio y sus intereses de mora desde febrero de 2002 y el registro de su personería jurídica data desde el 2 de octubre de 2006 con la resolución No. 0244 y consecuentemente carece de exigibilidad las expensas pretendidas de febrero de 2002 al 2 de octubre de 2006, a más de la prescripción alegada desde febrero de 2002 al 15 de octubre de 2014.

2º. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION DE EXPENSAS DE 2017.

Mi representado quien venía insistiendo ante la administración del Centro Comercial, en la aplicación de la prescripción de las expensas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS y sus intereses de mora, a fin de normalizar su pago, a más de que prácticamente era inexistente tal administración que diera lugar a la causación de las expensas, el demandado efectuó pagos de expensas ORDINARIAS correspondientes a la vigencia de 2017 por valor de \$500.000.00 cuyos recibos con membrete del centro comercial están suscritos por la señora Kimena Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.470.868 quien fungía como persona autorizada por el Centro Comercial para recibir dichos pagos, conforme se acredita con los recibos anexos, así:

El 22 de mayo de 2017 la suma de \$90.000.00

El 27 de junio de 2017 la suma de \$110.000.00
El 16 de septiembre de 2017 la suma de \$50.000.00
El 21 de octubre de 2017 la suma de \$50.000.00
El 11 de noviembre de 2017 la suma de \$100.000.00
El 25 de noviembre de 2017 la suma de \$100.000.00

El demandante sin explicación legal alguna, se negaba a recibir las expensas Ordinarias, asistiéndole únicamente el propósito de que se generara la acumulación de la obligación, con el fin de quedarse con el bien inmueble, conforme se refleja en el correo electrónico enviado a mi representado el 1 de marzo de 2019 por el señor Jorge Bitar, quien funge como miembro principal del Consejo de Administración del Centro Comercial según da cuenta la Resolución No. 0063 del 11 mayo de 2018 del Municipio de Cúcuta, en el cual se adjunta promesa de compraventa del local, por parte del señor Jorge Bitar, quien es la persona que en sentido estricto viene manejando de manera indecorosa y arbitraria el Centro Comercial.

3º. FRAUDE PROCESAL AL INCLUIR EN EL CERTIFICADO DE DEUDA, OBLIGACIONES INEXISTENTES E INEXIGIBLES.

De otra parte, en Sentencia de Constitucionalidad nº 929/07 de la Corte Constitucional e fecha 7 de Noviembre de 2007, se expresa: "Es así como haciendo uso de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Carta Política, según la cual al legislador le corresponde configurar en todos sus aspectos los regímenes aplicables a la totalidad de procedimientos, acciones y demás actuaciones judiciales y administrativas, se otorgó mérito ejecutivo únicamente a la certificación emitida por el administrador de la copropiedad con el fin de facilitar la acción ejecutiva contra los deudores morosos.

De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra".

Del texto transcrito se puede colegir el deber para el demandante de que el certificado contenga realmente la obligación existente y del análisis del mismo, se puede establecer que nada se indica sobre el pago realizado por mi representado A EXPENSAS ORDINARIAS en el año 2017 por valor de \$500.000.00 conforme se describe en la excepción de pago parcial formulada.

Además la certificación de deuda de expensas comunes desde mayo de 2002 a 2 de octubre de 2006 es inexistente por cuando para dicha fecha no existía registro de la personería jurídica por el Municipio de Cúcuta que le permitiera actuar bajo la legalidad de la ley 675 de 2001 y estar legitimada para cobrar las expensas por dicho periodo. Además de estar prescritas conforme se indica al formular esta excepción, no solamente respecto de este periodo sino hasta el 15 de octubre de 2014.

Igualmente se certifica deuda respecto de los meses de abril de 2019 a la fecha, a sabiendas de la existencia de la demanda de impugnación de la asamblea que la establece, conforme se indica en la excepción siguiente, luego la demanda misma impide la exigibilidad de la obligación, por lo cual nada podría certificarse sobre dicha deuda, lo que permite cuestionar en tal sentido el certificado de deuda aportado como título ejecutivo por el referido periodo.

4º. PLEITO PENDIENTE QUE HACE IMPROCEDENTE EL COBRO DE EXPENSAS ORDINARIAS DE ABRIL DE 2019 A LA FECHA.

El pretendido cobro de expensas ordinarias de abril de 2019 a septiembre de 2019 por valor de \$1.200.000.00 no son exigibles su pago por existir pleito pendiente, al haberse formulado contra el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA demanda declarativa de impugnación del acta de la asamblea General en la cual se tomó la decisión de fijar las expensas en cuantía mensual de \$200.000.00, cuyo proceso se tramita en el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta con radicación No. 54-001-31-53-007-2019-00211-00, según se evidencia en la impresión de la consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa al capítulo de pruebas y en auto de fecha 23 de agosto de 2019 del referido juzgado en la cual se admite la mencionada demanda.

Probado como está que se encuentra en trámite por resolver proceso declarativo de Impugnación del acta de la Asamblea de la demandante por pago de expensas de abril de 2019 a la fecha, que se pretende cobrar en el presente proceso ejecutivo, se hace procedente aplicar la excepción perentoria de PLEITO PENDIENTE, como quiera que dada la impugnación referida, la acta de la Asamblea, no goza de exigibilidad respecto de las expensas cobradas desde abril de 2019, lo que es abiertamente ilegal e inconstitucional, al existir una flagrante vulneración al derecho constitucional del debido proceso

establecido en el art. 29 Constitucional.

5º. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, POR CUANTO QUIEN DEMANDA NO ES LA PERSONA JURIDICA CONFORME A LA ESCRITURA PUBLICA 1179 DE 2006 Y Resolución 0204 del 13 de agosto de 2019. SEGUN SE ESTABLECE DEL PODER, DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

En el poder otorgado por la señora Gerente del Centro Comercial La Estrella al señor apoderado, se indica que lo otorga en calidad de representante legal del Condominio CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H. , reconocida con resolución 0244 del 2 de octubre 2006 y actualizada mediante resolución 0204 del 13 de agosto de 2018.

La demanda y las pretensiones están dirigidas en contra de mi representado y a favor del Condominio Centro Comercial Estrella P.H.

El auto admisorio de la demanda, da cuenta que la demandante es CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

La demandante conforme a la escritura pública No. 1179 del 1 de junio de 2006 de la Notaría Cuarta el Círculo de Cúcuta y resolución 0204 del 13 de agosto de 2018 del Municipio de Cúcuta se denomina CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA y no como se indica en el poder, en la demanda y el auto admisorio de la demanda; luego del poder y de la demanda misma, de la subsanación e incluso de la admisión de la demanda se puede colegir la falta de legitimación en la causa por activa, por no corresponder el demandante a la persona jurídica realmente existente.

6o. ERROR EN LA CUANTIFICACION DE LAS EXPENSAS ORDINARIAS DE ENERO DE 2013 A MARZO DE 2018.

El mandamiento de pago por las EXPENSAS ORDINARIAS de enero de 2013 a marzo de 2018, es decir 63 expensas, por valor cada una de \$100.000.00, que suman realmente \$6.300.000.00 y el mandamiento de pago ha sido cuantificado erradamente por el juzgado por dicho periodo en la suma de \$7.500.000.00, por lo que el juzgado al no estar atado a su propio error, se hace procedente su corrección y ajustarlo a la sumatoria real de la expensas.

Cabe anotar que de estas expensas, conforme se indicó al formular la excepción de prescripción, las mesadas de enero de 2013 al 15 de octubre de 2014 por valor de \$2.150.000.00 se encuentran prescritas. Las expensas del 16 de octubre de 2014 a marzo de 2019 por valor de \$4.150.000.00 y las siguientes, se propuso conciliación ante el Centro de Conciliación denominado EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO y en la cual no hubo acuerdo, conforme se da cuenta en el acta 00323 anexa del referido centro de conciliación de fecha del 22 de febrero de 2019; siendo dable en consecuencia la prescripción alegada no solo desde la convocatoria al referido Centro de Conciliación sino en este escrito de excepciones con ocasión del presente proceso ejecutivo. .

PETICION

Por lo expuesto comedidamente solicito al señor juez declarar probadas las excepciones propuestas, desestimando las pretensiones de la demanda por carecer de respaldo jurídico.

Sírvase condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

Solicito al despacho se sirva tener como pruebas los títulos valores que obran en el proceso y la actuación surtida en el referido proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se haga comparecer al demandante para que en fecha y hora absuelva el interrogatorio de parte que habré de formularle en forma oral o escrita sobre los hechos de la demanda y de este escrito de excepciones en la fecha y hora que para tal fin fije el juzgado.

3º. DOCUMENTALES:

Se aporta los siguientes documentos:

- 3.1 Seis (6) recibos de caja de pago de expensas de condominio por valor total de \$500.000.00.
- 3.2 Resolución No. 0244 del 2 de octubre de 2006 del Municipio de San José de Cúcuta.
- 3.3 Resolución No. 0063 del 11 de mayo de 2018 del Municipio de San José de Cúcuta.
- 3.4 Resolución No. 0204 del 13 de agosto de 2018 del Municipio de San José de Cúcuta.
- 3.5 Escritura pública No. 1179 del 1 de junio de 2006 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.
- 3.6 Correo electrónico a mi representado por el señor Jorge Bitar.
- 3.7 Constancia de NO acuerdo 00323 del Centro de Conciliación del Convenio Nortesantandereano de fecha 22 de febrero de 2019 en tres folios
- 3.8 Auto del Juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta de fecha 23 de agosto de 2019 radicado No. 54-001-31-53-007-2019-00211-00
- 3.9 Impresión de la consulta de procesos de la Rama Judicial de fecha 18/12/2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 92, 96 del C.P.C. y demás normas concordantes para tal efecto. y arts. 1959, 1960 y 1961 del C.C.. . 2535 y 2536 del C.C.

NOTIFICACIONES

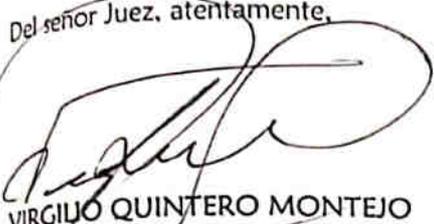
Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional ubicada en la Av. 2 # 10-18 Of. 308 Edif. Ovni de esta ciudad. Correo electrónico : virgilioquinter@yahoo.com

Mi poderdante la recibirá en la dirección indicada en la demanda.

ANEXOS

- 1º. El documental identificado en el capítulo de pruebas.
- 2º. El poder otorgado en debida forma.

Del señor Juez, atentamente,



VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
C.C. No. 13.165.806 de El Carmen N.S.
I.P. No. 49.753 del C.S. de la J..

VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor
JEREZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL
LA ESTRELLA contra JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ. RADICADO No. 2019-
00917-00

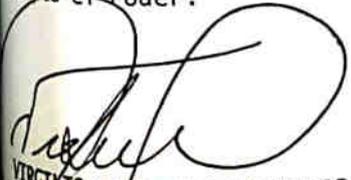
JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ, mayor de edad, domiciliado en la calle 16 No. 1-100 barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, al doctor VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 49.753 del C.S. de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.165.806 de El Carmen N.S., para que asuma mi representación judicial en el proceso ejecutivo de la referencia que se surte en ese Despacho, instaurado por el CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.

El Doctor VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, queda facultado para notificarse y contestar la demanda, pedir y practicar pruebas, interponer recursos y medios de defensa, igualmente puede transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir y si lo considera conveniente reasumir el presente mandato y en general las previstas en el art. 77 del C.G.P.

Atentamente,


JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ
C.C. No. 88.222.220 de Cúcuta

Acento el Poder:


VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
C.C. No. 13.165.806 de El Carmen N.S.
P. No. 49.753 del C.S. de la J.

Av. 2 No. 10-18 Of. 308 Edif. Ovni de Cúcuta
TEL: 5711562-5712266-3108065642

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó:
ORTIZ JEREZ JESUS GIOVANNY
 Identificado con C.C. 88222220
 y manifestó que la firma y huella que
 aparecen en el presente documento son
 suyas.

Cúcuta, 2019-12-12 09:52:45


 FIRMA DECLARANTE
 Verifique estos datos ingresando a
www.notariachina.com
 Documento: 588nu





 CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN
 NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



SEGUN EL ART 3º DE LA RESOLUCION 6467 DE
 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA, LA PRESENTE
 AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA
 TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 - FALLA ELECTRICA
- 4 - FALLA EN EL SISTEMA
- 5 - IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO
 A LA CÉDULA DE CIUDADANIA

NOTARIA CÚCUTA

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

FECHA	22-Mayo-2017	Ciudad		Por	\$ 90.000=
Recibido de Jesús Giovanni Ortiz Jerez					
POR CONCEPTO DE Abono a condominio del local C-31					
LA SUMA DE Noventa mil Pesos MLC					
CODIGO	FIRMA RECIBI				
APROBADO	Kimeria Rodríguez C				
	C.C. O NIT. 1090470968				

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

FECHA:	27-Junio-2017		\$ 110.000=
Recibido de Jesús Giovanni Ortiz Jerez			
POR CONCEPTO DE: Abono a Condominio del local C-31			
VALOR (En letras) Ciento diez mil Pesos MLC			
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	Kimeria Rodríguez C		
	C.C. O NIT. 1090470968		

CENTRO COMERCIAL
LA ESTRELLA
 EL CENTRO INTERNACIONAL DE LA CONFECCION
 Nit: 900110817-7

Calle 13 7-26 Tel: 572 1261 Cel: 3165766503

Recibo de Caja
 N° 0275

Lugar: Cúcuta Fecha: 25 NOV 2017 Valor \$ 100.000=
 de Giovanny Ortiz Jerez Nit. _____
 C-31 Telf. _____
 concepto de Abaro a Condo Minto
 Valor (en letras) Cien Mil Pesos M/C

Contabilización			Banco	Efectivo <input type="checkbox"/>
Código	Débito	Crédito	Cuenta No.	Cheque No.
			Observaciones	
			Firma y Sello	
			<u>Kimena Rodriguez C</u> C.C. <input checked="" type="checkbox"/> Nit. <input type="checkbox"/> No. <u>1092334934-3</u>	
	Aprobado	Contabilizado	Fecha de Recibido D M A	

IMPRESO POR COLORPRINTCUCUTA NIT: 1092334934-3 Cel: 3212127637

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
No.

FECHA	16-Sept-2017	Ciudad	FOR	\$ 50.000 =
RECIBIDO Recibido de	Giovanny Ortiz Jerez			
POR CONCEPTO DE	Abono a condominio del local			
C-31	_____			
LA SUMA DE	Cincuenta mil Pesos MLC			
CODIGO	FIRMA RECIBI			
APROBADO	Kimena Rodriguez C			
	C.C. & NIT. 1090470850			
	lidera			

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

FECHA:	21-Oct-2017		\$ 50.000 =
RECIBIDO Recibido de	Giovanny Ortiz Jerez		
POR CONCEPTO DE:	Abono a condominio del local		
C-31	_____		
VALOR (En letras)	Cincuenta mil Pesos MLC		
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	Kimena Rodriguez C		
	C.C. & NIT. 1090470850		

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



MUNICIPIO

San José de Cúcuta

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0244) (12 de OCT 2006)

POR LA CUAL SE REGISTRA UNA PERSONERÍA JURÍDICA, SE INSCRIBE EL
CONSEJO ADMINISTRACION, ADMINISTRADOR Y REVISOR FISCAL DEL
CONDominio CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS PREVISTAS EN LA LEY
675 DE AGOSTO 3 DEL 2001 Y EL DECRETO DE DELEGACION DE FUNCIONES
No.0357 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2001,

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2006 ante éste Despacho, el Señor JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, en su condición miembro del Consejo de Administración del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, ubicado en la calle 13 con avenidas 7 y 8 Números 7-26, 7-28, 7-38 y 7-40 de esta ciudad, solicita el registro de la personería Jurídica del Condominio en mención, la inscripción del Consejo de Administración, del Administrador y del Revisor Fiscal.

Que, por escritura pública No. 1179 del 1 de junio de 2006 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal conforme a lo señalado en la ley 675 de 2001.

Que, mediante Acta No. 11 de la Asamblea Ordinaria de Copropietarios de fecha 3 de abril de 2006, se eligió el Consejo de administración y se ratificaron la Administradora y el Revisor Fiscal del Condominio en mención.

Que, por expresa disposición de la Ley 675 de agosto 3 del 2001, artículo 50, el Administrador elegido en debida forma, tendrá además de la personería de la copropiedad la representación legal de la personería jurídica.

Que, revisada la documentación aportada, habiéndose constituido la propiedad horizontal bajo el régimen de la Ley 675 del 3 de agosto del 2001, se observa que la solicitud reúne los requisitos de ley. En consecuencia, éste Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : Registrar la personería jurídica del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, Ubicado en la Calle 13 con Avenida 7 y 8 Números 7-26, 7-28, 7-38 y 7-40 de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



MUNICIPIO

San José de Cúcuta

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0244)

02 OCT 2006

ARTICULO SEGUNDO:

Ordenar la inscripción del Consejo de Administración, de la Administradora y del Revisor Fiscal del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.

ARTICULO TERCERO:

Inscribir a las siguientes personas como miembros del Consejo de Administración:

PRINCIPALES

JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ,
CEDULIO PROSPERO QUIROGA R.
DIOFANOR SALAZAR NOREÑA

SUPLENTE

SEDULIO SANDOVAL
MARIA SOCORRO TIRIA DE LOGATTO
YIMMY CHACON RODRIGUEZ

ARTICULO CUARTO:

Téngase e inscribase como Administradora y/o representante legal a la Señora LILIANA ROCIO URIBE MORENO, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.331.448 de Cúcuta.

ARTICULO QUINTO

Téngase e inscribase como Revisor Fiscal al Contador Público LUIS ENRIQUE GUTIERREZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.010.513 de Valledupar y T.P. 21069-T

ARTICULO SEXTO :

Notificar de manera personal el contenido de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTIN EDUARDO HERRERA LEON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Dra. Beatriz Amanda Moreno Rincón, Profesional Universitario



RESOLUCION

Fecha: Junio 2012

GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO

GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Proceso

Subproceso

RESOLUCIÓN No: 0093-

FECHA:

11 MAY 2012

PAGINA Nº:

1 de 2

...POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, REPRESENTANTE LEGAL Y/O ADMINISTRADORA Y REVISOR FISCAL DEL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, en uso de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 675 de 2001 y el Decreto de delegación de funciones No. 0357 del 22 de Octubre del 2001, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0244 del 02 de octubre del 2006, esta oficina resolvió registrar la personería jurídica al CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.110.817-7, ubicado en la calle 13 entre avenidas 7 y 8 números 7-26, 7-28, 7-38 y 7-40 de esta ciudad.

Que, con escritos presentados por el Doctor JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA en su condición de apoderado judicial del Centro Comercial La Estrella, radicado 018311 del 20 de marzo y 023782 del 16 de abril de 2018, solicita se inscriba el Consejo de Administración, la Administradora y el Revisor Fiscal de dicho centro comercial, allegando para tal fin copia del Acta No 22 de la Asamblea General de Copropietarios de fecha 28 de abril de 2017 y el Acta de fecha 3 de abril de 2018 de reunión Extraordinaria con la que se ratifica el contenido de lo aprobado en el Acta No 22 de la Asamblea General de Copropietarios de fecha 28 de abril de 2017.

Que, en el artículo 8 de la Ley 675 del 2001 establece que le corresponde al Alcalde o a la persona en quien este delegue realizar la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas para lo cual deberá allegar la escritura debidamente registrada de la constitución del reglamento de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal, de igual manera se inscribirá la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

Que, el artículo 50 de la Ley 675 de agosto 3 del 2001, señala que: La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad.

Que, tomando en consideración que la documentación aportada se encuentra conforme a lo establecido en la Ley 675 de del 2001, reúne los requisitos para la inscripción solicita del Consejo de Administración, Administradora y Revisor Fiscal.

Que, por todo lo antes expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción del Consejo de Administración, Administradora y Revisor Fiscal del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 900.110.817-7, ubicado en la calle 13 entre avenidas 7 y 8 números 7-26, 7-28, 7-38 y 7-40 de esta ciudad.

RESOLUCION

Fecha: Junio 2012

GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO

GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Proceso

Subproceso

FECHA: 17 JUN 2012

PAGINA Nº:

2 de 2

063-

INSCRIBIR las siguientes personas como miembros del Consejo de Administración

PRINCIPALES

- JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
- PAULA LILIANA SANDOVAL URIBE
- JORGE ANDRES BITAR QUIÑONEZ

SUPLENTE

- CHRISTIAN GIOVANNI
- MARIA SOCORRO TIRIA
- KHATY LIZETH SANDOVAL URIBE

INSCRÍBASE como Representante Legal y/o Administradora a la señora LILIANA ROCIO URIBE MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.331.448 de Cúcuta.

INSCRÍBASE como Revisor Fiscal al señor LUIS ALBERTO HERNANEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.445.471 de Cúcuta y T.P. 21391-T

NOTIFIQUESE personalmente el contenido de éste proveído al Representante legal y/o Administradora del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, - PROPIEDAD HORIZONTAL, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de una acto de ejecución (art. 75 CPCA).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIRIS MARINA PEÑA MARQUEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Armando Ruiz
Rincón - Profesional Universitario



RESOLUCION

Version:1

Fecha: Junio 2012

GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO

GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Proceso

Subproceso

RESOLUCION No:

0204-

FECHA:

13 AGO 2012

PAGINA Nº:

1 de 2

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 00244 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2006, Y EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 0063 DEL 11 DE MAYO DEL 2018, DEL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS PREVISTAS EN LA LEY 675 DE AGOSTO 3 DEL 2001 Y EL DECRETO DE DELEGACION DE FUNCIONES No. 0357 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2001,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0244 del 02 de octubre del 2006, esta oficina resolvió registrar la personería jurídica al CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, ubicado en la calle 13 entre avenidas 7 y 8 # 7-26, 7-28, 7-38 y 7-40 de esta ciudad.

Que, con resolución 0063 del 11 de mayo del 2018, esta oficina ordeno la inscripción del Consejo de Administración, administradora y Revisor Fiscal al CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que por oficio radicado 045654 del 16 de Julio del 2018, presentado por el Doctor JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, apoderado del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA solicita modifique la Resoluciones 00244 del 02 de octubre del 2006, en el artículo primero; y el artículo primero de la resolución 0063 del 11 de mayo del 2018, conforme a la escritura pública 1179 del 01 de junio del 2006, de la Notaria Cuarto del Circulo de Cúcuta, donde se protocolizó la propiedad horizontal del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.

Que, en consideración a la solicitud se procedió a revisar el contenido de la Escritura Pública 1179 del 01 de junio del 2006, de la Notaria Cuarto del Circulo de Cúcuta, observándose por este despacho que el nombre correcto es **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**, no como aparece en las resoluciones 0244 del 02 de octubre del 2006 y 0063 del 11 de mayo del 2018.

Que, por lo anterior expuesto se hace necesario acceder a la solicitud de modificación del artículo primero de la resolución 00244 del 02 de octubre del 2006, y el artículo primero de la resolución 0063 del 11 de mayo del 2018, conforme a la solicitud del señor JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA apoderado del Centro Comercial.

Que, el artículo 8, de la ley 675 del 2001, establece que le corresponde al Alcalde o a la persona en quien este delegue realizar la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídica para lo cual allegara la escritura debidamente registrada con la cual se protocoliza el régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal, de igual manera se inscribirá la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

Que, tomando en consideración que la documentación aportada se encuentra conforme a lo establecida en la Ley 675 de agosto 3 del 2001, reúne los requisitos para la inscripción del Consejo de Administración y Administrador.

Que, por todo lo antes expuesto, este Despacho.



RESOLUCION

Fecha: Junio 2012

GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO

GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Proceso

Subproceso

GESTIÓN ESTRATEGICA
Macroproceso
RESOLUCIÓN No:

0 2 0 4 -

FECHA:

13 JUN 2019

PAGINA Nº:

2 de 2

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la resolución 00244 del 02 de octubre del 2006, el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: Registrar la Personería Jurídica del **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**, ubicado en la calle 13 entre avenidas 7 y 8 Costado Norte números 7-26, 7-28, 7-38 y 7-40 de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la resolución 0063 del 11 de mayo del 2018, las cuales quedaran así: el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción del Consejo de Administración, Administradora y Revisor Fiscal del **CENTRO COMRCIAL LA ESTRELLA**, con Nit 900.110.817-7, ubicado en la calle 13 entre avenidas 7 y 8 Costado Norte números 7-26, 7-28, 7-38 y 7-40 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: Los demás artículos de la resolución 0063 del 11 de mayo del 2018, permanecerán inmodificables.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido este proveído al representante legal del **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**, haciéndosele saber que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución (Art 75 CPACA).

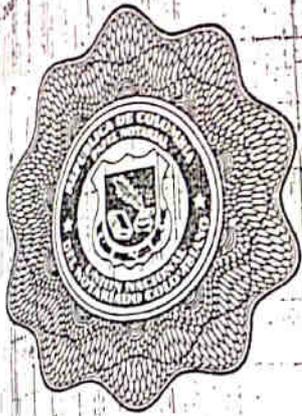
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIRIS MARINA PEÑA MARQUEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rafael H. Sánchez Carrillo

Revisó: Miguel Eduardo Osorio Ospina

AA 7120845



NUMERO: MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (1179).

ACTO: REFORMA DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD

HORIZONTAL

En la ciudad de San José de Cúcuta,

Departamento Norte de Santander, República de Colombia, al -

primer (01) día del mes de Junio de Dos Mil Seis (2.006), - -

ante mí LUIS ALEJANDRO BUSTOS -
SOTO, Notario Cuarto - - del Circulo de Cúcuta,

compareció JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, mayor de edad
identificado con cédula de ciudadanía 13.458.326 de Cúcuta y
quien para los efectos de este reglamento de copropiedad obra

al nombre y representación de la Asamblea General de
Copropietarios reunida el día 20 de marzo de 2002 según acta
adjunta para su protocolización e inserción en las copias y

dijo SEGUN MINUTA: Primero.- Que en tal carácter por medio
de este instrumento eleva a escritura pública la reforma al

Reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Comercial
denominado Galerias Las Casetas propiedad horizontal ubicado

en la calle 13 entre avenidas 7 y 8 costado norte números
7-26, 7-28, 7-38 y 7-40 al fin de adecuarlo a lo establecido en

la Ley 675 de 2001, en la que concurren derechos de propiedad
exclusiva sobre bienes privados, y derechos de copropiedad

sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de
garantizar la seguridad y la convivencia pacífica y

solidaridad social así como la función social y ecológica de
la propiedad, aunado al respeto de los principios de la

dignidad humana, libre iniciativa empresarial y el Derecho al
debido proceso. Segundo.- Que la asamblea general de

copropietarios como órgano supremo de la dirección
administrativa de la personería jurídica manifestando la

voluntad de los copropietarios decide cambiar el nombre del

ABOGADO
S. de la J.
T. 21856

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

centro comercial de CENTRO COMERCIAL GALERIA LAS CASSETAS a
CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA. Tercero. Que el presente
reglamento consagra los derechos y las obligaciones de los
copropietarios y titulares de los derechos reales, tenedores y
ocupantes en general del Centro Comercial Galeria Las Casetas
y se contiene en las siguientes cláusulas:
REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.
PROPIEDAD HORIZONTAL. Situado en la calle 13 con Avenidas 7 y
5 Costado Norte números 7-24, 7-28, 7-38 y 7-40.

TITULO I

LA PERSONERIA JURIDICA

Artículo 12: La persona jurídica. La persona jurídica
originada en la constitución de la presente propiedad
horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su
denominación será CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA y su domicilio
será el municipio de Cúcuta y tendrá la calidad de no
contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto
de industria y comercio, en relación con las actividades
propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido
en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986. La destinación
de algunos bienes que produzcan renta para sufragar el pensam
comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo
de lucro. Las disposiciones de este reglamento tendrán fuerza
obligatoria tanto para los propietarios iniciales de los
locales como para los terceros que los adquirieran a cualquier
título y en lo pertinente para los inquilinos usuarios,
usufructuarios y cualquier otro visitante u ocupante de los
mismos. El reglamento se entiende incorporado a cualquier
transferencia de dominio, constitución de cualquier derecho
real o la entrega o la mera tenencia de uno o más de ellos.

TITULO II

DEL INMUEBLE

Artículo 29.-: Propiedad y títulos. El derecho de dominio



Corresponde a la sociedad constructora y a los legítimos copropietarios que adquirieron a título de compraventa uno o más locales comerciales, elevando este acto a escritura pública y registrándolo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Artículo 39.- Coeficiente de copropiedad.- Alfrondecible se le asigna un valor de 100 y a cada unidad privada un coeficiente de copropiedad que es el cociente resultante de dividir el área privada de cada unidad por el área total privada de la edificación. Artículo 42.- Matriculas y coeficientes: el inmueble esta radicado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 260-43413 y la cedula catastral numero 0010701300014000. De esta matrícula se desprenden los folios de matrícula inmobiliaria para cada unidad privada, tal como se desprende del cuadro adjunto.

AREA PRIVADA CONSTRUIDA: 1193.47 Mts2			
NIVEL 2 PRIMER FISO			
LOCALES	AREA	COEFICIENTE MAT. INMOB.	
LOCAL 1	10,50 Mts2	0,004038	260-195957
LOCAL 2	14,95 Mts2	0,001904	260-195958
LOCAL 3	14,18 Mts2	0,001508	260-195967
LOCAL 4	21,20 Mts2	0,008159	260-195970
LOCAL 5	26,10 Mts2	0,010038	260-195971
LOCAL C-01	18,00 Mts2	0,003077	260-195968
LOCAL C-03	14,00 Mts2	0,001538	260-195969
LOCAL C-04	14,00 Mts2	0,001538	260-214936
LOCAL C-05	14,00 Mts2	0,001538	260-214937
LOCAL C-06	14,00 Mts2	0,001538	260-195965
LOCAL C-07	14,00 Mts2	0,001538	260-195964
LOCAL C-08	14,00 Mts2	0,001538	260-195963
LOCAL C-09	14,00 Mts2	0,001538	260-195962

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

LOCAL C-10	4,00 Mts2	0,001538	260-195961
LOCAL C-11	4,00 Mts2	0,001538	260-195960
LOCAL C-12	11,88 Mts2	0,004569	260-195959
LOCAL C-13	3,90 Mts2	0,0015	260-195972
LOCAL C-14	3,90 Mts2	0,0015	260-195974
LOCAL C-15	3,90 Mts2	0,0015	260-195976
LOCAL C-16	4,00 Mts2	0,001538	260-195978
LOCAL C-17	4,00 Mts2	0,001538	260-195980
LOCAL C-18	4,00 Mts2	0,001538	260-195982
LOCAL C-19	4,00 Mts2	0,001538	260-195983
LOCAL C-20	4,00 Mts2	0,001538	260-195981
LOCAL C-21	4,00 Mts2	0,001538	260-195979
LOCAL C-22	3,90 Mts2	0,0015	260-195977
LOCAL C-23	3,90 Mts2	0,0015	260-195975
LOCAL C-24	3,90 Mts2	0,0015	260-195973
LOCAL C-25	3,80 Mts2	0,001462	260-195971
LOCAL C-26	3,51 Mts2	0,00135	260-195995
LOCAL C-27	3,51 Mts2	0,00135	260-195993
LOCAL C-28	3,51 Mts2	0,00135	260-195991
LOCAL C-29	3,51 Mts2	0,00135	260-214938
LOCAL C-30	3,51 Mts2	0,00135	260-195988
LOCAL C-31	3,15 Mts2	0,00135	260-195986
LOCAL C-32	3,51 Mts2	0,00135	260-195996
LOCAL C-33	3,51 Mts2	0,00135	260-195994
LOCAL C-34	3,51 Mts2	0,00135	260-195992
LOCAL C-35	3,51 Mts2	0,00135	260-214939
LOCAL C-36	3,51 Mts2	0,00135	260-195989
LOCAL C-37	3,51 Mts2	0,00135	260-195987
LOCAL C-38	1,90 Mts2	0,000731	260-195985
LOCAL C-38a	1,90 Mts2	0,000731	260-195984
LOCAL C-39	4,00 Mts2	0,001538	260-195998
LOCAL C-40	4,00 Mts2	0,001538	260-196001



LOCAL B-29	3,70	Mts2	0,001423	260-196040
LOCAL B-30	3,70	Mts2	0,001423	260-196039
LOCAL B-31	3,70	Mts2	0,001423	260-196038
LOCAL B-32	3,70	Mts2	0,001423	260-196037
LOCAL B-33	3,70	Mts2	0,001423	260-196036
LOCAL B-34	4,12	Mts2	0,001585	260-196028
LOCAL B-35	4,12	Mts2	0,001585	260-196029
LOCAL B-36	3,16	Mts2	0,001215	260-196030
LOCAL B-37	3,16	Mts2	0,001215	260-196031
LOCAL B-38	3,16	Mts2	0,001215	260-196032
LOCAL B-39	4,34	Mts2	0,001669	260-196033
LOCAL B-40	4,34	Mts2	0,001669	260-196034
LOCAL B-41	3,70	Mts2	0,001423	260-196035
LOCAL B-42	4,09	Mts2	0,001533	260-196073
LOCAL B-43	3,80	Mts2	0,001462	260-196027
LOCAL B-44	3,80	Mts2	0,001462	260-196026
LOCAL B-45	3,80	Mts2	0,001462	260-196087
LOCAL B-46	3,80	Mts2	0,001462	260-196086
LOCAL B-47	3,80	Mts2	0,001462	260-196085
LOCAL B-48	3,80	Mts2	0,001462	260-196084
LOCAL B-49	3,80	Mts2	0,001462	260-196083
LOCAL B-50	3,70	Mts2	0,001423	260-196082
LOCAL B-51	4,12	Mts2	0,001585	260-196074
LOCAL B-52	4,12	Mts2	0,001585	260-196075
LOCAL B-53	3,22	Mts2	0,001238	260-196076
LOCAL B-54	3,22	Mts2	0,001238	260-196077
LOCAL B-55	3,16	Mts2	0,001215	260-196078

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

LOCAL B-56	4,34 Mts2	0,001669	260-196079
LOCAL B-57	4,34 Mts2	0,001669	260-196080
LOCAL B-58	3,90 Mts2	0,0015	260-196081
LOCAL B-59	2,77 Mts2	0,001065	260-196021
LOCAL B-60	3,60 Mts2	0,001385	260-196022
LOCAL B-61	3,60 Mts2	0,001385	260-196023
LOCAL B-62	3,60 Mts2	0,001385	260-196024
LOCAL B-63	3,60 Mts2	0,001385	260-196025
LOCAL B-64	3,60 Mts2	0,001385	260-196057
LOCAL B-65	3,60 Mts2	0,001385	260-196058
LOCAL B-66	3,60 Mts2	0,001385	260-196059
LOCAL B-67	3,60 Mts2	0,001385	260-196060
LOCAL B-68	3,60 Mts2	0,001385	260-196061
LOCAL B-69	3,47 Mts2	0,001335	260-196062

NIVEL 4º SEGUNDO PISO

LOCALES	AREA	COEFICIENTE	MAT. INMOB.
LOCAL F-01	3,60 Mts2	0,001385	260-196088
LOCAL F-02	3,60 Mts2	0,001385	260-196089
LOCAL F-03	3,60 Mts2	0,001385	260-196090
LOCAL F-04	3,60 Mts2	0,001385	260-196091
LOCAL F-05	3,60 Mts2	0,001385	260-196092
LOCAL F-06	3,60 Mts2	0,001385	260-196093
LOCAL F-07	3,60 Mts2	0,001385	260-196094
LOCAL F-08	3,60 Mts2	0,001385	260-196095
LOCAL F-09	3,60 Mts2	0,001385	260-196096
LOCAL F-10	3,60 Mts2	0,001385	260-196097
LOCAL F-11	3,60 Mts2	0,001385	260-196098
LOCAL F-12	3,60 Mts2	0,001385	260-196099
LOCAL F-13	4,00 Mts2	0,001538	260-196140
LOCAL F-14	4,00 Mts2	0,001538	260-196141
LOCAL F-15	4,00 Mts2	0,001538	260-196142
LOCAL F-16	4,00 Mts2	0,001538	260-196143
LOCAL F-17	4,00 Mts2	0,001538	260-196144

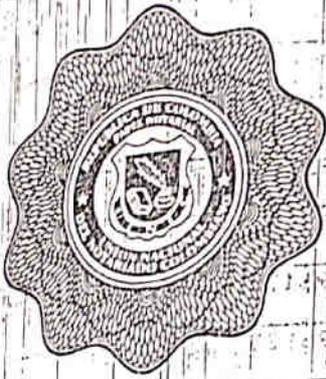


LOCAL C-42-C-48	8,00	Mts2	0,003077	260-196005
LOCAL C-43	4,00	Mts2	0,001538	260-196006
LOCAL C-44	4,00	Mts2	0,001538	260-196008
LOCAL C-45	4,00	Mts2	0,001538	260-196009
LOCAL C-46	4,00	Mts2	0,001538	260-196010
LOCAL C-47	4,00	Mts2	0,001538	260-196007
LOCAL C-49	4,00	Mts2	0,001538	260-196004
LOCAL C-50	4,00	Mts2	0,001538	260-196002
LOCAL C-51	4,00	Mts2	0,001538	260-195999
LOCAL C-52	4,00	Mts2	0,001538	260-196000
LOCAL C-53	4,00	Mts2	0,001538	260-196011
LOCAL C-54	4,00	Mts2	0,001538	260-196013
LOCAL C-55	4,00	Mts2	0,001538	260-196015
LOCAL C-56	4,00	Mts2	0,001538	260-196016
LOCAL C-57	4,00	Mts2	0,001538	260-196014
LOCAL C-58	4,00	Mts2	0,001538	260-196012
LOCAL C-59	15,00	Mts2	0,001923	260-195956
LOCAL C-60	4,00	Mts2	0,001538	260-195955
LOCAL C-62	4,00	Mts2	0,001538	260-195954
LOCAL C-62-C-63	8,00	Mts2	0,003154	260-195953
LOCAL C-65-C-64	8,00	Mts2	0,003077	260-195952
LOCAL C-66	4,00	Mts2	0,001538	260-195951
LOCAL C-67	4,00	Mts2	0,001538	260-195950
LOCAL C-68	4,00	Mts2	0,001538	260-195949
LOCAL C-69	3,84	Mts2	0,001476	260-214934
LOCAL C-70	1,50	Mts2	0,000577	260-214935
LOCAL C-A-1	4,00	Mts2	0,001538	260-195948

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NIVEL 19 PRIMER PISO

LOCALES	AREA	COEFICIENTE	NAL. INMOB.
CAF-1-2-3-4	45,55 Mts2	0,025212	260-196020
LOCAL B-01	3,80 Mts2	0,001462	260-196019
LOCAL B-02	3,80 Mts2	0,001462	260-196018
LOCAL B-03	3,80 Mts2	0,001462	260-196017
LOCAL B-04	3,70 Mts2	0,001423	260-196056
LOCAL B-05	3,61 Mts2	0,001388	260-196055
LOCAL B-06	3,61 Mts2	0,001388	260-196054
LOCAL B-07	3,61 Mts2	0,001388	260-196053
LOCAL B-08	3,70 Mts2	0,001423	260-196052
LOCAL B-08 A	4,09 Mts2	0,001573	260-196071
LOCAL B-09	3,80 Mts2	0,001462	260-196070
LOCAL B-10	3,80 Mts2	0,001462	260-196069
LOCAL B-11	3,80 Mts2	0,001462	260-196068
LOCAL B-12	3,80 Mts2	0,001462	260-196067
LOCAL B-13	3,80 Mts2	0,001462	260-196066
LOCAL B-14	3,80 Mts2	0,001462	260-196065
LOCAL B-15	3,80 Mts2	0,001462	260-196064
LOCAL B-16	3,80 Mts2	0,001462	260-196063
LOCAL B-16A	3,80 Mts2	0,001462	260-196062
LOCAL B-17	4,12 Mts2	0,001585	260-196044
LOCAL B-18	4,12 Mts2	0,001585	260-196045
LOCAL B-19	3,16 Mts2	0,001215	260-196046
LOCAL B-20	3,16 Mts2	0,001215	260-196047
LOCAL B-21	3,16 Mts2	0,001215	260-196048
LOCAL B-22	4,34 Mts2	0,001669	260-196049
LOCAL B-23	4,34 Mts2	0,001669	260-196050
LOCAL B-24	4,34 Mts2	0,001669	260-196051
LOCAL B-25	4,09 Mts2	0,001573	260-196072
LOCAL B-26	3,70 Mts2	0,001423	260-196043
LOCAL B-27	3,70 Mts2	0,001423	260-196042
LOCAL B-28	3,70 Mts2	0,001423	260-196041



LOCAL F-18	4,00	Mts2	0,001538	260-196158
LOCAL F-19	4,00	Mts2	0,001538	260-196159
LOCAL F-20	4,00	Mts2	0,001538	260-196160
LOCAL F-21	4,00	Mts2	0,001538	260-196161
LOCAL F-22	4,00	Mts2	0,001538	260-196165
LOCAL F-23	4,00	Mts2	0,001538	260-196146
LOCAL F-24	4,00	Mts2	0,001538	260-196147
LOCAL F-25	4,00	Mts2	0,001538	260-196148
LOCAL F-26	4,00	Mts2	0,001538	260-196149
LOCAL F-27	4,00	Mts2	0,001538	260-196150
LOCAL F-28	4,00	Mts2	0,001538	260-196151
LOCAL F-29	4,00	Mts2	0,001538	260-196152
LOCAL F-30	4,10	Mts2	0,001577	260-196153
LOCAL F-31	4,10	Mts2	0,001577	260-196154
LOCAL F-32	4,00	Mts2	0,001538	260-196155
LOCAL F-33	4,00	Mts2	0,001538	260-196156
LOCAL F-34	4,00	Mts2	0,001538	260-196157
LOCAL F-35	4,10	Mts2	0,001577	260-196128
LOCAL F-36	4,10	Mts2	0,001577	260-196129
LOCAL F-37	4,10	Mts2	0,001577	260-196130
LOCAL F-38	4,10	Mts2	0,001577	260-196222
LOCAL F-39	4,10	Mts2	0,001577	260-196131
LOCAL F-40	4,10	Mts2	0,001577	260-196132
LOCAL F-41	4,10	Mts2	0,001577	260-196133
LOCAL F-42	4,10	Mts2	0,001577	260-196223
LOCAL F-43	4,10	Mts2	0,001577	260-196139
LOCAL F-44	4,10	Mts2	0,001577	260-196138

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

LOCAL F-45	4,10 Mts2	0,001577	260-196137
LOCAL F-46	4,10 Mts2	0,001577	260-196134
LOCAL F-47	4,10 Mts2	0,001577	260-196135
LOCAL F-48	4,10 Mts2	0,001577	260-196134
LOCAL F-49	4,30 Mts2	0,001654	260-196124
LOCAL F-49 A	4,00 Mts2	0,001538	260-196125
LOCAL F-50	4,00 Mts2	0,001538	260-196123
LOCAL F-51	4,00 Mts2	0,001538	260-196122
LOCAL F-52	4,00 Mts2	0,001538	260-196125
LOCAL F-53	4,30 Mts2	0,001654	260-196127
LOCAL F-54	4,84 Mts2	0,001862	260-196121
LOCAL F-55	4,95 Mts2	0,001904	260-196120
LOCAL F-56	3,60 Mts2	0,001385	260-196119
LOCAL F-57	3,60 Mts2	0,001385	260-196118
LOCAL F-58	3,60 Mts2	0,001385	260-196117
LOCAL F-59	3,60 Mts2	0,001385	260-196116
LOCAL F-60	3,60 Mts2	0,001385	260-196115
LOCAL F-61	3,60 Mts2	0,001385	260-196114
LOCAL F-62	3,60 Mts2	0,001385	260-196113
LOCAL F-63	3,60 Mts2	0,001385	260-196112
LOCAL F-64	3,60 Mts2	0,001385	260-196111
LOCAL F-65	3,60 Mts2	0,001385	260-196109
LOCAL F-67	5,01 Mts2	0,001927	260-196108
LOCAL F-68	3,60 Mts2	0,001385	260-196107
LOCAL F-69	3,60 Mts2	0,001385	260-196106
LOCAL F-70	3,60 Mts2	0,001385	260-196105
LOCAL F-71	3,60 Mts2	0,001385	260-196104
LOCAL F-72	3,60 Mts2	0,001385	260-196103
LOCAL F-73	3,60 Mts2	0,001385	260-196102
LOCAL F-74	3,60 Mts2	0,001385	260-196101
LOCAL F-75	3,69 Mts2	0,001419	260-196100
NIVEL 3º SEGUNDO PISO			
LOCALES	AREA	COEFICIENTE	M2 INMOB.



LOCAL E-01	4,00 Mts2	0,001538	260-196187
LOCAL E-02	4,00 Mts2	0,001538	260-196188
LOCAL E-03	3,90 Mts2	0,0015	260-196189
LOCAL E-04	4,00 Mts2	0,001538	260-196190
LOCAL E-05	4,00 Mts2	0,001538	260-196191
LOCAL E-06	4,00 Mts2	0,001538	260-196192
LOCAL E-07	4,00 Mts2	0,001538	260-196193
LOCAL E-08	4,00 Mts2	0,001538	260-196194
LOCAL E-09	4,00 Mts2	0,001538	260-196195
LOCAL E-10	4,00 Mts2	0,001538	260-196196
LOCAL E-11	4,00 Mts2	0,001538	260-196197
LOCAL E-12	4,00 Mts2	0,001538	260-196198
LOCAL E-13	4,00 Mts2	0,001538	260-196199
LOCAL E-14	4,00 Mts2	0,001538	260-196200
LOCAL E-15	4,00 Mts2	0,001538	260-196201
LOCAL E-16	4,00 Mts2	0,001538	260-196206
LOCAL E-17	4,00 Mts2	0,001538	260-196205
LOCAL E-18	4,00 Mts2	0,001538	260-196204
LOCAL E-19	4,00 Mts2	0,001538	260-196203
LOCAL E-20	4,00 Mts2	0,001538	260-196202
LOCAL E-21	4,00 Mts2	0,001538	260-196201
LOCAL E-22	4,00 Mts2	0,001538	260-196208
LOCAL E-23	4,00 Mts2	0,001538	260-196209
LOCAL E-27	4,00 Mts2	0,001538	260-196213
LOCAL E-29	4,00 Mts2	0,001538	260-196214
LOCAL E-29	4,00 Mts2	0,001538	260-196221
LOCAL E-30	4,00 Mts2	0,001538	260-196220

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

LOCAL E-34	4,00 Mts2	0,001538	260-196216
LOCAL E-35	4,00 Mts2	0,001538	260-196215
LOCAL E-36	4,00 Mts2	0,001538	260-196172
LOCAL E-37	4,00 Mts2	0,001538	260-196173
LOCAL E-38	4,00 Mts2	0,001538	260-196174
LOCAL E-39	4,00 Mts2	0,001538	260-196175
LOCAL E-40	4,00 Mts2	0,001538	260-196176
LOCAL E-41	4,00 Mts2	0,001538	260-196177
LOCAL E-42	4,00 Mts2	0,001538	260-196178
LOCAL E-43	4,00 Mts2	0,001538	260-196179
LOCAL E-44	4,00 Mts2	0,001538	260-196180
LOCAL E-45	4,00 Mts2	0,001538	260-196181
LOCAL E-46	4,00 Mts2	0,001538	260-196182
LOCAL E-47	4,00 Mts2	0,001538	260-196183
LOCAL E-48	4,00 Mts2	0,001538	260-196184
LOCAL E-49	4,00 Mts2	0,001538	260-196185
LOCAL E-50	3,70 Mts2	0,001423	260-196162
LOCAL E-51	3,60 Mts2	0,001385	260-196163
LOCAL E-52	3,60 Mts2	0,001385	260-196164
LOCAL E-53	3,60 Mts2	0,001385	260-196165
LOCAL E-54	3,60 Mts2	0,001385	260-196166
LOCAL E-55	3,60 Mts2	0,001385	260-196167
LOCAL E-56	3,60 Mts2	0,001385	260-196168
LOCAL E-57	3,60 Mts2	0,001385	260-196169
LOCAL E-58	3,60 Mts2	0,001385	260-196170
LOCAL E-1	7,07 Mts2	0,002719	260-196171
LOCAL R-2	7,86 Mts2	0,003023	260-196186
AREA PRIVADA	1193,44 Mts2	45,93%	
AREA CIRCULACION	1406,56 Mts2	54,0663%	
AREA TOTAL CONSTRUIDA	2600,00 Mts2	100%	



La Asamblea General, con el voto favorable de un número plural de propietarios que represente al menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto, podrá autorizar reformas al reglamento de propiedad horizontal relacionadas con modificación de los coeficientes de propiedad horizontal, en los siguientes eventos: 1. Cuando en su cálculo se incurrió en errores aritméticos o no se tuvieron en cuenta los parámetros legales para su fijación. 2. Cuando el edificio se adicione con nuevos bienes privados, producto de la desafectación de un bien común o de la adquisición de otros bienes que se añaden al mismo. 3. Cuando se extinga la propiedad horizontal en relación con una parte del edificio o conjunto. 4. Cuando se cambie la destinación de un bien de dominio particular, si esta se tuvo en cuenta para la fijación de los coeficientes de copropiedad.

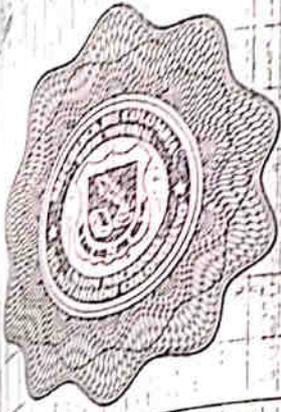
Artículo 50. - Determinación del inmueble. - Se encuentra situado en la ciudad de Cúcuta: consiste en un lote de terreno situado con la calle 13 con Avenidas 7 y 8 Costado Norte números 7-26, 7-28, 7-38 y 7-40 y el Centro Comercial en el construido se denomina CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte. - Con predios de la sucesión Arocha & compañía, o sea, el mercado "de la estrella". Sur. - Con la calle trece (13). Oriente. - Con predios de Jorge Saieh y Silvio Trillos y por el occidente. - Con casa de blanca Emma Piñeros Herrera. Consta de doscientos setenta y cuatro (274) locales ubicados en cuatro (4) niveles, y con un área aproximada de 1.343,82 m² contenidos en la escritura pública N^o 953 de abril 24 de 1997 y sus modificaciones, adiciones y aclaraciones que están contenidos en las escrituras públicas 1950 del 4 de agosto de

1777, 2007 del 6 de septiembre de 1979, 2389 del 21 de octubre de 1977 expedidas por la notaria 4ª del círculo de Cúcuta.

TÍTULO III

DE LOS BIENES PRIVADOS Y DE DOMINIO PARTICULAR

Artículo 62.-: Bienes privados. - Se denominan bienes privados dentro del régimen de propiedad horizontal los que posee cada dueño sobre su local, comprendido dentro de los límites definidos en los planos que acompañan el presente reglamento y que corresponde a las paredes, el suelo y el techo de la unidad. Todos los elementos arquitectónicos, comprendidos dentro de esos límites hacen parte de esta propiedad y de lo que goza en forma exclusiva el dueño del local. Sobre esta unidad privada el propietario ejerce derecho de dominio exclusivo que se manifiesta en el uso, goce o disposición del bien con excepción de aquellas limitaciones que para el bien de la comunidad se contemplan en este reglamento. Son bienes de propiedad privada cada una de las unidades señaladas en el cuadro contenido en el artículo 30 del presente reglamento y contenidas en las escrituras públicas N.º 953 de abril 24 de 1977 y sus modificaciones, adiciones y aclaraciones que están contenidos en las escrituras públicas 1950 del 4 de agosto de 1977, 2007 del 6 de septiembre de 1979, 2389 del 21 de octubre de 1977 expedidas por la notaria 4ª del círculo de Cúcuta y sobre las cuales el respectivo propietario ejerce dominio exclusivo pudiendo, en consecuencia, usarlas, gravarlas o enajenarlas a su arbitrio dentro de las limitaciones que le impone la ley y este reglamento. Cada unidad se identifica por sus linderos especiales, su ubicación, altura libre, coeficiente de copropiedad en porcentaje sobre 100 partes de área privada construida en la que se dividió la totalidad de los valores iniciales guardando relación con su área



continuo de la actividad mercantil en los bienes privados, y a propender a su ubicación según el uso específico o sectorial al cual se encuentren destinados, por lo cual para garantizar el uso continuo de la actividad comercial no se permitirán: a) locales que permanezcan cerrados dentro del horario de funcionamiento del centro comercial; b) Que los locales sean usados como bodegas; c) locales con actividades diferentes a comercio; así como las obligaciones específicas de los propietarios en relación con sus bienes privados.

Parágrafo 1: La asamblea autoriza al administrador a arrendar al canon establecido en el consejo de administración los locales que permanezcan cerrados y a entregar el producto del arriendo a su legítimo propietario previo descuento del 20% correspondiente a la administración y cobro del arriendo, consignando dentro del contrato de arriendo la destinación para la cual se va a utilizar.

Parágrafo 2: La asamblea autoriza al administrador a solicitar el desalojo de los locales utilizados como bodegas, por la vía judicial si fuera el caso.

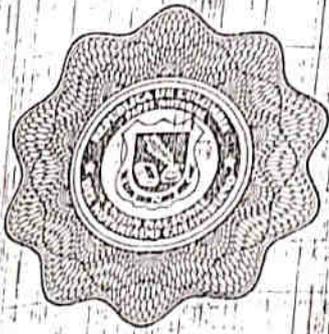
Artículo 79.- Reparaciones de las unidades privadas: Cada propietario se obliga a ejecutar de inmediato en la unidad de su propiedad las reparaciones cuya omisión pueda ocasionar perjuicios a la propiedad común, o a las demás propiedades privadas, y responderá por los daños causados por tal omisión. Las unidades privadas destinadas a la venta de alimentos deberán tener las condiciones de aseo e higiene propias de su actividad, so pena de cerradas por la administración.

Artículo 80.- Modificaciones de las unidades privadas: Para introducir modificaciones en las unidades privadas es necesario: 1.-) Que la obra proyectada no comprometa la seguridad, solidez o salubridad de la construcción, que no afecte los servicios comunes ni altere la

Artículo 2.-) Que el propietario tenga la prevalencia en la administración de las cosas comunes, dentro de los límites de la ley y el reglamento de la comunidad, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias que en materia de propiedad horizontal, obtenga de la autoridad competente, en el correspondiente proceso de licitación y en ella, si fuere necesario, el consentimiento de los propietarios de las unidades que se afecten.

TÍTULO IV
DE LOS BIENES COMUNES

Artículo 50.-) Bienes comunes.- Se denominan bienes comunes a los bienes de dominio horizontal, e independiente de todos los propietarios del inmueble para la existencia, seguridad y conservación de la edificación y los que pertenecen a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce de las unidades, tales como el terreno, las piscas, de entablado, columnas colgantes, vigas, muros colgantes, instalaciones generales de alcantarillado y aguas, los bienes, los elementos y zonas del edificio que permitan o facturan las existencias, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso y goce de los bienes de dominio horizontal, pertenecan en común y productivo a los propietarios de tales bienes privados, son independientes y autónomas conservan su carácter de bienes comunes, son transferibles a transferibles en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquéllos. Los accesos, escaleras, rampas y las zonas comunes de circulación, se consideran bienes comunes, por lo tanto no pueden ser ocupados por miembros o elementos que impidan su libre circulación, sin perjuicio de la disposición según la cual los bienes comunes son transferibles en forma separada de los bienes de propiedad horizontal, a privados o particulares, la asamblea podrá autorizar la explotación económica de bienes comunes, siempre y cuando esta autorización no se oponga a la realización de proyectos de inversión que den lugar a la transferencia de dichos bienes.



AA 7120923

de tal forma que no impida la circulación por las zonas comunes, no afecte la estructura de la edificación, ni contra-enga disposiciones urbanísticas ni ambientales. Las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el beneficio común de la copropiedad y se destinarán al pago de expensas comunes del edificio o conjunto, o a los gastos de inversión, según lo decida la asamblea general. La desafectación de los bienes comunes no esenciales, se podrá realizar previa autorización de las autoridades municipales competentes, de conformidad con las normas urbanísticas vigentes, la asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios de bienes de dominio privado que representen el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del edificio, y de acuerdo a la ley 675/2001. Los bienes comunes son necesarios para el disfrute y goce de los bienes de dominio particular, y en general, aquellos cuyo uso común limita el libre goce y disfrute de un bien privado, tales como terrazas, cubiertas, patios interiores y retiros. Podrán ser asignados de manera exclusiva a los propietarios de los bienes privados que por su localización puedan disfrutarlos. Los propietarios de los bienes privados a los que asigne el uso exclusivo de un determinado bien común, quedarán obligados a: 1. No efectuar alteraciones ni realizar construcciones sobre o bajo el bien. 2. No cambiar su destinación. 3. Hacerse cargo de las reparaciones a que haya lugar, como consecuencia de aquellos deterioros que se produzcan por culpa del tenedor o de las reparaciones locativas que se requieran por el desgaste ocasionado aun bajo uso legítimo, por paso del tiempo, así como de los daños que por su uso pudieran causarse a las demás zonas comunes, privadas o a alguno de los vecinos. 4. Pagar las

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

compensaciones económicas por el uso exclusivo, según lo aprobado en la asamblea general. Parágrafo 1º: Las mejoras se tendrán como expensas comunes del edificio. Parágrafo 2º: En ningún caso el propietario inicial podrá vender el derecho de uso exclusivo sobre bienes comunes. Artículo 109.- Derecho sobre Bienes Comunes.- El derecho de cada copropietario sobre los bienes comunes será proporcional al coeficiente de copropiedad que resulta de dividir el área privada de cada unidad por el área privada total construida. Los derechos de los propietarios sobre los bienes comunes son inseparables del uso y goce de su respectiva unidad. En la transferencia, gravamen o embargo de la unidad, se entenderán comprendidos estos derechos y no podrán efectuarse estos mismos actos con relación a ellos separadamente de la unidad a que acceden.

Artículo 110.- División de bienes comunes.- Artículo 111.- División de bienes comunes. Únicamente se podrán solicitar la división de bienes comunes, si la agrupación se destruyere totalmente o en proporción no menor de las tres cuartas partes de su valor, en el caso de que sea ordenada su demolición de conformidad con el artículo 988 del código civil. Artículo

129.- Aprovechamiento económico de las áreas comunes.- Las actividades que puedan desarrollarse en las áreas comunes de las cuales se derive un aprovechamiento económico podrán ser reglamentadas por la Asamblea de Copropietarios, o por la Junta Administradora de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, y podrá imponerseles el pago de un canon, en condiciones de justicia y equidad. Parágrafo. Los dineros recibidos por concepto de la explotación de las áreas comunes solo podrán beneficiar a la persona jurídica y serán destinados al pago de los gastos y expensas comunes de la unidad inmobiliaria.

TITULO V

DE LAS CUOTAS, TASAS E IMPUESTOS.

Artículo 130.- Cuota de condominio.- Los propietarios de las



bienes privados, estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración de la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior. Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio. El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora. La publicación referida en el presente artículo solo podrá hacerse en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los copropietarios. Cada propietario deberá contribuir a las expensas ordinarias para la administración, reparación y conservación de los bienes comunes y al pago de la prima de seguro de incendio, en proporción al coeficiente de copropiedad. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que cualquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no

inferior al uno por ciento (1%) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes. La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año. El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de conformidad con lo establecido en el presente reglamento de propiedad horizontal. El cobro de los propositos de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean suficientes para atender las erogaciones a su cargo. Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surga como afectada de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registran los medidores individuales. Las unidades privadas que no posean medidor individual podrán instalarlo de su propio pecunio.

Artículo 145.- Impuestos y tasas.- Los impuestos y tasas que afectan las unidades privadas serán cubiertas por su respectivo propietario independientemente de los que gravan la totalidad de la agrupación, serán pagados por todos los copropietarios en la proporción que establece este reglamento. Los impuestos y reajustes están a cargo del respectivo propietario titular que figure en el momento en que se causen.

Artículo 146.- Hipotecas.- En caso de existir hipotecas cuando se reconstruya la agrupación total o parcial



subsistirán estas en las condiciones anteriores.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS

COPROPIETARIOS

Artículo 169.-: Derechos de los

copropietarios.- Son derechos de los propietarios: 1.-)

Poseer, usar y disfrutar con plena autonomía su unidad privada de acuerdo con la ley y este reglamento; pero dentro de las limitaciones aquí mismo expresadas. 2.-) Enajenar, gravar, dar en anticresis o arrendamiento su unidad privada conjuntamente

con sus derechos sobre los bienes comunes sin necesidad del consentimiento de los demás propietarios. 3.-) Utilizar los bienes comunes siempre que lo haga según el destino ordinario

de los mismos y sin perjuicio de los demás propietarios o causahabientes. 4.-) Intervenir en las deliberaciones de la

asamblea de propietarios con derecho a voz y voto, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la administración. 5.-) Ejecutar por su cuenta las obras y actos

urgentes que exijan la conservación, reparación y administración de la agrupación cuando no lo haga oportunamente el administrador y exigir el reintegro de las

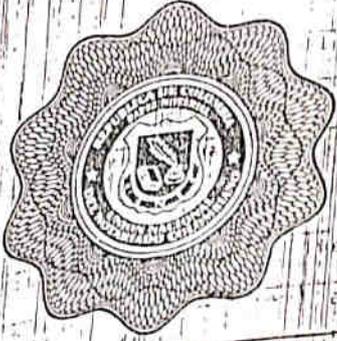
cuotas que corresponda a los otros dueños en los gastos comprobados pudiendo cobrarlos ejecutivamente de acuerdo con las leyes pertinentes. 6.-) Pedir al juez competente la

imposición de multas a los propietarios, arrendatarios o usuarios de las unidades privadas que violen las disposiciones de este reglamento. 7.-) Solicitar al administrador la

convocatoria de la asamblea de propietarios cuando lo estime conveniente o necesario. Artículo 170.-: Deberes de los copropietarios.- 1.-) No enajenar o conceder el uso de la

unidad privada para usos o fines distintos a los que autorice este reglamento. 2.-) No obstruir en ninguna forma las

1.-) Mantener el día las contribuciones y cuotas que la
 Unidad Privada de acuerdo con sus características técnicas.
 2.-) Ejecutar oportunamente las reparaciones de las
 partes para la locación y en general utilizar el espacio que
 corresponden para la administración y reparaciones de los
 bienes comunes, seguros, mejoras técnicas y otros que
 sean necesarios. 3.-) En caso de venta o transferencia de dominio
 esta Unidad Privada se obliga a comunicar al administrador el
 nombre y domicilio del nuevo adquirente y a exigir el pago
 proporcional que la escritura respectiva exprese en conformidad
 con este Reglamento y eventuales modificaciones posteriores.
 4.-) No hacer excavaciones o perforaciones en las partes,
 pisos o paredes comunes, ni introducir objetos pesados,
 explosivos, inflamables, o corrosivos o cualquier otro
 acto que atente contra la solidez, seguridad y seguridad de
 la edificación. 5.-) No modificar las características de la
 edificación. 6.-) No instalar máquinas o aparatos que produzcan
 ruidos, vibración o sonido estrepitoso, excesivo calor,
 contaminación o ventilación; o gases no deseados o peligrosos,
 que incomoden a los demás copropietarios o que causen daños
 o interieran los servicios de la edificación. 7.-) No realizar
 cambios a las partes de propiedad común o a las partes
 10.-) Velar por el buen funcionamiento de los aparatos e
 instalaciones de su Unidad. 11.-) La Unidad Privada de la
 Unidad Privada será solidariamente responsable con las
 partes y bienes que cada una de ellas posea y administrar
 dichas partes y bienes en conjunto con sus acciones en especial
 que la administración imponga en virtud de la violación de
 este Reglamento. 12.-) Las partes y bienes administrados
 serán de titularidad de la Unidad Privada y no de cada una de
 las partes y bienes que cada una de ellas posea y administrar
 dichas partes y bienes en conjunto con sus acciones en especial
 que la administración imponga en virtud de la violación de
 este Reglamento. 13.-) Las partes y bienes administrados
 serán de titularidad de la Unidad Privada y no de cada una de
 las partes y bienes que cada una de ellas posea y administrar
 dichas partes y bienes en conjunto con sus acciones en especial
 que la administración imponga en virtud de la violación de
 este Reglamento.



no pueda ocupar cualquier unidad, no tratándose de la desmembración de la propiedad, será necesaria la celebración de un contrato en el que se deberá pactar expresamente que el inquilino u ocupante de cualquier título conoce y se obliga a respetar y cumplir este reglamento. 14.-) No utilizar la unidad privada para la venta o práctica de magias, esoterismo, adivinación, santería, pornografía, bazares, rifas, ventas de bebidas alcohólicas, brujería o hechicería, curanderos, y demás que considere la administración y la asamblea general.

Artículo 189:-- Niveles de inmisión tolerables.- Artículo 419: Niveles de inmisión tolerables. Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior, no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad.

TITULO VII

DE LA ASAMBLEA

Artículo 190:-- De la Asamblea.- La Asamblea General de copropietarios está formada por todos los propietarios de las unidades privadas. A ella podrán asistir con voz y voto todos ellos, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por todo concepto con la administración, su asistencia puede ser personal o por representación esta delegación debe hacerse mediante comunicación escrita dirigida a la administrador y solo será válida para la reunión que la motiva. La asamblea es el órgano supremo de la administración y a través de ella se manifiesta la voluntad de los copropietarios y en ella radica la facultad rectora de este régimen jurídico. Constituida válidamente las resoluciones de la asamblea son de obligatorio cumplimiento, aun para los ausentes o disidentes, siempre que hubieren sido adoptadas por las mayorías exigidas por la ley

c este reglamento. Artículo 209.-: Naturaliza y funciones de la Asamblea. - Naturaliza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes: 1). Nombrar libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para periodos determinados, y fijarle su remuneración. 2). Aprobar o reprobado los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador. 3). Nombrar y remover libremente a los miembros del comité de convivencia para periodos de un año, en los edificios o conjuntos de uso residencial. 4). Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevisos, cuando fuere el caso. 5). Elegir los miembros del consejo de administración y, al Revisor Fiscal y su suplente, para los periodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año. 6). Aprobar las reformas al reglamento de propiedad horizontal. 7). Decidir la desafectación de bienes comunes no esenciales, y autorizar su venta o división, cuando fuere el caso. 8). Decidir, en el caso de duda, sobre el carácter esencial o no de un bien común. 9). Decidir la reconstrucción del edificio o conjunto, de conformidad con lo previsto en la presente ley. 10). Decidir, salvo en el caso que corresponda al consejo de administración, sobre la procedencia de sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley. 11). En el reglamento de propiedad horizontal, con observancia del debido proceso y del derecho de defensa consagrado para el caso ante el presente reglamento de propiedad horizontal. 12). Aprobar la disposición de la liquidación de la persona jurídica. 13). Otorgar autorización al administrador para realizar cualquier



erogación con cargo al Fondo de
 Imprevistos de que trata la presente ley.
 22) Las demás funciones fijadas en esta
 ley, en los decretos reglamentarios de
 la misma, y en el reglamento de propiedad
 horizontal. Parágrafo. La asamblea
 general podrá delegar en el Consejo de Administración, las
 funciones indicadas en el numeral 3 del presente artículo.
 Artículo 219.-: Reuniones de la Asamblea.- La asamblea de
 copropietarios se reunirá ordinariamente una vez al año, entre
 los tres primeros meses, por citación del administrador. Si
 el administrador no efectúa la respectiva convocatoria, se
 reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de
 abril a las seis de la tarde (6:00pm) en el sitio que se
 señale. La asamblea se reunirá extraordinariamente por
 convocatoria del administrador o de un número de
 copropietarios cuyos coeficientes representen al menos el 30 %
 del coeficiente de copropiedad de la agrupación, con quince
 días de anticipación, aviso que se fijará en lugar visible del
 centro comercial durante el tiempo de la convocatoria. El
 procedimiento para las convocatorias de las asambleas
 extraordinarias será el mismo que para las ordinarias, salvo
 la convocatoria que usará con ocho (8) días de anticipación.
 Dicha convocatoria debe contener la fecha de convocatoria, la
 fecha, hora y lugar de la reunión de la asamblea general, el
 orden del día y debe estar firmada por el administrador.
 Durante el tiempo de la convocatoria a la reunión el
 administrador mantendrá los libros de cuentas informes y
 documentos pertinentes a disposición de los copropietarios
 durante ocho horas al día. Las reuniones de la asamblea serán
 presididas por el propietario que la misma asamblea elija y
 actuará como secretario el administrador. Cada propietario
 tendrá derecho a un voto por cada unidad privativa que posea.

El día de la reunión se hará en la fecha y hora en que se hace en este artículo.
El copropietario que envíe la comunicación al contenido de la
convocatoria, señalando de manera expresa el nombre del
el sentido de su voto, tanto a favor como en contra de las
representantes o delegados debidamente acreditados, expresen
propiedades de unidades privadas, con deliberaciones, sus
de las asambleas general cuando convocada la totalidad de
aquellos y los copropietarios, serán válidas las decisiones
hechas así como la correspondiente copia de la convocatoria
la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo
señalar, donde sea claro el nombre del propietario que emite
comunicación escrita original o fax, grabación magnética o
reunión no presencial, deberá quedar debidamente anotada como
la copropiedad. Para acreditar la validez de una
con el medio empleado, de lo cual dará fe el Revisor Fiscal de
comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo
para el respectivo caso. En este último caso, la sucesión de
similares o sucesiva de conformidad con el quorum señalado
o delegados pueden deliberar y decidir por comunicación
medio los propietarios de bienes privados o sus representantes
habrá reunión de las asambleas general cuando por cualquier
reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar,
previsto en la ley, para efectos de mayorías calificadas,
de copropiedad del edificio o conjunto, su perjuicio de lo
los participantes representen la totalidad de los constituyentes
cualquier día, hora o lugar, sin previa convocatoria, cuando
asambleas, será igualmente válida la reunión que se haga en
jurídicas, serán representadas por una sola persona ante la
asambleas jurídicas sin representante legal o de personas
propiedades de una sola unidad o si la propiedad es de
unidad que represente, cuando dos o más personas son
propietarios puede votar por separado un voto por cada
voto será válido el voto fraccionado. El representante de varios



impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 174 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Parágrafo. Exceptúanse de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título II de la presente ley 675 de 2001. En el evento de que las partes no aceptaran la decisión de la asamblea de los copropietarios, el asunto se someterá a la decisión de tres árbitros, de acuerdo a lo dispuesto por el código de comercio.

TÍTULO VIII

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 239.- Consejo de administración.- Este estará compuesto por tres miembros con sus respectivos suplentes numéricos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por la asamblea. Su periodo será de dos años que empezará a contarse al partir de su elección. El consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. Las decisiones del consejo se tomarán por mayoría de votos y no podrá sesionar con un número menor de dos miembros. De todas las decisiones, se dejara constancia en un libro de actas y serán suscritas por el presidente y el secretario. Artículo 240.- Funciones y atribuciones del consejo de administración.- 1.-) Supervisar las funciones revisor fiscal, 2.-) Llevar la iniciativa a la asamblea acerca del reglamento del uso de los bienes comunes y de las modificaciones a la forma y goce de los mismos. 3.-)

Proponer a la asamblea la realización de programas y mejoras de obras y reparaciones o la reconstrucción parcial o total de la agrupación y la forma de distribución del aporte del costo de los propietarios. 4.-) Vigilar la administración de la agrupación y dictar los reglamentos internos tendientes a que se mantenga el orden, el aseo y la armonía entre los ocupantes de la agrupación. 5.-) Autorizar al administrador para designar apoderados judiciales y extrajudiciales cuando el caso lo requiera. 6.-) Recibir anualmente a la asamblea un informe de labores. 7.-) Autorizar previamente al administrador para todos los actos de carácter extraordinario o urgente que ocurrieren en el curso de cada ejercicio. 8.-) Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, balance e informes que han de pasar a consideración de la asamblea y proponer las determinaciones que juzguen más acertadas en relación con saldos y utilidades extraordinarias para mejoras de la propiedad común. 9.-) Autorizar en cada caso al administrador para celebrar contratos en cuantía superior a Cinco (5) Salarios Mínimos legal vigentes, no incluidos dentro del presupuesto anual de gastos. 10.-) Autorizar al administrador para iniciar acciones judiciales pertinentes a la comunidad o consorcio de propietarios del inmueble, por razón del régimen de propiedad horizontal. 11.-) Deponer sobre su transacción o sometimiento un tribunal de arbitramento según el caso. 12.-) Convocar por conducto del administrador a la asamblea extraordinarias. 13.-) Ejercer las funciones que le delegue la asamblea y cumplir o hacer cumplir sus mandatos. 14.-) Aprobar o improbar los balances mensuales que le presente el administrador en los primeros diez días de cada mes. 15.-) en general, ejercer todas aquellas funciones que no están adscritas a otros organismos o funcionarios administrativos. Parágrafo. No podrá ser elegido miembro del consejo administrativo quien no sea copropietario del



inmueble. Quien fuere elegido no reuniendo esta condición o la perdiere con posterioridad a la elección, no podrá actuar y será reemplazado por el suplente por el respectivo periodo. 15)

16) Autorizar la organización de fiestas, eventos y actividades, dentro de las instalaciones del edificio, siempre y cuando sean para la promoción del centro comercial y determinar el horario de dichas actividades. 17) Establecer el horario de apertura y cierre del centro comercial. 18) Autorizar o negar cualquier actividad que se realice dentro del centro comercial, por fuera del horario establecido por alguno de los copropietarios o usuarios de las unidades privadas.

TÍTULO IX

ARTÍCULO 259. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR

Artículo 259.- Naturaleza del administrador.- La representación legal de la persona jurídica y la administración del centro comercial corresponderá a un administrador designado por la asamblea general de propietarios, donde será elegido por dicho órgano, para el periodo de cinco años. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias. Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica o a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal. Parágrafo 1º.- Para efectos de suscribir el contrato respectivo de vinculación con el administrador, actuará como representante legal de la persona jurídica el presidente de la asamblea

general.

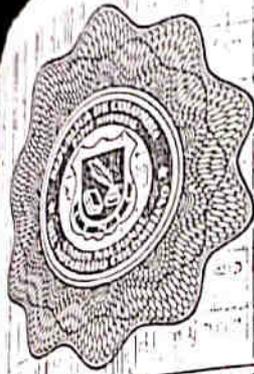
Parágrafo 2°. Quien ejerza la administración directamente, o por encargo de una persona jurídica contratada para tal fin, deberá acreditar idoneidad para ocupar el cargo, que se demostrará en los términos del reglamento que para el efecto espida el Gobierno Nacional. Artículo 260.- del

administrador.- El administrador es el representante legal de la copropiedad y podrá ser persona natural o jurídica propietaria o no de unidades de la agrupación. Será nombrado por mayoría de votos de los asistentes a la respectiva reunión de la asamblea de copropietarios. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes: 1.- Colaborar con la asamblea en la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulan los derechos y obligaciones de los propietarios y hacer conocer de las asambleas las irregularidades y si es el caso, ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes. 2.-) Cuidar del correcto funcionamiento, uso y conservación de los bienes de propiedad común. 3.-) Tomar las medidas necesarias que demanden la existencia, seguridad, integridad y salubridad de la agrupación y sus habitantes. 4.-) Recaudar las cuotas proporcionales que deban pagar los propietarios por atender las expensas comunes y cobrar en los plazos determinados por la asamblea las cuotas extraordinarias que la misma asamblea fije por gastos imprevistos. 5.-) Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal. 6.-) Contratar previa autorización del consejo



en el caso de ser necesario, dirigir y controlar los trabajos de reparaciones, mejoras o de conservación que ordene la asamblea. (7.-) Atender la correspondencia relativa a la agrupación. (8.-) Archivar debidamente y llevar los libros de cuentas, contratos, y comprobantes. (9.-) Convocar a la asamblea general a las secciones ordinarias y extraordinarias cuando lo considere necesario o se lo solicite un número de propietarios que represente por lo menos el 30% de los coeficientes de participación. (10.-) Proponer a la asamblea general por conducto del consejo directivo los presupuestos de egresos e ingresos y las modificaciones que considere necesarias al presupuesto. (11.-) Presentar a la consideración y aprobación de la asamblea el balance general y las cuentas contadas al 31 de diciembre de cada año; presentar trimestralmente en un lugar visible, relación detallada de ingresos y egresos, y a tiempo de terminar su mandato rendir cuentas completas y comprobadas. (12.-) Representar judicial y extrajudicialmente a la comunidad de propietarios y otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la comunidad. (13.-) Llevar las actas de la asamblea y servir de secretario de la misma y así mismo poner en conocimiento de los propietarios, las actas de la asamblea general y del consejo de administración, así como el registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio. (14.-) Contratar y mantener las pólizas de seguros contra incendio por valor real de la agrupación de los bienes de propiedad común. (15.-) Celebrar contratos de trabajo con los empleados necesarios para el buen funcionamiento de los servicios comunes, previo concepto del consejo de administración. (16.-) Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.

16.-) Administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes y no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal. 17.-) Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal. 18.-) Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna. 19.-) Elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica. 20.-) Representar, judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija. 21.-) Notificar a los propietarios de bienes privados, por los medios que señale el respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso, por incumplimiento de obligaciones. 22.-) Hacer efectivas las sanciones, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el reglamento de propiedad horizontal, y en cualquier reglamento interno, que hayan sido impuestas por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso, una vez se encuentren ejecutoriadas. 23.-) Expedir el paz y salvo de cuentas con la



administración del edificio o conjunto cada vez que se produzca el cambio de tenedor o propietario de un bien de dominio particular. 24.-) Las demás funciones previstas en la presente ley, así como las que defina la asamblea general de propietarios. 25).-) Supervisar la realización de actividades y eventos, realizados dentro del centro comercial, previa autorización del consejo de administración, velando por el orden, la seguridad y el cumplimiento estricto del horario de dicha actividad. 26) Hacer cumplir el horario de apertura y cierre del centro comercial. 27) supervisar el desarrollo de las actividades que realicen los usuarios o copropietarios, dentro del centro comercial, por fuera del horario de apertura y cierre. Parágrafo. Cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación del edificio o conjunto. Parágrafo 2) Mientras el órgano competente no elija al administrador, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión. No obstante lo indicado en este artículo, si alguna vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional. Cumplida la condición a que se ha hecho referencia; el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes; De no hacerlo el propietario inicial nombrará el administrador definitivo.

TITULO X

DEL REVISOR FISCAL

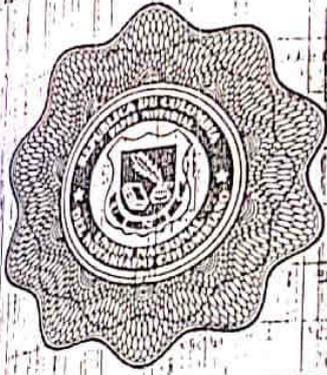
Artículo 288.- El Revisor Fiscal, no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el territorio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, en tanto pareciesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración cuando exista. El Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adiciones o complementen, así como las siguientes: (i-) Efectuar con la regularidad que indique el consejo, los arqueos de los fondos comunes, velar por que los libros y cuentas estén al día; (ii-) Informar por escrito al administrador y al consejo sobre las irregularidades que observe en el manejo de cuentas y presupuestos que el consejo deberá presentar a consideración de la asamblea.

TÍTULO XI

DEL FONDO DE RESERVA, CUENTAS E INVENTARIOS

Artículo 289.- Fondo de Reserva.- Para atender los gastos de sostenimiento de la agrupación y legado al caso cubrir los faltantes que puedan presentarse por el pago oportuno de las contribuciones para las expensas comunes, crease un fondo de reserva que será reglamentado por la asamblea general y manejado por el consejo de administración; fondo que está constituido por la contribución de todos los copropietarios, la que se fija, mientras la asamblea no disponga otra cosa en el 10% de la cuota mensual con que deben contribuir los copropietarios de acuerdo con el coeficiente de copropiedad y por el término de un año.

Artículo 290.- Cuentas bancarias.- El consejo de administración y el administrador de la



partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

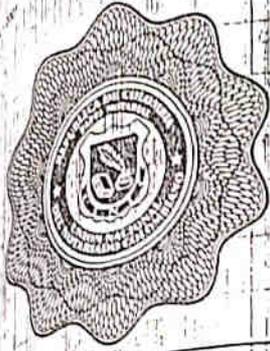
Artículo 369.-: De las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias.- Clases de sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder, en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones: 1. Publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origine la sanción. 2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas, no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor. 3. Restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales. Parágrafo: En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo. Artículo 370.-: Imposición de sanciones.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el

reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad de acto, la levedad o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia. Parágrafo. En el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, así como la duración razonable de las previstas en los números 1 y 2 del artículo precedente, del presente reglamento. Artículo 388.-: Ejecución de las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. El administrador será el responsable de hacer efectivas las sanciones impuestas, aun acudiendo a la autoridad policial competente, si fuere el caso. Cuando ocurran los eventos previstos, la policía y demás autoridades competentes deberán acudir de manera inmediata al llamado del administrador o de cualquiera de los copropietarios. Artículo 389: Impugnación de las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. El propietario de bien privado sancionado podrá impugnar las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. La impugnación sólo podrá intentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

TITULO XIV

DE LAS REFORMAS ARQUITECTONICAS Y APLICACIONES

Artículo 395.-: Reformas arquitectónicas y estéticas.- La adopción o reforma de los cánones arquitectónicos y estéticos originales en las fachadas, zonas exteriores y de uso común,



de las Unidades Inmobiliarias Cerradas será decidida por la Asamblea de Copropietarios y posteriormente se someterá a la aprobación de autoridades competente. Artículo 409.-: Licencias para reformas, normas arquitectónicas y ampliaciones. Las reformas de las fachadas y áreas comunes, así como las ampliaciones, dentro de los cánones vigentes, requerirán la autorización de la Junta de Copropietarios. En todo caso será necesaria la licencia correspondiente de la autoridad municipal competente. Las reformas internas en los inmuebles privados, que no incidan en la estructura y funcionamiento de la Unidad Inmobiliaria Cerrada no requerirán de autorización previa por parte de los órganos administradores.

TITULO XV

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 410.-: Disposiciones transitorias.- es obligación de los propietarios de unidades privadas el nombramiento del administrador. Una vez se halla entregado el 30% de las unidades los propietarios deberán designar un administrador provisional dentro de los ocho días siguientes a la entrega de la última, quedando la sociedad vendedora por este hecho exenta de toda responsabilidad en la administración del inmueble.

Leída la presente escritura a los comparecientes contenida en los sellos AA- 7120845, 7120846, 7120850, 7120851, 7120852, 7120853, 7120921, 7120922, 7120923, 7120924, 7120925, 7120926, 7120927, 7120928, 7120929, 7120930, 7120931, 7120932, 7120933, 7120934, 7120935,

advertidos de la formalidad del registro de su copia, manifestó estar de acuerdo con ella, la aceptó en los términos

en sus esta suscitada y en testimonio de quien lo da
aprobación y aprobación: El Notario de todo lo cual doy fe y
por ello lo autorizo. Derechos Notariales \$ 30.640,00.

I.V.A.: \$ 5.862,00. - - - - -

EL COMPARECIENTE.

[Handwritten signature]

JORGE BILBERG BILAR RAMIREZ

EL NOTARIO CUARTO DEL

[Handwritten signature]


LUIS ALEJANDRO BUSTOS COTO

E.F.R.R. - Julio 10-2.002



ocupación abrirán las cuentas bancarias que crean necesarias para el depósito y manejo de los dineros provenientes de las expensas, contribuciones y fondo de reserva. Artículo 309.- Inventarios y Balances.- El 31 de diciembre de cada

año, el administrador cortará las cuentas y elaborará el inventario y el balance general correspondiente, los cuales presentará por conducto del consejo de administración, a la consideración de la asamblea en su reunión ordinaria siguiente.

TITULO XII

DEL REGLAMENTO

Artículo 312.- Modificaciones al reglamento.- En el evento de que la autoridad correspondiente o al constructor alguna modificación al reglamento de copropiedad, se entiende que los futuros copropietarios, autorizan al constructor para la modificación del mismo. Artículo 320.- Normatividad.- Se

declaran e incorporan a este reglamento todas las disposiciones legales que regulan la materia. Artículo 330.- Reformas.- Las reformas dictadas por la asamblea o autoridad competente deberán elevarse a escritura pública.

TITULO XIII

DE LA SOLUCION DE CONFLICTOS, LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

Artículo 342.- Procedimiento ejecutivo.- La persona jurídica podrá iniciar el cobro de multas u obligaciones pecuniaras derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, a través de apoderado judicial ante la justicia civil, anexando en la demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será objeto el

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

certificado expedido por el administrador sin ningún requisito
 ni procedimiento adicional y copia del certificado de
 organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del
 registro que autorice un interés inferior a la acción
 ejecutiva a que se refiere este artículo; no estará supeditada
 el agotamiento previo de los mecanismos para la solución de
 conflictos previstos en la ley. Artículo 359.-
 Solución de conflictos.- Para la solución de los conflictos
 que se presenten entre los propietarios o tenedores de las
 unidades privadas, entre ellas y el administrador, el consejo
 de administración lo cualquier otro órgano de dirección o
 control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o
 interpretación del reglamento de propiedad horizontal, sin
 perjuicio de la competencia propia de las autoridades
 jurisdiccionales, se podrá acudir a: 1. Comité de Convivencia;
 Cuando se presente una controversia, su solución se podrá
 intentar mediante la intervención de un comité de convivencia
 elegido por la asamblea general de copropietarios, para un
 periodo de un (1) año y estará integrado por un número impar
 de tres (3) o más personas. El comité elegido en el
 presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones,
 Cuando se acuda a la autoridad jurisdiccional para resolver
 los conflictos referidos en el presente artículo, quedará el
 trámite previsto en el Capítulo II del Título XIII del Código
 de Procedimiento Civil, o en las disposiciones que lo
 modifiquen, adiciónen o complementen de conformidad con lo
 indicado en la ley, el cual intentará presentar (formar) de
 arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer
 las relaciones de vecindad. Las consideraciones de esta
 comite se consignarán en un acta, suscrito por las partes y
 por los miembros del comite y la participación en él será ad
 honorem. 2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las

Busca en tu buzón de correo

VIRGILIO QUINTERO MO

Información

ir

Cerrar

Buzón

Contactos

Búsqueda de notas

Agenda

Eliminar

Spam

Acciones

Aplicar



Chevrolet Beat

Días de Navidad Chevrolet Estrena ho

Anuncio

virgilioquinter.../Buzón

Fwd: PROMESA DE COMPRAVENTA



GIOVANNY ORTIZ JAC AEROPUERTO <ortizgiovanny346@g
mail.com>
Para: virgilioquinter@yahoo.com

16 dic. a las 7:07 p. m.

Imprimir Mensaje original

----- Forwarded message -----
De: GIOVANNY ORTIZ JAC AEROPUERTO <ortizgiovanny346@gmail.com>
Date: vie., 1 mar. 2019 a las 10:07
Subject: Re: PROMESA DE COMPRAVENTA
To: Jorge Bichara Bitar Ramirez <arquibitar@gmail.com>

hola falto agregar la tenencia del local hasta el 12 de julio y quitar la hora exacta



Libre de virus. www.avg.com

El vie., 1 mar. 2019 a las 9:50, Jorge Bichara Bitar Ramirez (<arquibitar@gmail.com>) escribió:

El mar., 29 ene. 2019 a las 12:59, Jorge Bichara Bitar Ramirez (<arquibitar@gmail.com>) escribió:

Yovani buenas tardes
Adjunto Promesa de Compraventa para su revisión
Agradezco me envíe cualquier observación y si no hay ninguna para imprimirlo
Nos vemos a las 5:30 de la tarde en la notaría quinta Cl. 10 #0-47 frente al parqueadero del
edificio Rosetal
Saludo

Jorge Bitar

Eliminar

Spam

Acciones

Aplicar



70% OFF
Scarf Detachable



Banggood



CONSTANCIA DE NO ACUERDO 00323

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

REF: PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

El suscrito Conciliador, MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, adscrito al Centro de Conciliación EL CONVENIO, autorizado mediante Resolución No. 0629 del 10 de septiembre del 2013, levanta la presente constancia de no acuerdo, por disposición del artículo 2º de la ley 640 de 2001, que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

I. PARTES

RICHARD AUGUSTO CHANCON CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.497.757 de Cúcuta abogado profesional y en ejercicio con tarjeta profesional No.210459 del C.S.J, en representación del señor JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.88.222.220 de Cúcuta. Quienes figuran como parte Solicitante.

LILIANA ROCIO URIBE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. xxxxx de xxx. Quien figura como parte Solicitada.

II. MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR

Con el fin de buscar un arreglo en materia de Civil (prescripción de la obligación) en presencia del conciliador MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.323.807 de Cúcuta y T. P212588 del C. S. J., quien está legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador. Acto seguido, el conciliador instala la audiencia de conciliación explicando sus alcances y consecuencias.

III. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones son los relacionados en la solicitud, como se consignan a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Soy apoderado judicial del convocante el señor JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ y poder debidamente otorgado para representación legal.

SEGUNDO. Mi prohijado es propietario del local comercial ubicado en la calle 13 avenida 7y 8 costado norte matricula inmobiliaria # 260-195986.

TERCERO. Actualmente se adeuda expensas y/o cuotas de administración correspondientes desde febrero de 2002 a la fecha sin que la administración accione para el cobro, por ello para el caso que nos ocupa opera la prescripción de que habla el artículo 2535 del código civil, así como cosas mi cliente ha tratado de proponer un acuerdo de pago sin obtener respuesta.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se convoque audiencia de conciliación a la señora administradora del centro comercial Galería las casetas de esta ciudad LILIANA ROCIO URIBE MORENO y/o quien haga otras veces.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FIEL COPIA
ORIGINAL

SEGUNDA: Que se dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 2535 del código civil y demás normas atinentes al caso en consecuencia opere la prescripción de la obligación dejada de accionar por la vía civil.

TERCERO. Mi cliente está dispuesto hacer propuesta de pago sobre lo que estipula la ley por ello propone cancelar los últimos 5 años, es decir años 2014-2015-2016-2017-2018 por valor de \$6.000.000 pagaderas de \$500.000 en cuotas mensuales.

IV. AUDIENCIA

A las instalaciones del Centro de Conciliación EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, el día 22 de Febrero 2019, siendo las 09:00 A.M, comparecieron a audiencia de conciliación las partes que se relacionan a continuación:

RICHARD AUGUSTO CHANCON CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.497.757 de Cúcuta abogado profesional y en ejercicio con tarjeta profesional No.210459 del C.S.J, en representación del señor JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.88.222.220 de Cúcuta. Quienes figuran como parte Solicitante.

LILIANA ROCIO URIBE, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.331.448 expedida en Cúcuta. Quien figura como parte Solicitada.

JESUS PARADA URIBE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.470.451 de Cúcuta, abogado profesional y en ejercicio con tarjeta profesional No.116771 del C.S.J, en representación de la señora LILIANA ROCIO URIBE. Quienes figuran como parte convocada.

Se permite la presencia del señor JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, identificado con la cédula No. 13.458.326 expedida en Cúcuta, Presiente del Consejo De administración del Centro Comercial.

V. CONSTANCIA

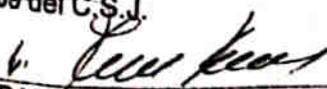
El Conciliador deja constancia de que luego de analizadas las diferentes fórmulas de arreglo, dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo tanto **NO HAY CONCILIACIÓN.**

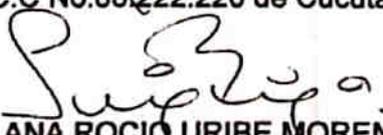
De esta manera termina la audiencia de conciliación, siendo las 09:51 A.M de hoy 22 de Febrero de 2019 y se firma por quienes en ella intervinieron.

LAS PARTES,


RICHARD AUGUSTO CHANCON CONTRERAS
C.C. No. 13.497.757 de Cúcuta
T.P. 210459 del C.S.J.


JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ
C.C No.88.222.220 de Cúcuta


JESUS PARADA URIBE
No. 13.470.451 de Cúcuta,
Tp.116771 del C.S.J., .


LILIANA ROCIO URIBE MORENO
cc. No. 60.331.448 de Cúcuta

CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO

APROBADO SEGÚN RESOLUCION No.0629 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2013
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



SUJETOS A INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

12
JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ
CC No. 13.458.326 expedida en Cúcuta.

Firma CONSTANCIA DE RD No. 00823

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

EL CONCILIADOR

[Signature]
MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ
T.P. 212588 del C.S.J.
C.C No 80.323.807 de Cúcuta

[Signature]
ESTHER CACERES BOLIVAR
DIRECTORA DEL CENTRO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO -Impugnación de actas de asambleas-

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00211-00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que reúne los requisitos de Ley, con apoyo en lo normado en los artículos 82 y 90 del CGP, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de impugnación de actas de asamblea propuesta por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 60.396.943 y ZORAIDA SANCHEZ identificada con la C.C. No.37.240.685 quienes actúan en nombre propio y en representación de FREDY ANDRES HERNANDEZ ASCANIO identificado con la C.C. No. 1.090.413.214, NANCI MEDINA IBARRA identificada con la C.C. No. 60.443.933, MARIA DEL ROSARIO ANGARITA PAREDES, identificada con la C.C. No. 60.328.516, HECTOR ANTONIO URBINA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 13.486.075, ANA ELIS ALVAREZ TELLEZ, identificada con la C.C. No. 60.424.281, MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES, identificada con la C.C. No. 1.090.415.809, MARIA DE LOS ANGELES HERRERA DE RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 37.222.382, GIOVANNY ROMERO QUIJANO, identificado con la C.C. No. 88.220.010, y DAIRA TATIANA ORTIZ MORENO identificada con la C.C. No. 37.294.243, en nombre propio contra el CENTRO COMERCIAL LA ESSTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT. 900.110.817-7, representada legalmente por LILIANA ROCIO URIBE identificada con la C.C. No. 60.331.448

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del CGP, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con los artículos 368 y 369 de la Legislación General del Proceso.

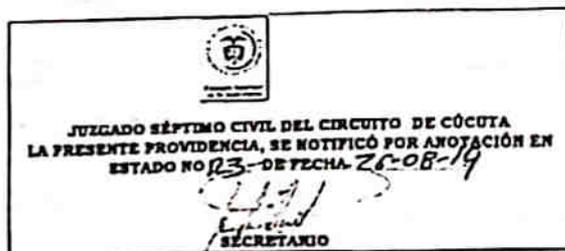
CUARTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que especifique y determine los perjuicios que se producirían con la suspensión de la decisión impugnada, con el fin de verificar los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar solicitada acorde con el artículo 392 del C.G.P. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P.)

QUINTA: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializada la medida cautelar si a ello hay lugar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al demandado; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MC/HFLP





Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
Ciudad: CUCUTA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
Seleccione la opción de consulta que desee:

Numero de Radicación

Numero de Radicación

54001315300720190021100

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 18 de Diciembre de 2019 - 02:49:56 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho		Juzgado 7 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad	
007 Juzgado de Circuito - Civil de Oralidad			
Clasificación del Proceso		Ubicación del Expediente	
Tipo	Clase	Recurso	Secretaría
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	
Partes Procesales		Demandado(s)	
Demandante(s)		- centro comercial la estrella propiedad horizontal	
ACXTORA - SANCHEZ ANIZELICA MARIA - RODRIGUEZ LOPEZ			
Contenido de Radicación		Contenido	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Radicación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Nov 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SE LEGAJA MEMORIAL DONDE SOLICITAN CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCES—JE			18 Nov 2019
13 Sep 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SE LEGAJA MEMORIAL DONDE ALLEGAN CONTESTACION A LA DEMANDA—LOS ANEXOS ALLEGADOS CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, QUEDAN LEGAJADOS EN EL CUADERNO: ANEXOS ALLEGADOS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 13-09-2019 VISTA A FOLIO 301 — FOLIOS DEL 28 AL 103 —EL FOLIO 103 CONTIENE CD.—JE			13 Sep 2019
09 Sep 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO A LA A LA SEÑORA LILIANA ROCIO URIBE MORENO, QUIEN ACTÚA COMO REPRESENTANTE LEGAL Y/O ADMINISTRADORA PRINCIPAL DEL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.—JE	09 Sep 2019	04 Oct 2019	09 Sep 2019
06 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	AL DESPACHO -JE			06 Sep 2019
06 Sep 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SE LEGAJA MEMORIAL DONDE SOLITAN REQUERI A LA PARTE ACXTORA ESPECIFIQUE Y DETERMINE LOS PERJUICIOS—ESC LU			06 Sep 2019
03 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	POR NOTIFICAR			03 Sep 2019
23 Aug 2019	PLACACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2019 A LAS 18:45:59.	26 Aug 2019	26 Aug 2019	23 Aug 2019
23 Aug 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA REQUIERE A DEMANDANTE PARA QUE EN FORMA CLARA INFORME LOS PERJUICIOS QUE SE GENERAN POR LA NO SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO.			23 Aug 2019

13/08/2019	FUJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2019 ALAS 17:25:22.	14 Aug 2019	14 Aug 2019	13 Aug 2019
13/08/2019	AUTO INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA, CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR, RECONCE PERSONERIA PARA ACTUAR A LA ABOGADA GIRZELA DEL PILAR ANAYA			13 Aug 2019
11/Jul 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	AL DESPACHO -JE-			12 Jul 2019
11/Jul 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/07/2019 A LAS 09:07:15	11 Jul 2019	11 Jul 2019	11 Jul 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA contra JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ. Radicado No. 54001-40-03-002-2019-0917-00

7.10.19
16 ENERO 2019 17:42:00 (1755)
REC: 4
JUZG 2 CIVIL MPL fl. 29

VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.753 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 13.165.806 expedida en El Carmen N.S., haciendo uso del poder que me ha conferido el señor JESUS GIOVANNY ORTIZ JEREZ, demandado en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal por medio del presente escrito, adiciono la contestación de la demanda efectuada el día 18 de diciembre de 2019.

En cuanto a los hechos de la demanda complemento la contestación al Hecho Cuarto, el cual queda así:

AL CUARTO: No es cierto. Mi representado no adeuda las expensas de febrero de 2002 al 15 de octubre de 2014, por estar prescritas al tenor de los arts. 2535 y 2536 del C.C.; a los periodos del 16 de octubre de 2014 a marzo de 2019 se efectuaron abonos por \$500.000.00 y la parte actora se negó a recibir los pagos siguientes. Los periodos de abril de 2019 a setiembre de 2019 y las que se causen en el futuro carecen de exigibilidad por estar impugnada judicialmente la Asamblea que decretó dichas expensas, conforme se ha reseñado. Además mi representado efectuó los siguientes pagos:

El 22 de mayo de 2017 la suma de \$90.000.00
El 27 de junio de 2017 la suma de \$110.000.00
El 16 de septiembre de 2017 la suma de \$50.000.00
El 21 de octubre de 2017 la suma de \$50.000.00
El 11 de noviembre de 2017 la suma de \$100.000.00
El 25 de noviembre de 2017 la suma de \$100.000.00

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo categóricamente a las pretensiones del demandante por carecer de fundamentación legal como se expuso al formular las excepciones en escrito presentado el 18/12/2019 y en la presente adición.

EXCEPCIONES

En defensa de los intereses del demandado adiciono a las excepciones presentadas en escrito del 18/12/2019 la siguiente excepción:

7º. COBRO INDEBIDO DE LAS EXPENSAS.

La demandante ha generado el cobro de las expensas sin consideración al coeficiente asignado a cada local y generó el mismo cobro de las expensas a

todos los locales por igual, generando un desequilibrio económico, afectación a los pequeños propietarios como es el caso de mi representada y vulnerando ostensiblemente el art. 25 de la ley 675 de 2001, que determina: **ARTICULO 25. DE LA GATRIDADAL Y EFECTOS** Todo reglamento de propiedad horizontal deberá señalar los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio, los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley. Tales coeficientes determinarán:

1. La proporción de los derechos de cada uno de los propietarios de bienes privados sobre los bienes comunes del edificio o conjunto.
2. El porcentaje de participación en la asamblea general de propietarios.
3. El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando éstas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento.

SEPTIMO. DETERMINACIÓN Salvo lo dispuesto en la presente ley para casos específicos, los coeficientes de copropiedad se calcularán con base en el área privada construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área total privada del edificio o conjunto.

El área privada libre se determinará de manera expresa en el reglamento de propiedad horizontal, en proporción al área privada construida, indicando los factores de ponderación utilizados.

Al no ajustarse el cobro de las expensas a la normatividad descrita se puede colegir que las mismas son ilegales y corresponde al cobro de lo no debido.

En las actas de Asamblea del Centro Comercial Demandante No. 17 del 30 de marzo de 2012 y No. 22 del 28 de abril de 2017 se puede establecer que se fijó cuota de condominio por valor de \$100.000.00 según el presupuesto presentado sin consideración al coeficiente asignado a cada copropietario sino que de manera general y arbitraria se fijó dicha expensa para cada uno de los 263 locales y en el acta No. 25 del 23 de marzo de 2019 se fijó la cuota de condominio o expensa en \$200.000.00 sin consideración al coeficiente y además cambiando las reglas establecidas por la ley y estableciendo de manera ilegal unidades de áreas que no corresponden a los coeficientes y asignando el valor de condominio por dichas unidades, no previstas ni en el reglamento ni en la ley; todo ello da lugar a determinar que las cuotas de condominio que pretender obrarle a mi representado son totalmente ilegales por no ajustarse a la ley y al reglamento de propiedad horizontal de la demandante según se ha reseñado y se puede establecer en las acta anexas. .

Para efectos de establecer esta irregularidad se hace procedente que el demandante allegue al proceso las actas de fijación de las cuotas de condominio o expensas, a fin de establecer si para su fijación se tuvo en cuenta el coeficiente asignado al local comercial de mis presentados.

PETICION

Por lo expuesto en este escrito y en el del 18/12/2019 comedidamente solicito al señor juez declarar probadas las excepciones propuestas, desestimando las pretensiones de la demanda por carecer de respaldo jurídico.

Sírvase condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

Además de las pruebas solicitadas en escrito del 18/12/2019, se aportan y solicitan las siguientes:

3º. DOCUMENTALES:

Se aporta los siguientes documentos:

3.10 Copia simple de las actas No. 17 del 30 de marzo de 2012, No. 22 del 28 de abril de 2017 y No. 25 del 23 de marzo de 2019 de la Asamblea General del Centro Comercial demandante.

4º. OFICIOS:

Solicito se oficie a la demandante por tenerlas en su poder y debieron haber sido soportes de la demandada, se allegue copia autentica de cada una de las actas de Asamblea General o Extraordinaria en la cual se fijaron las cuotas de condominio o expensas de la copropiedad, objeto del presente cobro judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 92, 96 del C.P.C. y demás normas concordantes para tal efecto. y arts. 1959, 1960 y 1961 del C.C., . 2535 y 2536 del C.C.

NOTIFICACIONES

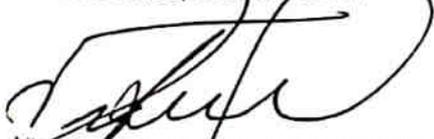
Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional ubicada en la Av. 2 # 10-18 Of. 308 Edif. Ovni de esta ciudad. Correo electrónico : virgilioquinter@yahoo.com

Mi poderdante la recibirá en la dirección indicada en la demanda.

ANEXOS

1º. El documental identificado en el capítulo de pruebas de este escrito.

Del señor Juez, atentamente,



VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
C.C. No. 13.165.806 de El Carmen N.S.
T.P. No. 49.753 del C.S. de la J..

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

En la ciudad de San José de Cúcuta, a los 30 días del mes de marzo de 2012 siendo las 4:00 P.M. en las instalaciones del CENTRO COMERCIAL, Calle 13 # 7-26/40 de esta ciudad, se reunió la Asamblea General en sesión ordinaria de Copropietarios, de acuerdo a lo normado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, para dar cumplimiento a la convocatoria realizada el día 06 de marzo de 2012 con el siguiente orden del día.

- 1 Oración
- 2 Verificación del quórum
- 3 Lectura del acta anterior
- 4 Aprobación del presupuesto anual
- 5 Propuestas de estrategias para la activación del Centro Comercial
- 6 Ratificación de la Administradora
- 7 Ratificación del consejo de Administración
- 8 Ratificación de Revisor Fiscal
- 9 Oración

Presentes los señores:

1	LOCAL B-02	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA	0,0032
2	LOCAL E-07	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA	0,0034
	LOCAL F-56	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA	0,0030
4	LOCAL F-57	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA	0,0030
5	LOCAL B-10	CHRISTIAN SANDOVAL URIBE	0,0032
6	LOCAL C-60	CHRISTIAN SANDOVAL URIBE	0,0034
7	LOCAL E-02	ELSA GARCÍA BARRERA	0,0034
8	LOCAL 1	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0088
9	LOCAL 2	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0041
10	LOCAL B-20	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0026
11	LOCAL B-21	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0026
12	LOCAL B-28	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0031
13	LOCAL B-29	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0031
14	LOCAL B-42	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
15	LOCAL B-48	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0032
16	LOCAL B-50	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0031
17	LOCAL B-53	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0027
18	LOCAL B-60	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
19	LOCAL B-67	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
20	LOCAL B-68	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
21	LOCAL C-04	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
22	LOCAL C-05	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
23	LOCAL C-11	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
24	LOCAL C-12	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0100
25	LOCAL C-21	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
26	LOCAL C-25	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0032
27	LOCAL C-30	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0029

28	LOCAL C-32	GALERÍA LAS CASETAS	0,0029
29	LOCAL C-34	GALERÍA LAS CASETAS	0,0029
30	LOCAL C-45	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
31	LOCAL C-54	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
32	LOCAL C-65 -C-64	GALERÍA LAS CASETAS	0,0067
33	LOCAL C-66	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
34	LOCAL E-03	GALERÍA LAS CASETAS	0,0033
35	LOCAL E-06	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
36	LOCAL E-09	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
37	LOCAL E-10	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
38	LOCAL E-11	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
39	LOCAL E-12	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
40	LOCAL E-13	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
41	LOCAL E-16	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
42	LOCAL E-17	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
43	LOCAL E-18	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
44	LOCAL E-20	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
45	LOCAL E-21	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
46	LOCAL E-23	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
47	LOCAL E-34	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
48	LOCAL E-36	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
49	LOCAL E-37	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
50	LOCAL E-38	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
51	LOCAL E-39	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
52	LOCAL E-40	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
53	LOCAL E-41	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
54	LOCAL E-42	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
55	LOCAL E-45	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
56	LOCAL E-48	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
57	LOCAL E-49	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
58	LOCAL E-50	GALERÍA LAS CASETAS	0,0031
59	LOCAL E-51	GALERÍA LAS CASETAS	0,0030
60	LOCAL E-52	GALERÍA LAS CASETAS	0,0030
61	LOCAL E-53	GALERÍA LAS CASETAS	0,0030
62	LOCAL F-01	GALERÍA LAS CASETAS	0,0030
63	LOCAL F-02	GALERÍA LAS CASETAS	0,0030
64	LOCAL F-03	GALERÍA LAS CASETAS	0,0030
65	LOCAL F-04	GALERÍA LAS CASETAS	0,0030
66	LOCAL F-05	GALERÍA LAS CASETAS	0,0030
67	LOCAL F-05	GALERÍA LAS CASETAS	0,0030
68	LOCAL F-07	GALERÍA LAS CASETAS	0,0030
69	LOCAL F-08	GALERÍA LAS CASETAS	0,0030
70	LOCAL F-11	GALERÍA LAS CASETAS	0,0030
71	LOCAL F-14	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
72	LOCAL F-16	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
73	LOCAL F-19	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
74	LOCAL F-23	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
75	LOCAL F-24	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034
76	LOCAL F-25	GALERÍA LAS CASETAS	0,0034

77	LOCAL F-26	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
78	LOCAL F-27	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
79	LOCAL F-29	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
80	LOCAL F-30	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
81	LOCAL F-31	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
82	LOCAL F-32	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
83	LOCAL F-33	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
84	LOCAL F-34	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
85	LOCAL F-35	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
86	LOCAL F-40	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
87	LOCAL F-41	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
88	LOCAL F-42	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
89	LOCAL F-44	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
90	LOCAL F-46	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
91	LOCAL F-47	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
92	LOCAL F-48	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
93	LOCAL F-49	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0036
94	LOCAL F-49A	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
95	LOCAL F-50	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
96	LOCAL F-51	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
97	LOCAL F-52	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0034
98	LOCAL F-53	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0036
99	LOCAL F-55	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0041
100	LOCAL F-58	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
101	LOCAL F-59	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
102	LOCAL F-60	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
103	LOCAL F-61	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
104	LOCAL F-62	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
105	LOCAL F-64	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
106	LOCAL F-65	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
107	LOCAL F-66	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
108	LOCAL F-67	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0042
109	LOCAL F-68	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
110	LOCAL F-71	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
111	LOCAL F-72	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
112	LOCAL F-73	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
113	LOCAL F-74	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0030
114	LOCAL F-75	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0031
115	LOCAL R-1	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0059
116	LOCAL R-2	GALERÍA LAS CAJETAS	0,0066
117	LOCAL E-46	GARCÍA ORTEGA CLAUDIA	0,0034
118	LOCAL E-47	GARCÍA ORTEGA CLAUDIA	0,0034
119	LOCAL C-61	JORGE ANDRÉS BITAR QUIÑÓNEZ	0,0034
120	LOCAL C-47	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0034
121	LOCAL C-69	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0032
122	LOCAL C-70	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0013
123	LOCAL E-08	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0032
124	LOCAL E-43	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0034
125	LOCAL E-44	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0034

126	LOCAL F-69	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0030
127	LOCAL F-70	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0030
128	LOCAL F-15	KATHY SANDOVAL	0,0034
129	LOCAL F-20	KATHY SANDOVAL	0,0034
130	LOCAL E-35	KATHY SANDOVAL URIBE	0,0034
131	LOCAL B-05	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0030
132	LOCAL B-27	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0035
133	LOCAL B-35	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0032
134	LOCAL B-44	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0032
135	LOCAL B-45	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0035
136	LOCAL B-51	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0035
137	LOCAL B-52	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0030
138	LOCAL B-63	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0030
139	LOCAL B-65	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0033
140	LOCAL C-14	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0034
141	LOCAL C-16	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0034
142	LOCAL C-41	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0034
143	LOCAL C-56	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0034
144	LOCAL C-57	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0034
145	LOCAL E-05	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0034
146	LOCAL B-62	NUBIA RODRÍGUEZ GARAVITO	0,0030
147	LOCAL B-55	PAULA SANDOVAL URIBE	0,0026
148	LOCAL 4	SOCORRO TIRIA PÉREZ	0,0178
149	LOCAL B-39	SOCORRO TIRIA PÉREZ	0,0036
150	LOCAL B-49	SOCORRO TIRIA PÉREZ	0,0032
151	LOCAL B-66	SOCORRO TIRIA PÉREZ	0,0030
152	LOCAL C-67	SOCORRO TIRIA PÉREZ	0,0034
153	LOCAL B-58	SOCORRO TIRIA PÉREZ	0,0033
154	LOCAL B-01	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0032
155	LOCAL B-07	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0030
156	LOCAL B-17	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0035
157	LOCAL B-25	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0034
158	LOCAL B-26	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0031
159	LOCAL B-30	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0031
160	LOCAL B-31	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0031
161	LOCAL B-32	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0031
162	LOCAL B-34	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0035
163	LOCAL B-36	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0026
164	LOCAL B-43	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0032
165	LOCAL B-46	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0032
166	LOCAL B-54	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0027
167	LOCAL B-59	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0023
168	LOCAL B-61	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0030
169	LOCAL C-08	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0034
170	LOCAL C-09	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0034
171	LOCAL C-10	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0034
172	LOCAL C-13	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0033
173	LOCAL C-20	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0034
174	LOCAL C-22	YOLANDA SOLANO RINCÓN	0,0033

Asimismo realizar mejoras en la apariencia de la copropiedad en el arreglo y pintura de fachada mejoras en los locales del sector E y de la isla conformada por los locales C-53, C-54, C-55, C-56, C-57, C-58, consistente en subir la cubierta de los locales y sus frontones a fin de que sean similares en altura y espacio a los locales del sector B y C que se encuentran bajo placa.

Los costos de las mejoras de fachada y áreas comunes serán asumidos por la administración, el costo de cada local será asumido por su propietario y los locales que estén en posesión y/o administración del condominio, serán asumidos por la administración y descuentos de los arriendos que esta reciba. En caso de que un propietario se niegue a realizar la mejora de su local, la administración realizará la obra y su costo se cargará a su cuenta de condominio.

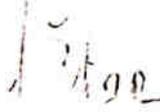
Se continúa con el orden del día, procediendo a la ratificación de la administradora; señora LILIANA ROCÍO URIBE MORENO C.C. 60'331.448 de Cúcuta, el cual es aprobado por unanimidad.

Se ratifica el consejo de administración continuando de la siguiente manera: Principales: los señores JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ C.C. 13'458.326 de Cucuta, MARÍA SOCORRO TIRIA DE LOGATTO C.C. 60'303.283 de Cúcuta CHRISTIAN GIOVANNY SANDOVAL URIBE C.C. 88.873.727 de Cucuta y suplentes: los señores ELSA GARCÍA BARRERA C.C. 33.398.175, JORGE ANDRÉS BITAR QUIÑÓNEZ C.C. 13.277.933, KATHY LIZETH SANDOVAL URIBE C.C. 1.098.738.141

Se procede al punto N° 6, elección del Revisor Fiscal; el Arquitecto Jorge Bitar Ramirez propone al Señor Contador LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ MOLINA Identificado con la cedula de ciudadanía Número 77'010.513 de Valledupar y Tarjeta Profesional N° 21069-T el cual es elegido por unanimidad.

Una vez evacuado el orden del día se dio por terminada la reunión, siendo las 6:00 P.m.

En Constancia se elaboró y aprobó la presente acta y se firma por quienes presidieron la asamblea a los 10 días del mes de abril de 2012.


JORGE BITAR RAMÍREZ


MARIA SOCORRO TIRIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS
CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

En la ciudad de San José de Cúcuta, a los 28 días del mes de abril de 2017 siendo las 4:00 P.M. en las instalaciones del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H., Calle 13 # 7-26/40 de esta ciudad, se reunió la Asamblea General en sesión ordinaria de Copropietarios, de acuerdo a lo normado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, para dar cumplimiento a la convocatoria realizada el día 05 de abril de 2017 con el siguiente orden del día:

1. Oración
2. Verificación del quorum
3. Lectura del acta anterior
4. Aprobación del presupuesto anual
5. Aprobación de cuentas de publicidad
6. Aprobación de cuentas para compra de vehículos
7. Ratificación de la Administradora
8. Elección del consejo de Administración
9. Nombramiento de Revisor Fiscal
10. Oración

Presentes los señores:

1	LOCAL C-61	BITAR QUIÑÓNEZ JORGE ANDRÉS	4,00	0,33%	260-195954
2	LOCAL F-46	BITAR QUIÑÓNEZ VANESSA	4,00	0,33%	260-196182
3	LOCAL E-47	BITAR QUIÑÓNEZ VANESSA	4,00	0,33%	260-196183
4	LOCAL C-18	BITAR RAMÍREZ JORGE	4,00	0,33%	260-195982
5	LOCAL C-19	BITAR RAMÍREZ JORGE	4,00	0,33%	260-195983
6	LOCAL C-47	BITAR RAMÍREZ JORGE	4,00	0,33%	260-196007
7	LOCAL C-70	BITAR RAMÍREZ JORGE	1,50	0,13%	260-214935
8	LOCAL E-08	BITAR RAMÍREZ JORGE	4,00	0,33%	260-196194
9	LOCAL E-43	BITAR RAMÍREZ JORGE	4,00	0,33%	260-196179
10	LOCAL E-44	BITAR RAMÍREZ JORGE	4,00	0,33%	260-196180
11	LOCAL F-15	BITAR RAMÍREZ JORGE	4,00	0,33%	260-196142
12	LOCAL F-20	BITAR RAMÍREZ JORGE	4,00	0,33%	260-196160
13	LOCAL F-69	BITAR RAMÍREZ JORGE	3,60	0,30%	260-196106
14	LOCAL F-70	BITAR RAMÍREZ JORGE	3,60	0,30%	260-196105
15	LOCAL B-02	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA	3,60	0,32%	260-196018
16	LOCAL E-07	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA	4,00	0,33%	260-196193
17	LOCAL I	GALERÍA LAS CASETAS	10,50	0,88%	260-195957
18	LOCAL C-11	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-195960
19	LOCAL C-12	GALERÍA LAS CASETAS	11,80	0,99%	260-195950
20	LOCAL C-21	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-195979
21	LOCAL C-25	GALERÍA LAS CASETAS	3,80	0,32%	260-195907
22	LOCAL C-30	GALERÍA LAS CASETAS	3,51	0,29%	260-195988
23	LOCAL C-32	GALERÍA LAS CASETAS	3,51	0,29%	260-195996
24	LOCAL E-34	GALERÍA LAS CASETAS	3,51	0,29%	260-195992

25	LOCAL C-38A	GALERÍA LAS CASETAS	1,90	0,16%	260-195984
26	LOCAL C-45	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196009
27	LOCAL C-54	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196013
28	LOCAL C-65-C-64	GALERÍA LAS CASETAS	8,00	0,67%	260-195952
29	LOCAL C-66	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-195951
30	LOCAL B-20	GALERÍA LAS CASETAS	3,16	0,26%	260-196047
31	LOCAL B-21	GALERÍA LAS CASETAS	3,16	0,26%	260-196049
32	LOCAL B-26	GALERÍA LAS CASETAS	3,70	0,31%	260-196041
33	LOCAL B-42	GALERÍA LAS CASETAS	4,09	0,34%	260-196073
34	LOCAL B-48	GALERÍA LAS CASETAS	3,80	0,32%	260-196084
35	LOCAL B-50	GALERÍA LAS CASETAS*	3,70	0,31%	260-196082
36	LOCAL B-53	GALERÍA LAS CASETAS	3,22	0,27%	260-196076
37	LOCAL B-60	GALERÍA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196022
38	LOCAL B-67	GALERÍA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196060
39	LOCAL B-68	GALERÍA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196061
40	LOCAL E-03	GALERÍA LAS CASETAS	3,90	0,33%	260-196189
41	LOCAL E-06	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196192
42	LOCAL E-09	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196195
43	LOCAL E-10	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196196
44	LOCAL E-11	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196197
45	LOCAL E-12	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196198
46	LOCAL E-13	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196199
47	LOCAL E-16	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196206
48	LOCAL E-17	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196205
49	LOCAL E-18	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196204
50	LOCAL E-20	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196202
51	LOCAL E-21	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196201
52	LOCAL E-23	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196209
53	LOCAL E-34	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196216
54	LOCAL E-36	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196172
55	LOCAL E-37	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196173
56	LOCAL E-38	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196174
57	LOCAL E-39	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196175
58	LOCAL E-40	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196176
59	LOCAL E-41	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196177
60	LOCAL E-42	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196178
61	LOCAL E-45	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196181
62	LOCAL E-48	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196184
63	LOCAL E-49	GALERÍA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196185

64	LOCAL E-50	GALERIA LAS CASETAS	3,70	0,31%	260-196162
65	LOCAL E-51	GALERIA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196163
66	LOCAL E-52	GALERIA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196164
67	LOCAL E-53	GALERIA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196165
68	LOCAL R-1	GALERIA LAS CASETAS	7,07	0,59%	260-196171
69	LOCAL R-2	GALERIA LAS CASETAS	7,86	0,66%	260-196186
70	LOCAL F-01	GALERIA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196088
71	LOCAL F-02	GALERIA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196089
72	LOCAL F-03	GALERIA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196090
73	LOCAL F-04	GALERIA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196091
74	LOCAL F-05	GALERIA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196092
75	LOCAL F-06	GALERIA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196093
76	LOCAL F-07	GALERIA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196094
77	LOCAL F-08	GALERIA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196095
78	LOCAL F-11	GALERIA LAS CASETAS	3,60	0,30%	260-196098
79	LOCAL F-14	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196141
80	LOCAL F-16	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196143
81	LOCAL F-19	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196159
82	LOCAL F-23	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196146
83	LOCAL F-24	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196147
84	LOCAL F-25	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196148
85	LOCAL F-26	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196149
86	LOCAL F-27	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196150
87	LOCAL F-29	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196152
88	LOCAL F-32	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196155
89	LOCAL F-33	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196156
90	LOCAL F-34	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196157
91	LOCAL F-35	GALERIA LAS CASETAS	4,10	0,34%	260-196128
92	LOCAL F-40	GALERIA LAS CASETAS	4,10	0,34%	260-196132
93	LOCAL F-41	GALERIA LAS CASETAS	4,10	0,34%	260-196133
94	LOCAL F-42	GALERIA LAS CASETAS	4,10	0,34%	260-196223
95	LOCAL F-43	GALERIA LAS CASETAS	4,10	0,34%	260-196139
96	LOCAL F-44	GALERIA LAS CASETAS	4,10	0,34%	260-196138
97	LOCAL F-46	GALERIA LAS CASETAS	4,10	0,34%	260-196136
98	LOCAL F-47	GALERIA LAS CASETAS	4,10	0,34%	260-196135
99	LOCAL F-48	GALERIA LAS CASETAS	4,10	0,34%	260-196134
100	LOCAL F-49	GALERIA LAS CASETAS	4,30	0,36%	260-196124
101	LOCAL F-49A	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196125
102	LOCAL F-50	GALERIA LAS CASETAS	4,00	0,33%	260-196123

03	LOCAL F-51	GALERÍA LAS CASSETAS	4,00	0,33%	260-196122
04	LOCAL F-52	GALERÍA LAS CASSETAS	4,00	0,33%	260-196126
05	LOCAL F-51	GALERÍA LAS CASSETAS	4,84	0,41%	260-196121
06	LOCAL F-57	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196118
07	LOCAL F-58	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196117
08	LOCAL F-59	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196116
09	LOCAL F-60	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196115
10	LOCAL F-61	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196114
11	LOCAL F-62	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196113
12	LOCAL F-63	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196112
13	LOCAL F-64	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196111
14	LOCAL F-66	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196109
15	LOCAL F-67	GALERÍA LAS CASSETAS	5,01	0,42%	260-196108
16	LOCAL F-68	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196107
17	LOCAL F-71	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196104
18	LOCAL F-72	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196103
19	LOCAL F-73	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196102
20	LOCAL F-74	GALERÍA LAS CASSETAS	3,60	0,30%	260-196101
21	LOCAL F-75	GALERÍA LAS CASSETAS	3,69	0,31%	260-196100
22	LOCAL 2	GALERÍA LAS CASSETAS	4,95	0,41%	260-195958
123	LOCAL C-04	GALERÍA LAS CASSETAS	4,00	0,33%	260-214936
124	LOCAL C-05	GALERÍA LAS CASSETAS	4,00	0,33%	260-214937
125	LOCAL E-02	GARCÍA ELSA	4,00	0,33%	260-196188
126	CAF 1 2-3-4	HOYOS SALGADO JOHOLMAN	65,55	5,49%	260-196020
127	LOCAL B-55	PAULA SANDOVAL URIBE	3,16	0,26%	260-196078
128	LOCAL C-68	SANDOVAL CEDULIO	4,00	0,33%	260-195949
129	LOCAL C-A-1	SANDOVAL CEDULIO	4,00	0,33%	260-195948
130	LOCAL C-60	SANDOVAL URIBE CHRISTIAN	4,00	0,33%	260-195955
131	LOCAL B-11	SANDOVAL URIBE CHRISTIAN	3,80	0,32%	260-196069
132	LOCAL E-35	SANDOVAL URIBE KATHY	4,00	0,33%	260-196215
133	LOCAL C-08	SOLANO RINCÓN YOLANDA	4,00	0,33%	260-195963
134	LOCAL C-09	SOLANO RINCÓN YOLANDA	4,00	0,33%	260-195962
135	LOCAL C-10	SOLANO RINCÓN YOLANDA	4,00	0,33%	260-195961
136	LOCAL C-13	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,90	0,33%	260-195972
137	LOCAL C-20	SOLANO RINCÓN YOLANDA	4,00	0,33%	260-195981
138	LOCAL C-22	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,90	0,33%	260-195977
139	LOCAL C-23	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,90	0,33%	260-195975
140	LOCAL C-24	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,90	0,33%	260-195973
141	LOCAL C-26	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,51	0,29%	260-195995

142	LOCAL C-28	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,51	0,29%	260-195991
143	LOCAL C-29	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,51	0,29%	260-214938
144	LOCAL C-35	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,51	0,29%	260-214939
145	LOCAL C-37	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,51	0,29%	260-195987
146	LOCAL C-40	SOLANO RINCÓN YOLANDA	4,00	0,33%	260-196001
147	LOCAL C-42 - C-48	SOLANO RINCÓN YOLANDA	0,00	0,67%	260-196003
148	LOCAL C-46	SOLANO RINCÓN YOLANDA	4,00	0,33%	260-196010
149	LOCAL C-49	SOLANO RINCÓN YOLANDA	4,00	0,33%	260-196004
150	LOCAL C-52	SOLANO RINCÓN YOLANDA	4,00	0,33%	260-196000
151	LOCAL C-55	SOLANO RINCÓN YOLANDA	4,00	0,33%	260-196015
152	LOCAL C-59	SOLANO RINCÓN YOLANDA	5,00	0,42%	260-195956
153	LOCAL C-69	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,84	0,32%	260-214934
154	LOCAL B-01	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,80	0,32%	260-196019
155	LOCAL B-07	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,61	0,30%	260-196053
156	LOCAL B-17	SOLANO RINCÓN YOLANDA	4,12	0,35%	260-196044
157	LOCAL B-25	SOLANO RINCÓN YOLANDA	4,09	0,34%	260-196072
158	LOCAL B-26	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,70	0,31%	260-196043
159	LOCAL B-32	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,70	0,31%	260-196037
160	LOCAL B-34	SOLANO RINCÓN YOLANDA	4,12	0,35%	260-196028
161	LOCAL B-36	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,16	0,26%	260-196030
162	LOCAL B-38	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,16	0,26%	260-196032
163	LOCAL B-43	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,80	0,32%	260-196027
164	LOCAL B-45	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,80	0,32%	260-196086
165	LOCAL B-54	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,22	0,27%	260-196077
166	LOCAL B-59	SOLANO RINCÓN YOLANDA	2,77	0,23%	260-196021
167	LOCAL B-61	SOLANO RINCÓN YOLANDA	3,60	0,30%	260-196023
168	LOCAL C-67	TIRIA SOCORRO	4,00	0,33%	260-195950
169	LOCAL B-05	TIRIA SOCORRO	3,61	0,30%	260-196055
170	LOCAL B-39	TIRIA SOCORRO	4,34	0,36%	260-196033
171	LOCAL B-49	TIRIA SOCORRO	3,80	0,32%	260-196083
172	LOCAL B-66	TIRIA SOCORRO	3,60	0,30%	260-196059
173	LOCAL B-58	TIRIA SOCORRO	3,00	0,33%	260-196081
174	LOCAL 4	URIBE MORENO LILIANA ROCÍO	21,20	1,78%	260-195970
175	LOCAL C-14	URIBE MORENO LILIANA ROCÍO	3,90	0,33%	260-195974
176	LOCAL C-15	URIBE MORENO LILIANA ROCÍO	3,90	0,33%	260-195976
177	LOCAL C-16	URIBE MORENO LILIANA ROCÍO	4,00	0,33%	260-195978
178	LOCAL C-39	URIBE MORENO LILIANA ROCÍO	4,00	0,33%	260-195998
179	LOCAL C-41	URIBE MORENO LILIANA ROCÍO	4,00	0,33%	260-196003
180	LOCAL C-58	URIBE MORENO LILIANA ROCÍO	4,00	0,33%	260-196012

181	LOCAL B-27	URIBE MORENO LILIANA ROCIO	3,70	0,31%	260-196042
182	LOCAL B-36	URIBE MORENO LILIANA ROCIO	4,12	0,35%	260-196029
183	LOCAL B-44	URIBE MORENO LILIANA ROCIO	3,80	0,32%	260-196026
184	LOCAL B-45	URIBE MORENO LILIANA ROCIO	3,80	0,32%	260-196087
185	LOCAL B-54	URIBE MORENO LILIANA ROCIO	4,12	0,35%	260-196074
186	LOCAL B-57	URIBE MORENO LILIANA ROCIO	4,12	0,35%	260-196075
187	LOCAL B-52	URIBE MORENO LILIANA ROCIO	3,60	0,30%	260-196024
188	LOCAL B-03	URIBE MORENO LILIANA ROCIO	3,60	0,30%	260-196025
189	LOCAL B-05	URIBE MORENO LILIANA ROCIO	3,60	0,30%	260-196058
190	LOCAL T-05	URIBE MORENO LILIANA ROCIO	4,00	0,33%	260-196191
TOTAL PORCENTUAL DE ASISTENTES				70,20%	

Presente el 70.20% de los copropietarios y verificado el Quórum, con la presencia de propietarios de 190 unidades privadas, se da inicio al orden del día Presidida la reunión por el Arquitecto Jorge Blas Ramirez y con una oración de la Pastora Yesmin García.

En consideración el orden del día, se aprueba por unanimidad

una vez verificado el Quórum y aprobado el orden del día, se lee el acta anterior la cual se aprueba por unanimidad.

Se presenta a consideración de la Asamblea el presupuesto del año.

La asamblea aprueba por unanimidad el presupuesto y la cuota de administración a partir de mayo de 2017.

Por el presupuesto será de la siguiente manera a partir de mayo de 2017.

	VALOR MENSUAL	MESES	VALOR ANUAL
Alquiler	\$ 3.100.000,00	12	\$ 37.200.000,00
Agua	\$ 600.000,00	12	\$ 7.200.000,00
Almuerzo Personal	\$ 8.226.000,00	12	\$ 98.712.000,00
Alces y Mantenimiento	\$ 1.500.000,00	12	\$ 18.000.000,00
Almuerzo fiscal	\$ 400.000,00	12	\$ 4.800.000,00
Papelera y gastos generales	\$ 300.000,00	12	\$ 3.600.000,00
Administración	\$ 4.270.000,00	12	\$ 51.240.000,00
Valor gasto anual	\$ 18.396.000,00	12	\$ 220.752.000,00
Valor gastos mensuales de administración			\$ 18.396.000,00
Numero de locales			\$ 263,00
Interés 3% de porcentaje de seguridad			\$ 184,00
Valor contribuciones por local			\$ 99.978,26
Valor aprobado por local			\$ 100.000,00

Tras seguido la señora Administradora propone como estrategia comercial y de marketing, un proyecto que incluye publicidad en emisoras radiales, volanteo, publicidad en redes sociales, eventos especiales en fechas comerciales especiales, espacios de televisión y decoración interna, para lo cual se establecerá una cuota de Veinte mil pesos mensuales (\$20.000) por local abierto, la cual deberá ser cancelado por el usuario (arrendatario) del local, se aprueba por unanimidad la cuota de Veinte mil pesos mensuales (\$20.000) por local abierto a partir de octubre de 2017.

La señora Administradora propone como estrategia comercial y de marketing del año 2017 realizar el sorteo de una Motocicleta Suzuki hayate evolution 2018, sorteo que se realizará a final de diciembre de 2017 para lo cual se pedirá una sola cuota de Treinta mil pesos (\$30.000) por local

abierto, el cual deberá ser cancelado por el usuario (arrendatario) del local y en contraparte la administración entregará un talonario con 100 boletas que el usuario (arrendatario) entregará a clientes que realicen compras mayores a Cien Mil Pesos (\$100.000), aplicando condiciones y restricciones, lo cual se aprueba por unanimidad.

La señora Administradora propone también como estrategia comercial y de marketing del año 2018 realizar el sorteo de un Chevrolet Spark Lite 2019, sorteo que se realizará a final de diciembre 2018 para lo cual se pedirá una sola cuota mensual de Treinta mil pesos (\$30.000) por local abierto, el cual deberá ser cancelado por el usuario (arrendatario) del local a partir del mes de marzo de 2018 y en contraparte la administración entregará un talonario con 100 boletas mensuales que el usuario (arrendatario) entregará a clientes que realicen compras mayores a Cien Mil Pesos (\$100.000), aplicando condiciones y restricciones, lo cual se aprueba por unanimidad.

De igual manera la señora Administradora propone, continuar con la realización de eventos mensuales en fechas comerciales especiales, una por mes, a partir del mes de febrero de 2018, continuar con la publicidad en emisoras radiales, volanteo, publicidad en redes sociales, eventos mensuales en fechas comerciales especiales, espacios de televisión y decoración interna, para lo cual se seguirá cobrando la cuota de Veinte mil pesos mensuales (\$20.000) por local abierto a partir de febrero de 2018, el cual deberá ser cancelado por el usuario (arrendatario) del local. Se aprueba por unanimidad.

Igualmente propone que en cada evento mensual se entreguen premios en regalos o bonos de compra como premios menores a compradores de las tiendas abiertas en el Centro Comercial que se entregarán con las boletas del sorteo del carro colocadas en la urna.

La Asamblea autoriza a la señora Administradora a administrar los recursos obtenidos en las cuotas para publicidad y vehículos, así como a realizar la programación de eventos y fechas de sorteos, contratar en empresas especializadas en realización de eventos, animadores y demás personal profesional y técnico especializado para el buen desarrollo de las actividades y eventos.

La asamblea autoriza a la señora Administradora a realizar las compras de los vehículos y los premios menores, programar y contratar eventos, contratar asesores en Marketing y publicidad, contratar publicidad, radial, visual, escrita, gráfica, digital y demás modalidades que a bien se requiera para el cumplimiento del objetivo.

Se continua con el orden del día, procediendo a la ratificación de la administradora; señora LILIANA RODRIGUEZ URIBE MORENO C.C. 60'331.448 de Cúcuta, el cual es aprobado por unanimidad.

Se elige el consejo de administración quedando de la siguiente manera: Principales: Los señores JORGE BICHANA BITAR RAMÍREZ C.C. 13'458.326 de Cúcuta, PAULA LILIANA SANDOVAL URIBE C.C. 1.090.440.534 de Cúcuta y JORGE ANDRÉS BITAR QUIÑÓNEZ C.C. 13'277.933 de Cúcuta y suplentes: los señores CHRISTIAN GIOVANNY C.C. 88.273.727 de Cúcuta, MARÍA SOCORRO TIRIA C.C. 60'303.283 de Cúcuta KHATY LIZETH SANDOVAL URIBE CC 1.089.738.141 de Cúcuta.

Se procede al punto N° 6, elección del Revisor Fiscal; el Arquitecto Jorge Bitar Ramirez Propone a la Señor Contador LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA Identificado con la cédula de ciudadanía número 11.445.471 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° CPT:21391-T el cual es elegido por unanimidad.

Una vez evacuado el orden del día se dio por terminada la reunión, siendo las 6:00 P.m.

En Constancia se elaboró y aprobó la presente acta y se firma por quienes presidieron la asamblea el día 28 de abril de 2017.


JORGE BITAR RAMÍREZ


MARIA SOCORRO TIRIA

ACTA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO DE CONSEJO DIRECTIVO

San José de Cúcuta, 28 de abril de 2017.

Los abajo firmantes, en calidad de copropietarios del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA (antes CENTRO COMERCIAL GALERÍA LAS CASSETAS), aceptamos el nombramiento como miembros del consejo directivo realizado en la asamblea general ordinaria de copropietarios realizada el día 28 del mes de abril de 2017.

Principales:


JORGE BICHAKA BITAR RAMÍREZ
C.C. 13'458.326 de Cúcuta


PAULA LILIANA SANDOVAL URIBE
C.C. 1.090.440.534 de Cúcuta


JORGE ANDRÉS BITAR QUIÑÓNEZ
C.C. 13'277.933 de Cúcuta

Suplentes:


CHRISTIAN GIOVANNY
C.C. 88.273.727 de Cúcuta


SOCORRO TIRIA
C.C. 60'303.288 de Cúcuta

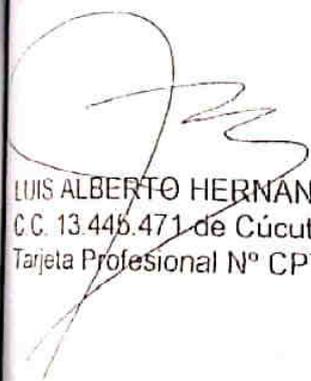

LIZZETH SANDOVAL URIBE
C.C. 1.092.733.141 de Cúcuta.

ACEPTACIÓN DE CARGO DE REVISOR FISCAL

San José de Cúcuta, 28 de abril de 2017.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 13.445.471 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° CPT.21391-T por medio del presente escrito manifiesto que acepto el cargo de revisor fiscal para el cual fui elegido en la asamblea general ordinaria de copropietarios realizada el día 28 días del mes de abril de 2017.

Atentamente,



LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA
C.C. 13.445.471 de Cúcuta
Tarjeta Profesional N° CPT:21391-T

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

En la ciudad de San José de Cúcuta, a los 23 días del mes de marzo de 2019 siendo las 7:00 P.M. en las instalaciones del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H., Calle 13 # 7-26/40 de esta ciudad, se reunió la Asamblea General de Copropietarios en sesión ordinaria, de acuerdo a lo normado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, para dar cumplimiento a la convocatoria emitida por la señora Administradora el día 05 de marzo de 2019 con el siguiente orden del día.

ORDEN DEL DÍA:

1. llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del Reglamento de la Asamblea.
3. Elección Presidente y Secretario de la Asamblea.
4. Informe de gestión del año 2018.
5. Presentación de planchas y elección del Consejo de Administración.
6. Presentación y nombramiento del revisor fiscal.
7. Presentación, aprobación e inclusión del reglamento interno en el reglamento de propiedad horizontal y modificación de los estatutos.
8. Presentación y aprobación de presupuesto año 2019
9. Presentación y aprobación de estados financieros.
10. Propositiones y varios
11. Cierre de asamblea.

Se colocan de presente ante el consejo de administración los siguientes poderes para actuar dentro de la asamblea:

Poder otorgado por la señora Claudia García Ortega a la señora Nina Vanessa Bitar Quiñones que representa el 0.0066 del coeficiente de copropiedad.

Poder otorgado por el señor Christian Giovanny Sandoval Uribe al señor Johan Dubblan Yáñez Ibarra que representa el 0.0065 del coeficiente de copropiedad.

Poder otorgado por la señora Yolanda Solano Rincón al señor Jesús Parada Uribe que representa el 0.1074 del coeficiente de copropiedad.

Poder otorgado por el señor Gerson Enrique Montes a la señora Lady Yaneth Velandia Díaz que representa el 0.0031 del coeficiente de copropiedad.

Poder otorgado por la señora Elsa García Barrera a la señora Angélica Suárez Sánchez que representa el 0.0033 del coeficiente de copropiedad.

Poder otorgado por el señor Inholman Hoyos Salgado al señor Jorge Bitar Ramírez que representa el 0.0543 del coeficiente de copropiedad.

Poder otorgado por el señor Numbler Mina Cardona al señor Jorge Bitar Ramírez que representa el 0.0034 del coeficiente de copropiedad.

Poder otorgado por la señora Claudia Patricia Osorio Reyes al señor Jorge Bitar Ramírez que representa el 0.0034 del coeficiente de copropiedad.

Poder otorgado por la señora Nubia Rodríguez Garavito a la señora Lilliana Rocío Uribe Moreno que representa el 0.0030 del coeficiente de copropiedad.

Poder otorgado por la señora Angélica María Rodríguez López al señor Martín Pedrozo que representa el 0.0033 del coeficiente de copropiedad. Se le deja constancia al señor Martín

Pedrozo que el poder que se le otorga corresponde a un local que se encuentra en posesión de la administración del centro comercial, por lo cual su voto no será reconocido.

Poder enviado de manera virtual y en mano alzada otorgado al señor Camilo Andrés Peñaranda por el señor Yovani Peñaranda que representa el 0.0033 del coeficiente de copropiedad.

Se coloca a disposición de los asambleístas la lista de asistencia para que sea firmada a fin de tener identificados quienes ingresaron a la asamblea. Dicha lista se encuentra firmada por los señores Ana Álvarez, Jhon Mario Arango, Jorge Andrés Bitar Quiñónez, Jorge Bitar Ramírez actuando como persona natural, en representación de la sociedad Galería las Casetas Ltda. en liquidación y del señor Joholman Hoyos Salgado, La señora Angélica Suárez Sánchez en representación de la señora Elsa García, la señora Nina Vanessa Bitar Quiñónez en representación de la señora Claudia García Ortega, el señor Jesús Giovanni Ortiz, el señor Jorge Logatto Alcina, la señora Tatiana Ortiz, el señor Andrés Camilo Peñaranda en representación del señor Yovani Peñaranda (No firmó lista) pero sí asistió, el señor Freddy Hernández, el señor Jesús Parada Uribe en representación de la señora Yolanda Solano Rincón, la señora Angélica Rodríguez, el señor Johan Yáñez Ibarra en representación del señor Christian Sandoval Uribe, la señora Kathy Lizeth Sandoval Uribe, la señora Paula Lilliana Sandoval Uribe, la señora Socorro Pérez Tiria, la señora Liliana Rocío Uribe Moreno obrando como persona natural y en representación del condominio Centro Comercial la Estrella y el señor Hugo Contreras. Ante la anotación de la señora Angélica Rodríguez indicando que no aparece su nombre en la lista de asistentes a la asamblea en representación en los locales F-21 y F-22 se le aclara que dichos locales se encuentran en posesión de la administración del Centro Comercial.

Se deja constancia en el acta que desde el inicio de la asamblea la señora Angélica Rodríguez y la señora Zoraida Sánchez mantuvieron una actitud agresiva hacia la asamblea en una reiterada falta de respeto, violando de manera permanente el reglamento de la asamblea, así como la paz y la convivencia de esta reunión.

Se deja constancia de que antes de dar inicio a la reunión se retira la señora Ana Álvarez. Se deja igual constancia que con la señora Álvarez se retiraron otras personas, pero no fue posible su identificación toda vez que no firmaron la lista de asistencia.

La señora Lady Yaneth Velandia Díaz a pesar de haberse acercado a presentar el poder otorgado por el señor Gerson Montes, no firmó la lista de asistencia ni hizo presencia en la asamblea.

Revisados y verificados los coeficientes de copropiedad de los participantes asistentes reconocidos en esta asamblea, determinó la siguiente asistencia.

Presentes los señores:

	LOCALES	PROPIETARIO	
1	LOCAL B-37	ANGÉLICA RODRÍGUEZ	0,0026
2	LOCAL B-02	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA	0,0032
3	LOCAL E-07	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA	0,0034
4	LOCAL F-56	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA	0,0030
5	LOCAL F-57	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA	0,0030
6	LOCAL B-10	CHRISTIAN SANDOVAL URIBE	0,0032
7	LOCAL C-60	CHRISTIAN SANDOVAL URIBE	0,0034
8	LOCAL E-46	CLAUDIA GARCÍA ORTEGA	0,0034
9	LOCAL E-47	CLAUDIA GARCÍA ORTEGA	0,0034
10	LOCAL B-29	DAYRA TATIANA ORTIZ	0,0031
11	LOCAL E-02	ELSA GARCÍA BARRERA	0,0034
12	LOCAL B-04	FREDDY FERNÁNDEZ	0,0031
13	LOCAL 1	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0088
14	LOCAL 2	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0041
15	LOCAL B-20	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0026
16	LOCAL B-21	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0026

17	LOCAL B-28	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	
18	LOCAL B-42	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0031
19	LOCAL B-53	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
20	LOCAL B-60	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0027
21	LOCAL B-67	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
22	LOCAL B-68	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
23	LOCAL C-04	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
24	LOCAL C-05	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
25	LOCAL C-11	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
26	LOCAL C-12	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0100
27	LOCAL C-21	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
28	LOCAL C-25	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0032
29	LOCAL C-30	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0029
30	LOCAL C-32	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0029
31	LOCAL C-34	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0029
32	LOCAL C-38A	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0016
33	LOCAL C-45	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
34	LOCAL C-54	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
35	LOCAL C-65 -C-64	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0067
36	LOCAL C-66	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
37	LOCAL E-03	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0033
38	LOCAL E-06	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
39	LOCAL E-09	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
40	LOCAL E-10	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
41	LOCAL E-11	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
42	LOCAL E-12	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
43	LOCAL E-13	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
44	LOCAL E-16	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
45	LOCAL E-17	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
46	LOCAL E-18	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
47	LOCAL E-20	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
48	LOCAL E-21	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
49	LOCAL E-23	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
50	LOCAL E-34	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
51	LOCAL E-36	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
52	LOCAL E-37	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
53	LOCAL E-38	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
54	LOCAL E-39	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
55	LOCAL E-40	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
56	LOCAL E-41	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
57	LOCAL E-42	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
58	LOCAL E-45	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
59	LOCAL E-48	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
60	LOCAL E-49	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
61	LOCAL E-50	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0031
62	LOCAL E-51	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
63	LOCAL E-52	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
64	LOCAL E-53	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
65	LOCAL F-01	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
66	LOCAL F-02	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
67	LOCAL F-03	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
68	LOCAL F-04	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
69	LOCAL F-05	GALERÍA LAS CASETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030

70	LOCAL F-06	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	
71	LOCAL F-07	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
72	LOCAL F-08	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
73	LOCAL F-11	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
74	LOCAL F-14	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
75	LOCAL F-16	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
76	LOCAL F-19	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
77	LOCAL F-23	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
78	LOCAL F-24	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
79	LOCAL F-25	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
80	LOCAL F-26	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
81	LOCAL F-27	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
82	LOCAL F-28	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
83	LOCAL F-29	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
84	LOCAL F-30	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
85	LOCAL F-31	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
86	LOCAL F-32	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
87	LOCAL F-33	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
88	LOCAL F-34	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
89	LOCAL F-35	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
90	LOCAL F-36	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
91	LOCAL F-41	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
92	LOCAL F-42	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
93	LOCAL F-44	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
94	LOCAL F-46	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
95	LOCAL F-47	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
96	LOCAL F-48	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
97	LOCAL F-49	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0036
98	LOCAL F-50	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
99	LOCAL F-51	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
100	LOCAL F-52	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0034
101	LOCAL F-53	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0036
102	LOCAL F-55	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0041
103	LOCAL F-58	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
104	LOCAL F-59	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
105	LOCAL F-60	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
106	LOCAL F-61	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
107	LOCAL F-62	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
108	LOCAL F-63	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
109	LOCAL F-64	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
110	LOCAL F-66	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
111	LOCAL F-67	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0042
112	LOCAL F-68	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
113	LOCAL F-71	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
114	LOCAL F-72	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
115	LOCAL F-73	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
116	LOCAL F-74	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0030
117	LOCAL F-75	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0031
118	LOCAL R-1	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0059
119	LOCAL R-2	GALERÍA LAS CASSETAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN	0,0066
120	LOCAL C-39	GIOVANNI PEÑARANDA	0,0034
121	LOCAL B-13	JHON MARIO ARANGO	0,0032
122	LOCAL B-22	JHON MARIO ARANGO	0,0036
123	LOCAL B-23	JHON MARIO ARANGO	0,0036

124	LOCAL B-24	JHON MARIO ARANGO	
125	CAF-1-2-3-4	JOHOLMAN HOYOS / JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0036
126	LOCAL C-61	JORGE ANDRÉS BITAR QUIÑONEZ	0,0549
127	LOCAL C-69	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0034
128	LOCAL C-70	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0032
129	LOCAL E-08	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0013
130	LOCAL E-43	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0034
131	LOCAL E-44	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0034
132	LOCAL F-38	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0034
133	LOCAL F-69	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0030
134	LOCAL F-70	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0030
135	LOCAL E 58	JORGE BITAR RAMÍREZ	0,0030
136	LOCAL B 49	JORGE ELIECER LOGATTO ALCINA	0,0032
137	LOCAL E-35	KATHY SANDOVAL	0,0034
138	LOCAL F-15	KATHY SANDOVAL	0,0034
139	LOCAL F-20	KATHY SANDOVAL	0,0034
140	LOCAL B-27	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0031
141	LOCAL B-35	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0035
142	LOCAL B-44	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0032
143	LOCAL B 45	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0032
144	LOCAL B-50	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0031
145	LOCAL B-51	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0035
146	LOCAL B-52	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0035
147	LOCAL B-62	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0030
148	LOCAL B-63	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0030
149	LOCAL B-65	LILIANA ROCIO URIBE MORENO	0,0030
150	LOCAL C-14	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0033
151	LOCAL C-16	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0034
152	LOCAL C-41	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0034
153	LOCAL C-44	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0034
154	LOCAL C-56	LILIANA ROCÍO URIBL MORENO	0,0034
155	LOCAL C-57	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0034
156	LOCAL E-05	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0034
157	LOCAL F-40	LILIANA ROCÍO URIBE MORENO	0,0034
158	LOCAL C-31	JESÚS YOVANNY ORTIZ	0,0026
159	LOCAL B-33	MARTHA SÁNCHEZ	0,0031
160	LOCAL B-40	MARTHA SÁNCHEZ	0,0036
161	LOCAL B-41	MARTHA SÁNCHEZ	0,0031
162	LOCAL B-55	PAULA SANDOVAL URIBE	0,0026
163	LOCAL 4	SOCORRO TIRIA PÉREZ	0,0178
164	LOCAL B-39	SOCORRO TIRIA PÉREZ	0,0036
165	LOCAL B-66	SOCORRO TIRIA PÉREZ	0,0030
166	LOCAL C-67	SOCORRO TIRIA PÉREZ	0,0034
167	LOCAL B-05	SOCORRO TIRIA PÉREZ	0,0030
168	LOCAL B-58	SOCORRO TIRIA PÉREZ	0,0033
169	LOCAL B-01	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0032
170	LOCAL B-07	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0030
171	LOCAL B-17	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0035
172	LOCAL B-25	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0034
173	LOCAL B 26	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0031
174	LOCAL B 32	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0031
175	LOCAL B-34	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0035
176	LOCAL B-36	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0026
177	LOCAL B-38	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0026

182	LOCAL B-43	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0032
183	LOCAL B-46	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0032
184	LOCAL B-54	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0027
185	LOCAL B-59	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0023
186	LOCAL B-61	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0030
187	LOCAL B-62	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0034
188	LOCAL C-08	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0034
189	LOCAL C-09	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0034
190	LOCAL C-10	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0033
191	LOCAL C-13	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0034
192	LOCAL C-13	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0033
193	LOCAL C-20	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0033
194	LOCAL C-22	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0033
195	LOCAL C-23	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0033
196	LOCAL C-23	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0029
197	LOCAL C-24	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0029
198	LOCAL C-26	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0029
199	LOCAL C-28	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0029
200	LOCAL C-29	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0029
201	LOCAL C-35	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0029
202	LOCAL C-37	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0034
203	LOCAL C-40	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0067
204	LOCAL C-42 - C-43	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0034
205	LOCAL C-46	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0034
206	LOCAL C-49	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0034
207	LOCAL C-52	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0034
208	LOCAL C-55	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0042
209	LOCAL C-59	YOLANDA RINCÓN SOLANO	0,0034
210	LOCAL C-51	ZORAIDA SÁNCHEZ	0,7446
TOTAL COEFICIENTES PRESENTES			

Presente el 0.7446 de los coeficientes de copropiedad y verificado que, si hay Quórum deliberatorio, con la presencia de propietarios de 203 unidades privadas y la ausencia de 70 propietarios de unidades privadas se da inicio a la asamblea dirigida inicialmente por el consejo de administración, siendo este el coeficiente real de copropietarios asistentes corrigiéndose el anteriormente indicado de 0.8016.

Se coloca de presente lo consignado en las notas de Importancia de la convocatoria a GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS y preceptuado en el Artículo 19 del Reglamento de Propiedad Horizontal que reza: "La Asamblea General de Copropietarios está formada por todos los propietarios de las unidades privadas. A ella podrán asistir con voz y voto todos ellos siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por todo concepto con la administración..." (Escritura Pública N° 1179 del 01 de junio de 2006, folio AA 7120926) en concordancia con la sentencia unificada SUS09 de 2001, que sostiene que en cuanto a la suspensión de servicios de administración que están previstos en los Reglamentos de copropiedad como el Ingreso de los morosos a la asamblea general de propietarios, estos derechos tienen su fundamento en la ley porque no desconocen necesidades vitales, ni adquieren categoría de constitucionales, y mucho menos de derechos fundamentales constitucionales.

No obstante, lo anterior, y considerando solo para esta asamblea lo ordenado en el inciso del Artículo 37 de la ley 675 de 2001 los asambleístas deciden que se incluyan los morosos con derecho a participar con voto en las deliberaciones y decisiones de la misma, con el ánimo de no excluir a ningún propietario.

En consideración el orden del día se presenta propuesta de modificación del orden del día por parte de

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del Reglamento de la Asamblea.
3. Elección Presidente y Secretario de la Asamblea.
4. Informe de gestión del año 2018.
5. Nombramiento de la comisión escrutadora.
6. Presentación de planchas y elección del Consejo de Administración.
7. Ratificación de la señora LILIANA ROCÍO URIBE MORENO en el cargo de ADMINISTRADORA y Kathy Lizeth Sandoval Uribe como suplente
8. Presentación y nombramiento del revisor fiscal.
9. Presentación aprobación e inclusión del reglamento interno en el reglamento de propiedad horizontal y modificación de los estatutos.
10. Presentación y aprobación de presupuesto año 2019
11. Presentación y aprobación de estados financieros.
12. Cierre de asamblea.

El orden del día propuesto por el señor PARADA URIBE se aprueba por la asamblea general de copropietarios con una votación del 0,7166 del coeficiente de copropiedad, contra e 0.2800 del coeficiente del orden del día inicial.

Una vez verificado el Quórum y aprobado el orden del día, se da inicio a la lectura del reglamento de asamblea presentado por la señora Administradora, el cual es aprobado por la asamblea general de copropietarios con una votación del 0,7166 del coeficiente de copropiedad

Se da paso al punto N°3 "Elección Presidente y Secretario de la Asamblea", presentándose dos opciones; la primera plancha conformada por la señora ANGÉLICA RODRÍGUEZ como presidente y la señora ZORAIDA SÁNCHEZ como secretaria; y la segunda plancha conformada por el señor JORGE BITAR RAMÍREZ y la señora SOCORRO TIRIA PÉREZ como secretaria. La Asamblea General de Copropietarios eligió con una votación de 0,7166 del coeficiente de copropiedad al señor JORGE BITAR RAMÍREZ y la señora SOCORRO TIRIA PÉREZ como secretaria, frente al 0.0280 del coeficiente por la plancha de las señoras ZORAIDA SÁNCHEZ y ANGÉLICA RODRÍGUEZ, siendo elegido Presidente el señor JORGE BITAR RAMÍREZ y Secretaria la señora SOCORRO TIRIA PÉREZ.

Punto seguido se presentó el informe de gestión del año 2018 por parte de la señora LILIANA ROCÍO URIBE MORENO, administradora de la copropiedad.

Se da continuidad al punto N°5 nombrando en la comisión escrutadora a los señores JHON MARIO ARANGO, JORGE ELIEZER LOGATTO y al señor Revisor Fiscal LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GALCÍA.

Continúa la asamblea con el punto N°6 "Presentación de planchas y elección del Consejo de Administración", presentándose solamente la plancha N° 1 conformada por los señores JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ, JORGE ANDRÉS BITAR QUIÑONEZ, y KATHY LIZETH SANDOVAL URIBE como principales y CHRISTIAN GIOVANNI SANDOVAL URIBE, PAULA LILIANA SANDOVAL URIBE y MARÍA SOCORRO TIRIA PÉREZ como suplentes. Se deja constancia que la señora ANGÉLICA RODRÍGUEZ solicitó ser incluida en la plancha, pero el reglamento de copropiedad en su artículo 23 reza: "Consejo de Administración - este estará compuesto por tres miembros con sus respectivos suplentes numéricos." (Escritura Pública N° 1179 del 01 de junio de 2006). por lo cual era inviable su inclusión y el revisor fiscal le instó a que presentara una segunda plancha, la cual nunca fue presentada. Se sometió a votación la plancha N°1 del Consejo de Administración siendo elegida la plancha N°1 con el 0.7199 del coeficiente de copropiedad.

El señor Jhon Mario Arango instó a las señoras Angélica Rodríguez y a la señora Zoraida Sánchez a guardar la compostura afirmando que "esta hubiese sido una buena oportunidad para todos nosotros, pero ¿con su actitud cómo?, señora, desde un principio está gritando"

Durante la elección del consejo de administración la señora Angélica Rodríguez alzó la voz y continuó su reiterativa falta de respeto a la asamblea siendo expulsada por el presidente de la asamblea. El presidente también llamó al orden a la señora Zoraida Sánchez.

Se da paso al punto N°7 en donde se ratifica la continuidad de la señora LILIANA ROCÍO URIBE MORENO en el cargo de ADMINISTRADORA y KATHY LIZETH SANDOVAL URIBE como suplente con una votación de 0,7166 del coeficiente de copropiedad, revalidando la elección de este cargo realizado por el consejo de administración.

En el punto N°8 se coloca a consideración de la asamblea el nombramiento del Revisor Fiscal proponiéndose el nombre del señor Contador LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA como principal y la señora contadora GLADYS LIZCANO RIVERA como suplente, siendo aprobado por el 0,7166 del coeficiente de copropiedad.

En este estado de la asamblea se retiran los señores Zoraida Sánchez, Angélica Rodríguez, Fredy Hernández y Tatiana Ortiz, radicando en la administración un derecho de petición escrita a mano alzada, que será contestado en debido tiempo y modo.

En el punto N°9 se coloca a consideración la modificación al reglamento de propiedad horizontal el cual fue presentado y socializado el día 18 de marzo de 2019 desde las 3:00 PM hasta las 6:00 PM por el consejo de administración en la oficina de administración del Centro Comercial en el espacio abierto para el derecho de inspección, al igual que el reglamento interno, el cual fue socializado por los propietarios en el espacio abierto del para el derecho de inspección del día 18 de marzo de 2019 desde las 3:00 PM hasta las 6:00 PM y por los locatarios a cualquier título los días 20, 21 y 22 de marzo de 2019 desde las 6:00 P.M. hasta las 8:00 P.M. de cada día, en la plazoleta E del Centro Comercial, el cual se incluye en el reglamento de propiedad horizontal y hace parte integral del mismo.

La asamblea aprueba la modificación del reglamento de propiedad horizontal y la inclusión del reglamento interno a este reglamento con una votación de 0,7166 del coeficiente de copropiedad, votación superior al 70% necesario por encontrarse dentro de las causales del Artículo 46 de la ley 675 de 2001, "Decisiones que exigen mayoría calificada".

Punto seguido se presenta a consideración de la asamblea el siguiente presupuesto para el año 2019

INGRESOS	No locales	Vr cond/mes	Vr cond. Anual
CUOTAS ORDINARIAS	264	\$ 199.703	\$ 632.660.220
DESCUENTOS PRONTO PAGO			
MULTAS			
ARRIENDO LOCALES			
INTERESES FINANCIEROS			
INTERESES DE MORA			
REINTEGRO COSTOS Y GASTOS			
TOTAL INGRESOS			
		\$ 200.000	

Valor Cuota extraordinaria		\$ 400.000		
	12	\$ 13.357.741	\$ 160.292.887	
GASTOS DE PERSONAL	12	\$ 300.000	\$ 3.600.000	
REVISORIA FISCAL	12	\$ 500.000	\$ 6.000.000	
ASESORIA CONTABLE	12	\$ 3.700.000	\$ 44.400.000	
ADMINISTRADOR	12	\$ 500.000	\$ 6.000.000	
ASESORIA ADMINISTRATIVA	12	\$ 500.000	\$ 6.000.000	
ASESORIA JURÍDICA	12	\$ 200.000	\$ 2.400.000	
GASTOS DE MARKETING	12	\$ 600.000	\$ 7.200.000	
SEGURO-ÁREAS-COMUNES	12	\$ 800.000	\$ 9.600.000	
ACTIFUENTO Y ALCANTARILLADO	12	\$ 7.000.000	\$ 84.000.000	
ENERGIA ELÉCTRICA	12	\$ 165.000	\$ 1.980.000	
TELÉFONO/ INTERNET	12	\$ 500.000	\$ 6.000.000	
CAPACITACION PERSONAL	36	\$ 200.000	\$ 7.200.000	
DOTACION PERSONAL	12	\$ 180.000	\$ 2.160.000	
MIEMBROSÍAS, AFILIACIONES Y ASOCIACIONES	12	\$ 180.000	\$ 2.160.000	
MANTENIMIENTO SUB ESTACIÓN	1	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000	
REVISIÓN SISTEMA ELÉCTRICO	264	\$ 15.000	\$ 3.960.000	
IMPLEMENTACIÓN SONIDO	1	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	
IMPLEMENTACIÓN SISTEMA DE CÁMARAS	1	\$ 21.400.000	\$ 21.400.000	
MANTENIMIENTO TRANSFORMADOR	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000	
REPOSICIÓN DE TAPAS DE TANQUE	2	\$ 250.000	\$ 500.000	
COMPRA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE OFICINA	8	\$ 2.100.000	\$ 16.800.000	
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISO	950	\$ 110.000		\$ 104.500.000
BOMBA DE PRESIÓN	1	\$ 2.500.000	\$ 2.500.000	
ADecuación BAÑOS	3	\$ 7.400.000	\$ 22.200.000	
SISTEMA DE GESTIÓN Y SALUD EN EL TRABAJO	12	\$ 500.000	\$ 6.000.000	
MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE FACHADA	1	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	
RECARGA EXTINTORES	1	\$ 500.000	\$ 500.000	
MANTENIMIENTO TANQUES	3	\$ 80.000	\$ 240.000	
SOFTWARE Y MANTENIMIENTO	1	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000	
BOMBILLOS	65	\$ 32.000	\$ 2.080.000	
REPARACIONES LOCATIVAS	12	\$ 300.000	\$ 3.600.000	
ELEMENTOS DE ASEO	12	\$ 200.000	\$ 2.400.000	
CAFETERIA	12	\$ 100.000	\$ 1.200.000	
UTILES PAPELERIA Y FOTOCOPIAS	12	\$ 200.000	\$ 2.400.000	
TAXIS, BUSES, DOMICILIOS	12	\$ 80.000	\$ 960.000	
ACTIVIDADES DE INTEGRACION	12	\$ 150.000	\$ 1.800.000	
DECORACION TEMPORADA MENSUAL	12	\$ 700.000	\$ 8.400.000	
DECORACION TEMPORADAS NAVIDEÑA	1	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000	
ACCION SOCIAL CON IMPACTO PUBLICITARIO	12	\$ 300.000	\$ 3.600.000	
PUBLICIDAD EVENTOS Y MARKETING	12	\$ 11.374.800	\$ 136.497.600	
GASTOS ASAMBLEA	2	\$ 200.000	\$ 400.000	
SUBTOTAL GASTOS			\$ 625.770.487	\$ 104.500.000
GASTOS NO OPERACIONALES				
GASTOS BANCARIOS			\$ 625.770	
REINTEGRO CARTERA AÑOS ANTERIORES				
AJUSTE AL PESO				
SUBTOTAL GASTOS NO OPERACIONALES			\$ 625.770	
TOTAL GASTOS			\$ 626.396.257	\$ 104.500.000
EXCEDENTE O (DEFICIT)				
FONDO IMPREVISTOS LEY 675/01			\$ 6.263.963	

DEPRECIACIÓN			\$632.660.220	
TOTAL EGRESOS				
EXCEDENTES O (DÉFICIT)				
TOTAL INGRESOS				
	No locales	Vr cuota ext.	Vr cond. Anual	
CUOTA EXTRAORDINARIA	264	\$395.833,33	\$104.500.000	

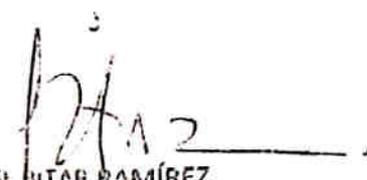
La asamblea aprueba con voto del 0,7166 del coeficiente de copropiedad el presupuesto general del año 2019 quedando establecida una cuota de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por cada unidad de área aproximada de Cuatro Metros Cuadrados (4.00 Mts²). Se entiende como unidad los locales de áreas que fluctúan entre 1.90 Mts² a 5.01 Mts², Los locales entre 5.02 Mts² a 10.90 Mts² son considerados como dos unidades, los locales con área entre 10.91 Mts² a 11,88 Mts² serán considerados tres unidades, el local N° 4 será considerado por cuatro unidades, el local N°5 por seis unidades y el local Caf. 1-2-3-4 por ocho unidades.

Así mismo se aprueba establecer una cuota extraordinaria de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por unidad para el cambio de los pisos los cuales deben ser cancelados a más tardar en el mes de diciembre de 2019.

Punto seguido, el señor contador FREDDY AVENDAÑO CÁCERES presenta los estados financieros, siendo aprobados por el 0,7166 del coeficiente de copropiedad.

Una vez evacuado el orden del día se dio por terminada la asamblea, siendo las 11:30 P.m.

En constancia de lo anterior se firma a los 27 días del mes de marzo de 2019.


JORGE PITAR RAMÍREZ
 Presidente


MARÍA SOCORRO TIRIA
 Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2015-0842**

Decídase la solicitud propuesta por el apoderado de E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P. de Librar mandamiento en contra de la aquí demandada LUZ MARINA ARIAS AMIGUAÑA.

Es del caso indicar delantadamente que dicha petición resulta totalmente improcedente, teniendo en cuenta que en el presente asunto se les otorgó un lapso más que prudencial a fin de que la entidad demandante informara los resultados del acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de mayo de 2018, el cual conforme consta en informe secretarial de fecha agosto 1 de 2018 (folio 158) guardaron absoluto silencio y fue la razón por la que mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2018, fue terminado el proceso de marras, sumado a lo anterior se tiene que dicha providencia a su vez se encuentra ejecutoriada, sin que contra ella se hubiese presentado reparo alguno de las partes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. SERVIDUMBRE
RAD. 2017-00993**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019, se procedió a nombrar al Ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ y el perito JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que practicasen el avalúo de los daños y perjuicios y tasen la indemnización a que hubiese lugar, comunicado mediante oficios No. 6086 y 6087, y habiendo trascurrido que ha pasado un tiempo bastante prudencial y no habiendo respuesta alguna por parte de los precitados auxiliares de las justicia, esté Despacho dispone REQUERIRLOS a fin de que dentro del término de 10 días, procedan a realizar lo ordenado por este Despacho en el auto en comento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM

**JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
RAD. 2017-00251**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa de IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, que alega la demandada ZAIDA LOPEZ CASAS, a través de apoderado judicial, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, toda vez que las mismas no se configuran como excepciones previas de conformidad con el Art. 523 del C. G. del P. y con el artículo 100 del C. G. del P.

Así mismo, se agrega al expediente memorial poder, conferido por la señora ZAIDA LOPEZ CASAS, motivo por el cual reconózcase al Doctor JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, como apoderado judicial de la demandante ZAIDA LOPEZ CASAS, conforme a las facultades conferidas.

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al proceso, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme lo establece el Art. 523 del C. G. del P., y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En razón y en mérito de lo expuesto, la Jueza Segunda Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABTENERSE** de pronunciamiento en relación con la excepción formulada de IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO INEXISTENTE, por lo motivado.

SEGUNDO: **RECONOCER** al Doctor JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

TERCERO: ORDENAR, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad civil de hecho, concediéndole el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENENCIA (RECONVENCION)
VERBAL
RAD. 2018-00533

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Reconvencción interpuesta por el señor NEFTALI CARRERO ACEVEDO a través de apoderado judicial, en contra de REBECA SUESCUM DE CARRERO.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Artículo 371 del Código General del Proceso:

RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado en el retiro de las copias. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo anterior se tiene que el proceso Ejecutivo tiene trámite especial reglado por los artículos 82,83, 422, 430 y 431 del C.G. del P. y no es procedente una misma sentencia que acoja dos trámites diferentes como son la Pertendencia y el Ejecutivo.

Ahora bien, Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no reúne las exigencias del Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, (i) como es que se indique la dirección electrónica de la parte demandante, su apoderado y demandado, (ii) así mismo el Despacho se percató que no reúne las exigencias del numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende pues solicita se libre mandamiento de pago, cabe aclarar que los procesos ejecutivos no se pueden realizar acumulación de pretensiones por expreso mandato de él

Artículo 88 del C.G. del Proceso, con un proceso verbal de Pertenencia.

Así mismo, no reúne las exigencias del Numeral 2º del Artículo 82 del Código General del Proceso como es que se indique el número de identificación de la parte demandada, así mismo no cumple las exigencias del Numeral 8, conforme el Artículo 82 del C.G.P. pues la demanda carece de fundamentos de derecho.

Por tales razones, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES

ybm.-



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
VERBAL
RAD. 2018-00533**

RECONÓZCASE al Doctor DIEGO ARMANDO CARRERO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandada NEFTALI CARRERO ACEVEDO conforme a las facultades a él conferidas, según poder obrante a folio 95.

Ahora bien se tiene visible que a folios 89 al 94 se evidencia contestación de la parte demandada proponiendo excepciones mediante su apoderado judicial, de la cual no se han corrido traslado a la parte demandante.

Por lo anterior se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria córrase traslado a las excepciones propuestas por el demandado, de conformidad con el artículo 370 del C. G. del Proceso.

Teniendo en cuenta que mediante contestación visible a folio 152 la Curadora Ad Litem de los demandados indeterminados contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, poner en conocimiento a las partes, para los fines que estimen pertinentes a que hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.™



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-00610**

En atención a solicitud vista a folios 33 al 35, el apoderado judicial de la parte demandante solicita reforma del escrito de la demanda respecto al nombre exacto de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne las exigencias contempladas en los numerales 1º al 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá por reformada la demanda, disponiéndose como consecuencia a admitir nuevamente la demanda de acuerdo a lo pedido.

En atención de la solicitud de dictar sentencia estese a lo dispuesto al auto de fecha 12 de Diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REFORMADA la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de restitucion de inmueble arrendado impetrada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR OMAR BAUTISTA MORA.

TERCERO: NOTIFICAR a OSCAR OMAR BAUTISTA MORA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, debe encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite de unica instancia.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la notificacion de la parte demandada para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00743**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-63373, se encuentra refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 04 de octubre de 2019 y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN ROSA RANGEL MELENDEZ ubicado en la CALLE 7N #11E-28 URBANIZACIÓN LOS ACACIOS APTO 3A1 SECTOR A CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA BLOQUES 3 Y 4 del municipio de Cúcuta, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la

práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndose que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración

municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00743

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección o adición, interpuesta por la parte demandante del auto de fecha 04 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de la demanda.

ARGUMENTOS:

La apoderada de la TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, presenta solicitud de corrección o adición del auto de fecha 04 de octubre de 2019, que libró mandamiento de la demanda, y lo sustento así:

"El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago sobre los intereses moratorios solicitados en el literal b) del acápite de las pretensiones, así las cosas, le solicitamos señoría se sirva librar mandamiento de pago por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a) de las pretensiones, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación".

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de adición al auto de mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de los corrientes, presentada por la parte demandante, se observa que la providencia en comento no merece ser corregida o adicionada, en tanto que el Despacho no ha sido corto en su decisión, toda vez que resolvió acuciosamente las pretensiones del escrito de demanda incluyéndose en el numeral 1 del ordinal PRIMERO de la orden de pago, la pretensión aquí solicitada, por lo que habrá de NEGARSE POR IMPROCEDENTE.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADICIONAR el auto de fecha 04 de octubre de 2019, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00995

En atención al memorial que antecede y observando el Despacho que en el numeral 1° del auto de fecha 26 de Noviembre de 2019, se indico por error involuntario que los intereses corrientes a partir del 05 de de mayo de 2017 hasta el 05 de febrero de 2016, siendo lo correcto desde el día 05 de diciembre de 2018 hasta el día 05 de enero de 2019, y al detectarse en esta instancia es por lo que se corrige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que no es la fecha de los intereses corrientes 05 de mayo de 2017 hasta el 05 de febrero de 2016, siendo lo correcto desde el día 05 de diciembre de 2018 hasta el día 05 de enero de 2019, por lo motivado.

El resto de la providencia en cita se mantiene vigente, incolume.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto, junto la providencia del 26 de noviembre de 2019.

TERCERO REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencia tendientes a la notificación de la parte demandada para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0029

En atención al memorial que antecede y observando el Despacho que en el numeral 1º literal A del auto de fecha 11 de Marzo de 2020, se indico por error involuntario el cobro de los intereses moratorios desde el 20 de Diciembre de 2019, siendo lo correcto el 20 de Septiembre de 2019, y al detectarse en esta instancia es por lo que se corrige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º literal A del auto de fecha 11 de Marzo de 2020, en el sentido de que no es la fecha de los intereses 20 de Diciembre de 2019, si no 20 de Septiembre de 2019, por lo motivado.

El resto de la providencia en cita se mantiene vigente, incolume.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto, junto la providencia del 11 de Marzo de 2020.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a las notificaciones de la parte demandada para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2020-0028

En atención al memorial que antecede y observando el Despacho que en el numeral 3° del auto de fecha 09 de Marzo de 2020, se indicó por error involuntario el color del vehículo PATA PURO, siendo lo correcto COLOR: PLATA PURO, así mismo, en el numeral 1° literal A se indicó que los intereses de mora a partir del 21 de Enero de 2010, siendo lo correcto 21 de enero de 2020, y al detectarse en esta instancia es por lo que se corrige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° del auto de fecha 09 de Marzo de 2020, en el sentido de que no es COLOR: PATA PURO, siendo lo correcto COLOR: PLATA PURO, así como en el numeral 1° literal A no es la fecha de los intereses 21 de enero de 2010, sino 21 de enero de 2020, por lo motivado.

El resto de la providencia en cita se mantiene vigente, incolume.

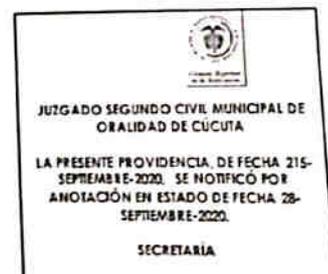
SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto, junto a la providencia del 09 de Marzo de 2020.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a las notificaciones de la parte demandada para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. SERVIDUMBRE
RAD. 2018-00265**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para dar trámite al escrito que antecede, donde la señora JOSEFINA RODRIGUEZ MORA, a fin de que se tenga como tercero interviniente dentro del mismo en virtud de las mejoras que tiene en el lote de terreno ejido de propiedad del municipio de Cúcuta, por donde pasa la servidumbre solicitada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 63 del CGP, se accederá a la misma, en consecuencia, téngasele como Tercero Interviniente demandada y córrasele traslado a las partes de lo alegado por la misma por el término de tres (03) días, concedido a la entidad demandada en el auto admisorio inicial para lo que considere pertinente.

Concédase el amparo de pobreza solicitado por la litisconsorte señora JOSEFINA RODRIGUEZ MORA por reunir las exigencias del artículo 151 y 152 del CGP; finalmente reconózcase personería al apoderado judicial constituido.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como tercero interviniente dentro del presente trámite a la señora JOSEFINA RODRIGUEZ MORA.

SEGUNDO: Córrasele traslado a las partes de lo alegado, por el término de tres (03) días, concedido a la entidad demandada en el auto admisorio inicial para lo que considere pertinente. Suspéndase el proceso durante dicho término.

TERCERO: Concédase a la señora JOSEFINA RODRIGUEZ MORA amparo de pobreza en los términos y para los fines previstos en los artículos 151 y 154 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, para que actúe como apoderado judicial de la tercera interviniente JOSEFINA RODRIGUEZ MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



S
S
U

Haivey Uriel Hernández Beltrán
Defensor Público T.P. 289566 del C.S.de la J.

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2020

TERCERO
INTERVINIENTE
Poner CARTULA

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Radicado:	265-2018
Demandante:	CENTRALES ELÉCTRICAS
Demandada:	MUNICIPIO DE CÚCUTA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE
Asunto:	HACER PARTE DENTRO DEL PROCESO

HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.017.241 expedida en Barbosa Santander, portador de la Tarjeta Profesional No 289566, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo, Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ MORA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.711.055 expedida en el Playón Santander, de acuerdo al poder a mi conferido, por medio de la presente me permito solicitar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019, el despacho ordeno el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes objeto de litigio, me permito solicitar:

1. Reconocer a la señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ MORA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.711.055 expedida en el Playón Santander, como **tercero interviniente en el proceso** de referencia, toda vez que es propietaria de un bien inmueble mejora, por donde Centrales Eléctricas está instalando las redes eléctricas de alta tensión.
2. Ordenar a Centrales Eléctricas de Norte de Santander, que en el llegado caso que mi poderdante tenga que desocupar la mejora de su propiedad por la instalación de las redes eléctricas de alta tensión que pasan por encima de la mejora, pague una indemnización a favor de mi poderdante señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ MORA**, por los perjuicios causados.

HECHOS:

1. La señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ MORA**, es propietaria de una mejora construida sobre un lote de terreno ejido, desde el año 2006, ubicada en K 16, parcela la primavera, sector la isla, barrio María Gracia, sector el Rodeo del Municipio de Cúcuta, con cedula catastral No. 00-02-0010-0026-002, los linderos se encuentran descritos en la escritura pública de declaración de construcción No. 457 que anexo a la presente.
2. La señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ MORA**, solicito por escrito a Centrales Eléctricas el día 19 de diciembre de 2019, una indemnización por los perjuicios causados ya que pretenden desalojarla de la mejora en la cual vive con su

*Abogado Haivey Uriel Hernández Beltrán, calle 19N # 2-53 barrio prados del norte Cúcuta, celular 3223652977
correo electrónico haiver25@hotmail.com*

2

Haivey Uriel Hernández Beltrán
Defensor Público T.P. 289566 del C.S.de la J.

familia desde el año 2006, para lo cual le dieron respuesta el día 13 de enero de 2020, donde le manifiestan que no tiene derecho a un reconocimiento económico porque la construcción de la mejora se hizo desatendiendo las restricciones que recaen sobre una porción del lote.

3. Mi poderdante desconoce la restricción que centrales eléctricas manifiesta que hay sobre el lote en el cual tiene construida la mejora.
4. La Alcaldía de san José de Cúcuta, a través del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, expidió en el día 23 de febrero del año 2006, un informe técnico en el cual manifiestan que la vivienda ubicada en K 16 parcela la primavera, sector la isla, María Gracia, sector el rodeo, de propiedad de mi mandante, se encuentra construida en una zona **donde no se observan procesos de inestabilidad y que no existe riesgo de erosión o deslizamiento.**
5. Reconocerme personería jurídica de acuerdo al poder a mi conférido.

NOTIFICACIONES:

La señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ MORA**: Parcela la primavera K-16 la isla, KDX 14 barrio María gracia, sector el Rodeo, del Municipio de Cúcuta, celular 3143264164, correo electrónico manifiesto bajo la gravedad de juramento que no tiene.

El suscrito: en la secretaria de su despacho o en la calle 19N # 2-53 barrio prados del norte de Cúcuta, celular No 3223652977, correo electrónico: haiver25@hotmail.com

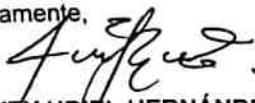
PRUEBAS

1. Copia escritura pública declaración de mejora No. 457
2. Copia recibo impuesto predial de la mejora con cedula catastral No. 00-02-0010-0026-002
3. Copia informe técnico de Planeación Municipal de Cúcuta, donde consta que la mejora está construida en una zona estable.
4. Copia carta de constancia de residencia de la junta de acción comunal
5. Copia recibo de la luz de la mejora
6. Copia respuesta de centrales eléctricas sobre la solicitud de indemnización.

ANEXOS:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder especial para actuar
3. Solicitud de amparo de pobreza

Atentamente,



HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN
CC No 91.017.241 de Barbosa
T.P. 289566, expedida por el C. S. de la J.

San José de Cúcuta, 22 de enero de 2020

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Radicado:	265-2018
Demandante:	CENTRALES ELÉCTRICAS
Demandada:	MUNICIPIO DE CÚCUTA Y OTROS
Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE
Asunto:	PODER ESPECIAL

Ref: Poder Especial

JOSEFINA RODRÍGUEZ MORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.711.055 expedida en el Playón Santander, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN**, mayor de edad, igualmente vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.017.241 expedida en Barbosa Santander, portador de la Tarjeta Profesional No 289566, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, para que en mi nombre y representación solicite al señor Juez me reconozca como tercero interviniente en el proceso declarativo de servidumbre con radicado No. 2018-265 y me represente en todo lo pertinente en el proceso de referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar indemnizaciones y todo en cuanto derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señora jueza reconocerle personería jurídica a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Cordialmente,


JOSEFINA RODRÍGUEZ MORA
CC N° 37.711.055 expedida en el Playón Santander

Acepto,


HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN
CC No 91.017.241 de Barbosa
T.P. 289566, expedida por el C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27357

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Cúcuta, compareció: JOSEFINA RODRIGUEZ MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037711055 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

JOSEFINA

----- Firma autógrafa -----



4kwlnpyp8hmn
22/01/2020 - 15:34:57.861



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes JOSEFINA RODRIGUEZ MORA y que contiene la siguiente información ESPECIAL-SABINA.

Rubén Darío Galvis



RUBÉN DARIO GALVIS GARCÍA
Notario cuatro (4) del Círculo de Cúcuta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4kwlnpyp8hmn

San José de Cúcuta, 22 de enero de 2020

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado:	265-2018
Demandante:	CENTRALES ELÉCTRICAS
Demandada:	MUNICIPIO DE CÚCUTA Y OTROS
Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE
Asunto:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

JOSEFINA RODRÍGUEZ MORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° **37.711.055** expedida en el Playón Santander comedidamente solicito a su despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 al 158 del Código del código general del proceso, habida cuenta de mi necesidad de solicitar reconocermme como tercero interviniente en el proceso, por no encontrarme en capacidad para sufragar los honorarios de un abogado y los costos de un proceso judicial, debido a que me encuentro desempleada, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, por tal motivo solicite el servicio en la Defensoría del Pueblo, con el objetivo que me asignen un defensor público que me represente en el proceso de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 al 158 del Código general del proceso.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto la competencia es suya señor Juez.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

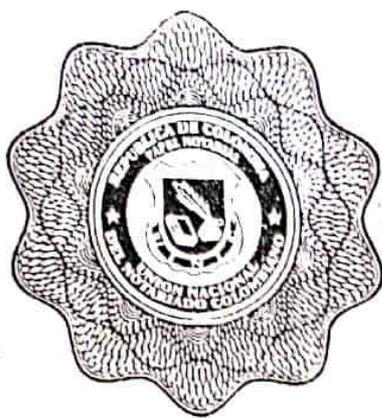
Parcela la primavera K-16 la isla, KDX 14 barrio María gracia del Municipio de Cúcuta, celular 3143264164, correo electrónico no tengo.

Atentamente,



JOSEFINA RODRÍGUEZ MORA

CC N° **37.711.055** expedida en el Playón Santander



AA 21701000
 FECHA MARZO 23 DE 2.006 = = = = =
 = = = = =
 OTORGANTE(S): JOSEFINA RODRIGUEZ MORA
 CLASE DE ACTO(S): DECLARACION DE CONS-
 TRUCCION.- CUANTIA: \$ 1.000.000.00 = =
 NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE



§ = = = = = § (457)
 En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los VEINTITRES = = (23) días del mes de M A R Z O = del año DOS MIL SEIS (2.006) ante mi, RUBEN DARIO YANEZ PEÑARANDA, Notario Sexto (E) de este Circulo de Cúcuta, compareció JOSEFINA RODRIGUEZ MORA, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía Nb.37.711.055 expedida en El Playon (Sder.), de estado civil soltera sin unión marital de hecho vigente, y manifestó: **PRIMERO:** Que por la presente escritura pública declara de su única y exclusiva propiedad, lo siguiente a saber: Una mejora ubicada en K 16, parcela La Primavera, sector La Isla - María Gracia I- Sector El Rodeo de esta ciudad de Cúcuta, levantada sobre un lote de terreno ejido, con un área total de 2.980 metros cuadrados aproximadamente, la cual consta de una pieza, paredes en madera y pisos de tierra, techo de zinc, con el servicio de luz, cultivos de plátano, yuca, árboles frutales de naranjo, limón, guanábana, mango y guayaba, alíderada así: NORTE: Via Al Rodeo, SUR: Con Jesús Emiro Claro - Elba Garcia, ORIENTE: Con Donald García y OCCIDENTE: Con Domingo Villamizar. = =
SEGUNDO: Que la mejora descrita en el punto anterior, la adquirió la exponente a sus propias expensas, invirtiendo la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) en la compra de materiales para la construcción y mano de obra. - **TERCERO:** Que ejerce la posesión de la mejoras desde hace CINCO (05) AÑOS, en forma quieta, pública y pacífica, sin que hasta el

De.

1ra copia Marzo 20/06

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

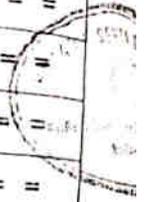
momento ninguna persona o autoridad le haya perturbado en la libre posesión y usufructo de dichas mejoras, cuya declaración de construcción y posesión hace por este instrumento público. = = = = =

= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =
= = = = =

Enmendado, "2986", "AA 24761370" VALE DOY FE

EL SUSCRITO NOTARIO ADVIERTE A LA COMPARECIENTE EL DEBER DE PRESENTAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA DE CUCUTA.- ANTE SU NO PRESENTACION E INSISTENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, EL NOTARIO POR NO SER CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA AUTORIZA EL INSTRUMENTO, TAL COMO LO PREVEE EL ARTICULO 60. DECRETO 960/70.- LA COMPARECIENTE HACE CONSTAR.- Que ha verificado cuidadosamente su nombre completo y el número de su documento de identidad. Declara además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumentos son CORRECTAS y en consecuencia, asume la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce la Ley, sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada. = = = = =

Se protocoliza informe Técnico expedido por el Departamento Administrativo de planeación Municipal, de fecha 23 de Febrero de 2.006, donde consta que el inmueble anteriormente descrito NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE ALTO RIESGO b. Plano.- = = = = =



Recibo de Impuesto Predial Unificado LEY 44/90

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

NIT. 890.501.434-2 - Sembreros Autorotenedores
CALLE 11 # 5 - 49 CENTRO Telefono: 5833939

Recibo de Pago No: **5825334**
Area Gestion Rentas e Impuestos
**** PAGO x VIGENCIAS ****

Fecha Expedicion: 13/02/2019 02:59:29 Fecha Vencimiento: 13/02/2019

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE - USUARIO

Codigo Predial: 00-02-0010-0026-002 N.I.T: 000037711055
Propietario: RODRIGUEZ MORA JOSEFINA
Direccion: PARCELA LA PRIMAVERA K 16 LA ISLA
Avaluo Actual: 1.394.000
Estrato: 3 PARCELA RURAL Destino AGROPECUARIO
Tarifa: 3,8 x Mil

Interes Mora: 27,55
Ultimo Pago: 9.200
Desde: 2018
Hasta: 2019
Area Territorio:
Area Construida: 22

ESTADO DE CUENTA DETALLADO

Vigencia	Avaluo	Tasa	Predial	Int. Predial	Area Met.	Int. Area	Corporon	Int. Corp.	Valorizacion	Int. Valoriz.	Subtotal
2018	1.353.000	3,8 x Mil	5.100	200			2.000	100			7.400
2019	1.394.000	3,8 x Mil	5.300				2.100				7.400
SubTotales:			10.400	200			4.100	100			14.800

Indicamiento Pago No. 0 Descuento Int: 0 Descuento Cap: 500
PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5
BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BBVA. BALOTO CONVENIO 9595952504. Pago electrónico: www.cucuta-Nortedesantander.gov.co.
Total a Pagar: 14.300
Fecha Vencimiento: 13/02/2019

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE - TESORERIA

Codigo Predial: 00-02-0010-0026-002
Propietario: RODRIGUEZ MORA JOSEFINA
Direccion: PARCELA LA PRIMAVERA K 16 LA ISLA
NIT 890 501 434 2

Recibo de Pago No: **5825334**
Area Territorio:
Area Construida: 22
Desde: 2018 Hasta: 2019

ESTADO DE CUENTA DETALLADO

Vigencia	Avaluo	Tasa	Predial	Int. Predial	Area Met.	Int. Area	Corporon	Int. Corp.	Valorizacion	Int. Valoriz.	Subtotal
2018	1.353.000	3,8 x Mil	5.100	200			2.000	100			7.400
2019	1.394.000	3,8 x Mil	5.300				2.100				7.400
SubTotales:			10.400	200			4.100	100			14.800

Predial: 10.600 Corporon: 4.200 Dcto Cap: 500
Area: 0 Valoriz.: 0 Otros Concep.: 0 Dcto Int: 0
PARA PAGO CON CHEQUE DE GERENCIA, A NOMBRE DE: BBVA Fiduciaria S.A. NIT 860048608-5
BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BBVA. BALOTO CONVENIO 9595952504. Pago electrónico: www.cucuta-Nortedesantander.gov.co.
Total a Pagar: 14.300
Fecha Vencimiento: 13/02/2019

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE - BANCO

Codigo Predial: 00-02-0010-0026-002
Propietario: RODRIGUEZ MORA JOSEFINA
Direccion: PARCELA LA PRIMAVERA K 16 LA ISLA
NIT 890 501 434 2

Recibo de Pago No: **5825334**
Area Territorio:
Area Construida: 22
Desde: 2018 Hasta: 2019



(415)7709998016538(8020)05825334(3900)0000014300(96)201902*3

(-) Descuentos: 500
(-) Saldo a Favor:
(*) Saldo en Contra:
Total a Pagar: 14.300
Fecha Vencimiento: 13/02/2019



Impuesto Predial Unificado Ley 44/90

ALCALDÍA SAN JOSE DE CUCUTA
División de Impuestos Municipales
N.I.T. 890.501.434-2

Cúcuta humana, solidaria y competitiva
PAGUESE UNICAMENTE EN LAS CAJAS DEL PALACIO MUNICIPAL

Codigo 210

1507611

Fecha de expedición: 12/02/2008 04:38:34 Fecha de Liquidación: 13/02/2008

Recibo No:
Interés Mora: 2,657% mensual
Último Pago: 0,00
Desde: 2007
Hasta: 2008
Área Territorio:
Área Construida: 28

Código Predial: 00-02-0010-0026-002
Propietario: RODRIGUEZ MORA JOSEFINA
Dirección: PARCELA LA PRIMAVERA K 16 LA ISLA
Avalúo Actual: 150.000,00
Estrato: ESTRATO RURAL Destino AGRICOLA
Tarifa: 6 X MI

Estado de Cuenta Detallado

Vigencia	Avalúo	Tasa	Predial	Int. Predial	Área Met.	Int. Área	Corponor	Int. Corp.	Valorización	Int. Valoriz.	Subtotal
2007	101.000	6 x Mil	600	100		0,00	200	0,00			900
2008	150.000	6 x Mil	900			0,00	200	0,00			1.100

Saldos a Favor: Mandamiento Pago No. **0**
Saldos en Contra:

Sistematización: **3.900,00**
Límite de Pago: **13/02/2008**
Descuento: **100,00**
Total a Pagar: **5.800,00**

Importante: LEY 1175 DE DIC/12/2007. DCTO DEL 70% EN LOS INTER DEL 2005 Y ANTERIORES CANCELANDO LA DEUDA COMPLETA

Código Predial: 00-02-0010-0026-002
Propietario: RODRIGUEZ MORA JOSEFINA
Dirección: PARCELA LA PRIMAVERA K 16 LA ISLA
Área Territorio: 28
Área Construida: 2007

Recibo No: **1507611**
Desde: 2008 Hasta:

Estado de Cuenta Detallado

Vigencia	Avalúo	Tasa	Predial	Int. Predial	Área Met.	Int. Área	Corponor	Int. Corp.	Valorización	Int. Valoriz.	Subtotal
2007	101.000	6 x Mil	600	100		0,00	200	0,00			900
2008	150.000	6 x Mil	900			0,00	200	0,00			1.100

Saldos a Favor:
Saldos en Contra:

Importante: LEY 1175 DE DIC/12/2007. DCTO DEL 70% EN LOS INTER DEL 2005 Y ANTERIORES CANCELANDO LA DEUDA COMPLETA

Fecha límite de Pago: **13/02/2008**
Descuento: **100,00**
Total a Pagar: **5.800,00**

Predial: 5.400,00 Corponor: 400,00 Área: 0,00 Valoriz.: 0,00

Código Predial: 00-02-0010-0026-002
Propietario: RODRIGUEZ MORA JOSEFINA
Dirección: PARCELA LA PRIMAVERA K 16 LA ISLA
Área Territorio: 28
Área Construida: 28

Recibo No: **1507611**

Desde: 2007 Hasta: 2008

Detalle:	Deuda Anterior:	Vigencia Actual:
Impuesto Predial		5.400
Corponor		400
Totales		5.800

Fecha límite de Pago: **13/02/2008**
Descuento: **100,00**
Total a Pagar: **5.800,00**

Código Predial: 00-02-0010-0026-002
Propietario: RODRIGUEZ MORA JOSEFINA
Dirección: PARCELA LA PRIMAVERA K 16 LA ISLA
Recibo No: **1507611**
Área Tot: 28
Desde: 2007 Área Cons: 28
Hasta: 2008

Estado de Cuenta Detallado

Vigencia	Avalúo	Corponor	Int. Corp.	Subtotal
2007	101.000	200	0,00	200
2008	150.000	200	0,00	200

Límite de Pago: **13/02/2008** Total a Pagar: **400,00**

Código Predial: 00-02-0010-0026-002
Propietario: RODRIGUEZ MORA JOSEFINA
Dirección: PARCELA LA PRIMAVERA K 16 LA ISLA
Recibo No: **1507611**
Área Tot: 28
Desde: 2007 Área Cons: 28
Hasta: 2008

Estado de Cuenta Detallado

Vigencia	Avalúo	Área Metrop.	Int. Área M.	Subtotal
2007	101.000		0,00	
2008	150.000		0,00	

Límite de Pago: **13/02/2008** Total a Pagar: **0,00**



ALCALDÍA SAN JOSE DE CUCUTA

División de Impuestos Municipales

N.I.T. 890.501.434-2

Cúcuta humana, solidaria y competitiva

Señor Contribuyente:

El municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA le invita a que se vincule al desarrollo, cancelando oportunamente su Impuesto Predial Unificado.

TENGA PRESENTE:

1- Evítese intereses de mora y gánese los incentivos tributarios sobre Impuesto Predial Unificado, pagando cumplidamente, así:

Hasta el 30 de Marzo el 10% de descuento

Hasta el 30 de Abril el 5% de descuento

2- Actualice sus datos presentando la escritura de compra-venta ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.)

3- Verifique si su número Predial y dirección son correctos, antes de efectuar el pago.

4- El pago de esta factura, debe realizarse única y exclusivamente en las casillas de la Alcaldía Municipal. Puede realizar su pago con Tarjetas de Crédito.

5- Si efectúa pago con cheque (solo se aceptan Cheques de Gerencia), gírelo a Secretaría del Tesoro Municipal de Cúcuta.

6- El hecho de no recibir oportunamente su factura de cobro, no lo exime del pago; acérquese a la Secretaría de Hacienda por información.

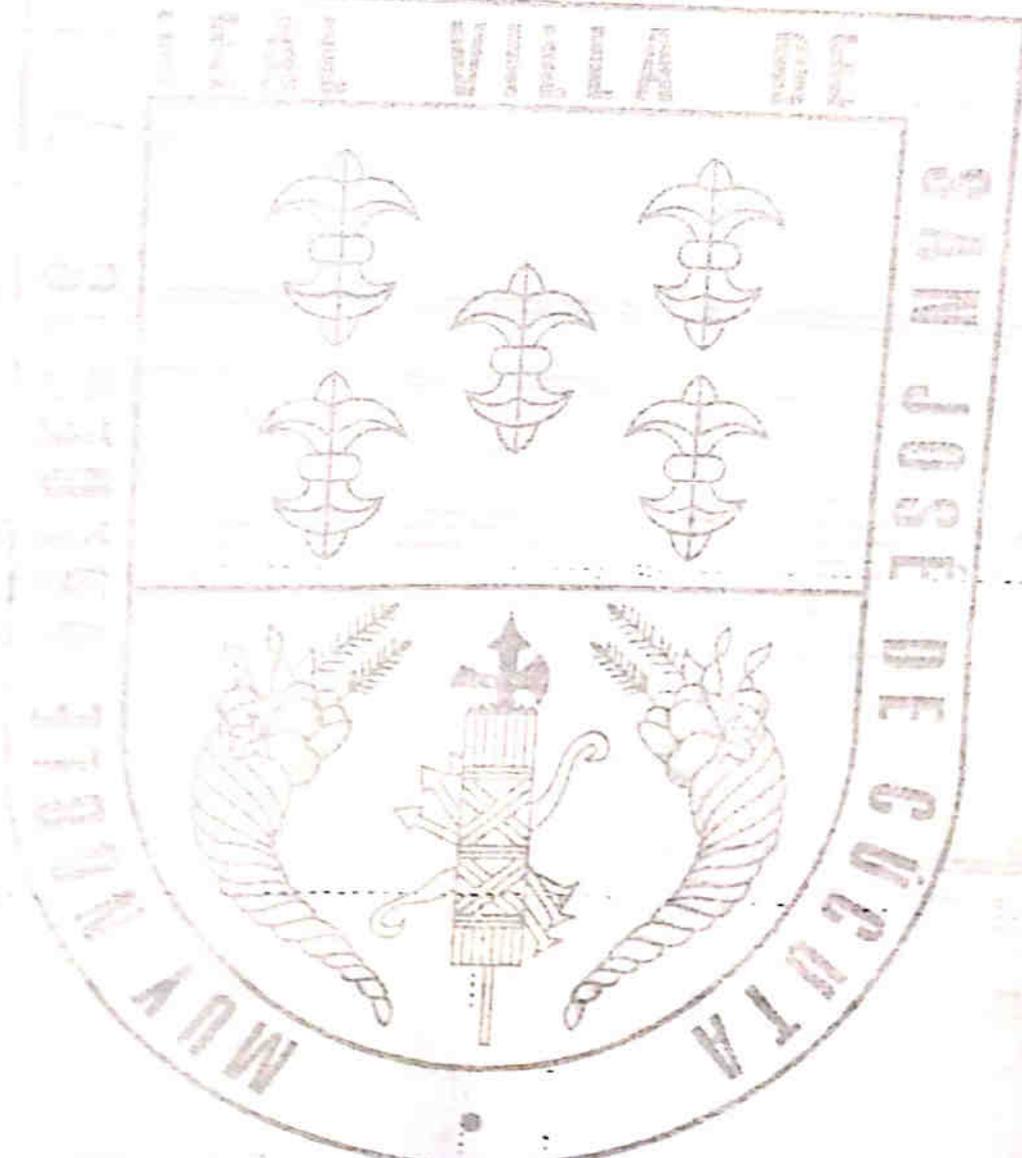
7- Verifique que su recibo de pago lleve firma, sello del cajero y timbre de registradora.

8- No utilice intermediarios.

9- A partir del 1 de Julio de 2008 no se podrán conceder descuentos o incentivos y se causará sanción moratoria sobre la deuda.

10- Puede efectuar acuerdos de pago, en caso de no estar en capacidad de cancelación total de esta factura.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL

FORME TECNICO

San José de Cúcuta, 23 de Febrero de 2006

Señora
JOSEFINA RODRIGUEZ MORA
K 16, Sector la Isla - María Gracia 1
Sector el Rodeo

Corredor Saludo

Dando respuesta a su petición con el fin de verificar las condiciones de riesgo que presenta la vivienda ubicada, K 16 Parcela la Primavera, Sector la isla - María Gracia 1, Sector el Rodeo, que realizada la visita de inspección ocular se constato lo siguiente:

TIPO DE SUELO.

Material arcilloso con secuencia de material granular

COBERTURA DE SERVICIOS:

Posee servicio de energía eléctrica.

CARACTERISTICAS DE LA VIVIENDA:

Vivienda construida en materiales definidos como piso en tierra, muros en tabla, cubierta en zinc.

CARACTERISTICAS DEL ENTORNO:

La manzana a la cual pertenece la vivienda en mención está ubicada en un sector estable y rodeada por viviendas construidas en diferente tipo de materiales.

EVALUACION DE RIESGO:

Zona donde no se observaron procesos de inestabilidad, se verifico por medio de visita al sitio que NO EXISTE RIESGO POR EROSION Y/O DESLIZAMIENTO.

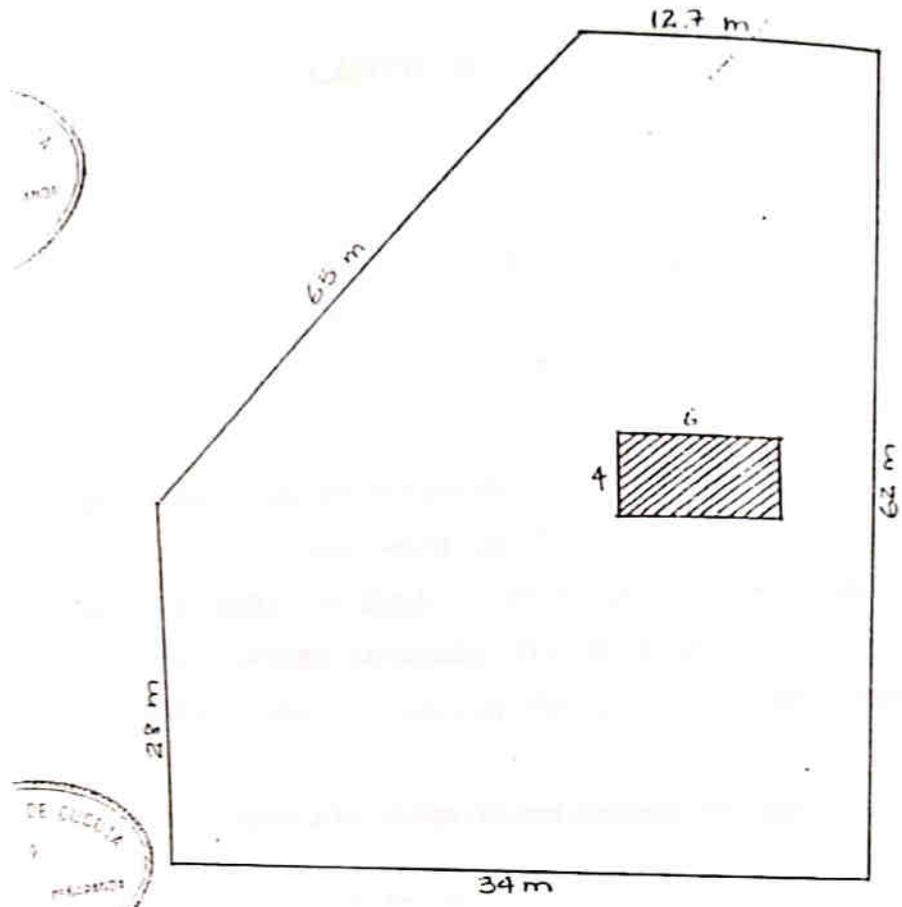
Atentamente

CARLOS JULIO CACERES PRIETO

Técnico

MAS PROGRESO





Colindantes :

- Norte : Vía al rodeo
- Sur : Jesús Emiro claro - Elba García
- Oriente : Donaldo García
- Occidente : Domingo Villamizar

Parcela : "La Primavera"
 Propietario : Josefina Rodríguez M.

Fecha : Marzo 10 del 2006





**JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIO MARIA GRACIA
Personería No. 023
Del 20 de Noviembre del 2006**



CARTA DE RESIDENCIA

A QUIEN CORRESPONDA,

Yo, **JAIRO BARAJAS**, en mi carácter como presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio María Gracia, certifico que el ciudadano (a) **JOSEFINA RODRIGUEZ MORA**, identificado (a) con el número de cedula de ciudadanía **No. 37.711.055 de Playón Santander**; RESIDE DESDE HACE 14 años en el Lote **KDX 14-16 MARIA GRACIA**, el cual es dueño y poseedor de dicho predio.

Se expide la presente, a los 27 días del mes de Septiembre del 2019.

Junta de Acción Comunal
Acentamiento Humano
María Gracia - Cúcuta

Presidente

**JAIRO BARAJAS
PRESIDENTE J.A.C
C.C N° 13.353.412 DE CUCUTA N/S
TEL: 314-5570501
DIR: KDX 24-A3 MARIA GRACIA**

Reporta daños y emergencia marcando gratis
018000 414115
 0 al 115

PERIODO DE FACTURACION
 DESDE: 18 JUL/2018 HASTA: 17 AGO/2018
 FECHA DE VENCIMIENTO: INMEDIATO
 PERÍODOS SIN CANCELAR: 2

NUMERO DEL CUENTA
 99637849-3

0400261-8
 Cite este número para consultas y pagos

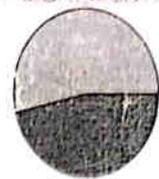
\$ 234,440

JOSEFINA RODRIGUEZ
 KDX 14
 001-SAN JOSE DE CUCUTA-MARIA GRACIA Clase de Servicio: RESIDENCIAL Estrato 1

1118694
 17 800 083003
 BELC30
 2.00 Factor de Ponderación: 1
 521.27

FEB	146
MAR	123
ABR	230
MAY	505
JUN	413
JUL	447
AGO	342
Promedio	311 kWh

Consumo/mes \$ 125,273 \$ 109,167



LECTURA	CONSUMO	VALOR
Mes actual: 23369	kWh: 342	\$ 178,274
Mes anterior: 23027	kWh: 447	\$ 230,996
Max actual: 0	kWh: 0	\$ 0
Max anterior: 0	kWh: 0	\$ 0

Expedida agosto 23/2018

I. SERVICIO DE ENERGIA	
CONSUMO RESIDENCIAL	178,274
COSTO UNITARIO FIJO	0
SUBSIDIO	-53,001
SURTOTAL CONSUMOS	125,273
CUOTA DE REFINANCIACION	2,293
INTERESES DE MORA CENS VARIOS	2,293
CUOTA FINANCIACION ENERGIA	0
SALDO ANTERIOR (2)	79,532
AJUSTE A LA DECERNA RESOLUCION CENS 108-97	-4
SURTOTAL OTROS	89,541
II. SERVICIO DE ASEO	
COMERCIALIZADOR Y PECANDO FIJO	1,57
RECOLECCION Y TRANSPORTE RESIDENCIAL	4,45
PELLENO SANITARIO	1,32
BARRIDO Y LIMPIEZA DE AREAS PUBLICAS	5,73
AJUSTE RECOLECCION Y TRANSPORTE RESIDENCIAL	-44
SALDO ANTERIOR PROACTIVA	2,74
INTERES PROACTIVA	1,71
LIMPIEZA URBANA	1,1
TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS	1,1
SURTOTAL TERCEROS	15,61
III. OTROS SERVICIOS	
IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO	3,91
SURTOTAL OTROS SERVICIOS	3,91
IV. VALORES INFORMATIVOS	
SALDO DE REFINANCIACION	6,71
SALDO FINANCIACION ENERGIA	299,21
SURTOTAL INFORMATIVO	297,01

Valor a Compensar (\$):
 Costo Racionamiento (\$/kWh):
 Consumo Mensual Promedio del Trimestre (kWh):

CONCEPTO	RECOLECCION	BARRIDO	COSTOS	SUBSIDIO O CONTRIBUCION	% SUBSIDIO CONTRIBUCION	PUERTA A PUERTA
Presencia	3	2	178,53	-3849	23,00	NO
Periodo	ENE	FEB	HISTORICO MAR	ABR	MAY	JUN
Consumo	0.0608	0.0576	0.0576	0.0576	0.0576	0.0576
Tarifa	00012522	00012522	00012671	00012671	00012804	00012814

FACTURACION DE ALUMBRADO PUBLICO
 Sujeto Activo (Municipio): COCUTA JOSÉ DE CUCUTA 25
 Sujeto Pasivo (Contribuyente): JOSEFINA RODRIGUEZ
 Norma municipal que aprueba: ACUERDO N 640 DE 2016

REFERENCIA DE PAGO: 0400261-8
 FACTURA DE VENTA N.: 99637849-3
 VALOR DE ALUMBRADO PUBLICO: \$ 3,958
 Para información y mantenimiento de Alumbrado Público Marquetel: TEL 5896822 CONSORCIO ALUMBRADO P SJC

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
 Grupo-epry
 Somos Autorizadores y Titulo de Renta: Resolución 547 del 23 de Enero de 2002.
 Grandes Contribuyentes: Resolución 000076 del 01 de Diciembre de 2016 - Agentes Retenedores IVA



FACTURACION TOTAL
 DESDE: 18 JUL/2018 HASTA: 17 AGO/2018
 FECHA DE VENCIMIENTO: INMEDIATO
 PERÍODOS SIN CANCELAR: 2

99637849-3
 0400261-8
\$ 234,440



Grupo EPS



20201030001359

Cúcuta, 13 de enero de 2020

Señora
Josefina Rodriguez Mora
C.C. 37.711.055 El Playón
KDX 14 Maria Gracia
Teléfono: 314 326 4164
Cúcuta

Asunto: Respuesta radicado 20191020034835 del 19/12/2019

Reciba un cordial saludo:

Para CENS S.A. E.S.P. es muy importante escuchar las necesidades de sus clientes, usuarios y comunidad en general, las que atendemos con toda la responsabilidad que merecen, puesto que son la razón de ser de esta empresa; es por ello y en virtud de la petición por usted realizada, recibida en esta entidad bajo el radicado del asunto, que nos permitimos dar respuesta a lo solicitado, así:

CENS S.A. E.S.P., desde el año 2015 viene adelantando actividades técnicas, ambientales, sociales y prediales que hacen parte del proyecto línea de transmisión Variante Belén-Ínsula a 115 kV, una línea que permitirá conectar las subestaciones Belén e Ínsula, ubicadas en puntos estratégicos de la ciudad de Cúcuta, buscando garantizar la prestación del servicio de energía con calidad y confiabilidad, atendiendo la demanda residencial, comercial e industrial que está requiriendo el área metropolitana de Cúcuta y la región; obra esta, constitucional y legalmente, considerada de interés general. Producto de estas labores, se realizaron varias reuniones con la comunidad en general, en las que se les socializó el proyecto. Adicionalmente, en marzo de 2017, CENS acompañado del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cúcuta, realizó un inventario físico del corredor del proyecto y el estado de los predios, documento que fue protocolizado a través de escritura pública.

Ante la necesidad de construir el proyecto y dadas las particularidades sobre la titularidad de derechos de propiedad del predio identificado con matrícula

Cúcuta - Norte de Santander
Av. Antioquia No. 230 Sevilla
Tel: (7) 561 3333 - Fax: (7) 561 0990

Ocaña - Norte de Santander
Calle 7, 29-183
Av. Francisco Fernández de Cordero
PBX (7) 565 1363 - Fax: (7) 561 1365

Tibú - Norte de Santander
Cra. 8 # 17-11 Corrientes
PBX (7) 568 3275 - Fax: (7) 566 3383

Pamplona - Norte de Santander
Cra. 8 # Calle 7 - 1 esquina
PBX (7) 568 1187 - Fax: (7) 568 4127

Aguachica - Cesar
Calle 11 - 14 301 - Corrales Esquina
PBX (5) 565 0196 - Fax: (5) 565 2516

Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P

www.cens.com.co

inmobiliaria 260-243375, el cual corresponde al Municipio de Cúcuta; la empresa decidió presentar acción judicial que le permitiera intervenir la zona, acción que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta mediante radicado 2018-00265. Cabe precisar, que desde el 12 de febrero de 2019, el Juzgado autorizó a la ejecución de las obras necesarias para el proyecto. (Se aneza acta de inspección judicial).

Es de recordar que si la peticionaria considera que está siendo afectada, o en su defecto se le está vulnerando algún derecho por la autorización provisional de ejecución de obras, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Municipal de Cúcuta el pasado 12 de febrero de 2019, la invitamos a hacerse parte del proceso mediante apoderado judicial y acreditar el derecho real sobre el inmueble objeto de imposición de servidumbre y demás requisitos que exige la norma.

Expuesto lo anterior, le comunicamos que no es posible acceder a su petición de reconocimiento económico, dado que la construcción de la mejora ubicada bajo la faja de servidumbre, se hizo desatendiendo las restricciones que recaen sobre una porción del lote que usted manifiesta actualmente poseer. En consecuencia, le solicitamos retirar la construcción hecha en la zona del lote sobre la que recae la restricción.

Finalmente reafirmamos nuestra mejor disposición en brindar un trato justo y equilibrado a nuestros usuarios y comunidad en general, desempeñando nuestras labores en total acatamiento de la legislación y reglamentación técnica aplicable.

Atentamente,



JAVIER RODRÍGUEZ SOTO

Jefe Unidad Suministro y Soporte Administrativo

Anexo Acta de inspección judicial

Cúcuta - Norte de Santander
Cra. Antioqueño 541 2da. planta
PBR (1) 568 4441 Fax (1) 568 9229

Quezán - Norte de Santander
Calle 7 29 183
As. Convenciones Emancipación de Colombia
PBR (1) 568 8383 Fax (1) 568 1325

Tibu - Norte de Santander
Cra. 6 6 1711 Camón
PBR (1) 568 1278 Fax (1) 568 1381

Pamplona - Norte de Santander
Cra. 8 Calle 7 Espinosa
PBR (1) 568 1181 Fax (1) 568 9327

Aguachica - Cesar
Calle 11 14 101 41 26 14 26 14
PBR (5) 265 0158 Fax (5) 265 0158

Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P

www.cens.com.co

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA
RAD. 2017-0789**

Mediante escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante informa un ACUERDO DE PAGO entre las parte aquí intervinientes.

Se **REQUIERE** a las partes para que informen a las partes si efectivamente se dio cumplimiento al acuerdo allegado al plenario teniendo en cuenta que dentro del mismo la última cuota vencía el 10 de julio del 2020.

Por secretaría envíese el despacho comisario que fue librado el día 21 de Octubre 2019. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2016-00115**

Agréguese al expediente el memorial presentado por el abogado judicial Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, no obstante que ya feneció el término de vigencia de la sanción se hace innecesario dar traslado a su poderdante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese nuevamente al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CUCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

Señora
Jueza Segundo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

166
JUZG 2 CUL MPL
REC: 
5 DIC 19 11:06 001129

Ref. Radicado # 54-001-40-53-002-2016-00115-00
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: YENIS PATRICIA ACOSTA ROMERO
Demandados: MARTHA INÉS OREJUELA LASSO y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: Aporte de información sobre causal de interrupción del proceso
Cuaderno # 1 (Principal).-

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, de anotaciones personales conocidas de autos, ciudadano en ejercicio, con identificación anunciada al pie de mi firma, obrando como ex apoderado de la parte actora en el asunto de marras, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de informar sobre la existencia de una causal taxativa de interrupción del proceso citado en la referencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 159, numeral 2, del Código General del Proceso, en consideración a que lamentablemente el suscrito ha sido suspendido del ejercicio profesional de la abogacía a partir de octubre 31 de 2019, mediante una decisión injusta y contraria a derecho que es materia de controversia ante las autoridades judiciales nacionales y supranacionales por la arbitrariedad cometida a mis espaldas, sin contar con una defensa material y técnica adecuada en el respectivo proceso disciplinario.

En consecuencia, y respecto al presente proceso, se han materializado los efectos de la situación que interrumpe efectivamente la actividad procesal por suspensión profesional del apoderado de la demandante en este asunto, por lo que a partir de la fecha de la vigencia de la medida mencionada, no pueden correr términos ni puede ejecutarse ningún acto procesal, so pena de viciarse lo actuado.

El Juzgado tiene pleno conocimiento de la situación sucedida, pues la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se encargó de irradiar inmediatamente y en la misma fecha de entrada en vigencia de la respectiva sanción en mi detrimento (octubre 31 de 2019), la información del caso a todos los despachos y Distritos judiciales, oficinas y dependencias administrativas, etc., tanto por correo electrónico como de manera física a través de mensajes cibernéticos y una circular informativa, por lo que cuenta con el soporte necesario para verificar lo correspondiente.

Coloco de presente lo sucedido, en un acto de lealtad hacia la Administración de Justicia, y para no afectar la actuación procesal en el sub lite, debido a la falencia explicada por la situación anormal presentada en mi perjuicio.

Obro dentro de la oportunidad pertinente.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2015-0842**

Decidase la solicitud propuesta por el apoderado de E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P. de Librar mandamiento en contra de la aquí demandada LUZ MARINA ARIAS AMIGUAÑA.

Es del caso indicar delantadamente que dicha petición resulta totalmente improcedente, teniendo en cuenta que en el presente asunto se les otorgó un lapso más que prudencial a fin de que la entidad demandante informara los resultados del acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de mayo de 2018, el cual conforme consta en informe secretarial de fecha agosto 1 de 2018 (folio 158) guardaron absoluto silencio y fue la razón por la que mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2018, fue terminado el proceso de marras, sumado a lo anterior se tiene que dicha providencia a su vez se encuentra ejecutoriada, sin que contra ella se hubiese presentado reparo alguno de las partes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA
RAD. 2017-0789**

Mediante escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante informa un ACUERDO DE PAGO entre las parte aquí intervinientes.

Se **REQUIERE** a las partes para que informen a las partes si efectivamente se dio cumplimiento al acuerdo allegado al plenario teniendo en cuenta que dentro del mismo la última cuota vencía el 10 de julio del 2020.

Por secretaria envíese el despacho comisorio que fue librado el día 21 de Octubre 2019. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de
SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-01112

Cumplido el término fijado mediante auto de fecha 03 de abril de 2019, proferido por este despacho judicial, se ordena levantar la suspensión del proceso.

Ahora bien obra dentro del expediente solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, el Despacho no accede a ello, comoquiera que no es el momento procesal oportuno.

Así mismo, se requiere a las partes para que en el término de tres (03) días informen el cumplimiento al acuerdo realizado el día 03 de abril de 2019.

Una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 7:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00691**

En atención que el término de suspensión ha fenecido, se hace necesario **REQUERIR** a las partes a fin de que informen las resultas del acuerdo de pago que se encontraba en trámite, para lo cual se les concede el término de cinco (05) días, so pena de continuar con el respectivo trámite procesal.

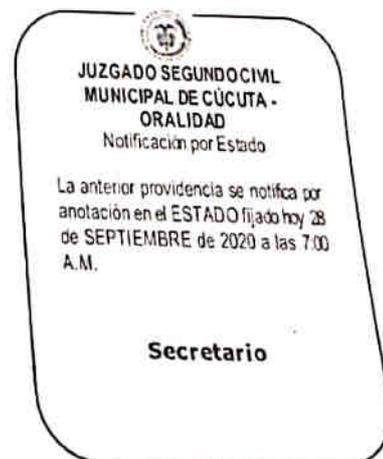
Una vez cumplido lo anterior, ingrédese al expediente al Despacho, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 2014-148

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante COMERTEX S.A.S para los fines y efectos del poder a ella conferido y entiéndase REVOCADO el poder conferido a los doctores LUCY JOHANA LOPEZ HERNANDEZ, EDUARDO MENDEZ DAZA, SOAD HELENE ASSAF CARRASCAL Y LIZETH ALEJANDRA SUAREZ QUIÑONEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-533**

Requíerese a la parte actora a fin de que allegue la respectiva notificación por aviso de la parte demandada VLADIMIR SALAZAR SANTOS junto con los anexos, certificación y cotejo de la empresa por la cual se envió y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-533**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora a folios que anteceden respecto a la comisión de secuestro del inmueble objeto de la Litis, esta Unidad Judicial ordena que debe estarse a lo dispuesto en auto adiado 12 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002201900032-00

En atención al escrito allegado por el parte demandante visto a folio 12 donde solicita la suspensión del proceso, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002201900886-00

Como quiera que obra poder conferido a folio 18 al Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA, reconócasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a él conferido y entiendase REVOCADO el poder a los Doctores EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO Y JHOAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2011-225**

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 105 expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 37.897.500), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 540014189001201600350-00

Contra traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$253.146.000) esto es el valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$168.764.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 260-95206 visto a folio 255 del expediente.

De igual manera córrase traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$165.512.500) esto es el valor de CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$111.675.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 260-95276 visto a folio 256 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

®



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140030022018-01139-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada no justifico la inasistencia a la diligencia realizada el día 11 de marzo de 2020, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer a los señores RAMON ELIGIO MELO ROLON identificado con cedula de ciudadanía # 5.500.460, con domicilio en la calle 10 # 3-42 oficina 603 Edificio Banco Santander Centro esta ciudad y al señor CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA identificado con cedula de ciudadanía # 13.437.047 con domicilio en la calle 49C avenida 11 lote manzana L Urbanización Arboleda Municipio Los Patios, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$ 4.389.015) cada uno, para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaria proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 -Multas y sus rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-289184 visto a folios 65-68 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE LOS PATIOS, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA ubicado en avenida 10 #49A-33 Urbanización La Arboleda "Centro Comercial La Arboleda" Local 203 del Municipio de los Patios, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la República son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Los Patios, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandante visto a folios 60-61 y como quiera que se encuentra fenecido el término de justificación de inasistencia ha audiencia, se dispone fijar el día once (11) del mes de noviembre del dos mil veinte (2020) a las 10:30 a. m como fecha y hora para continuar la audiencia de interrogatorio de parte, alegatos y fallo.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a éste Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

P



**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, se ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso de la Jueza que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones de la Jueza o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia la Jueza que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, auxiliares de la justicia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA VIRTUALES

A TRAVÉS DE MEDIOS

1. La Jueza o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de abogado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. La Jueza o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decora en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la Jueza. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado icivmco2@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por la Jueza)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando la Jueza lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con la Jueza y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Las partes y sus respectivos apoderados judiciales deben tener en cuenta que los testigos NO PODRAN escuchar las declaraciones de quienes les preceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del C.G.P., lo cual debe ser garantizado en el desarrollo de la audiencia virtual.
15. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
16. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
17. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
18. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2013-728**

En atención al escrito allegado por la togada actora visto a folios 203-204, del avalúo del vehículo embargado y secuestrado presentado por la apoderada judicial actora, es decir, QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$15.180.000), el Despacho corre traslado a las partes por el termino de diez (10) días conforme lo preceptúa el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 10-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28 de septiembre de 2020.
SECRETARÍA



GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER
 LIQUIDACION DE IMPUESTO SOBRE VEHICULOS
 AUTOMOTORES



SECCION A: CARACTERISTICAS DEL VEHICULO			
PLACA:	TIPO:	CLASE:	CAPACIDAD DE CARGA:
CUC770	AUTOMOVILES Y CAMPEROS	AUTOMOVILES Y SWS	0.00
MARCA:		LINEA:	MODELO:
CHEVROLET		AVEO EMOTION 1.6L	2011
CARROCERIA:		CILINDRAJE:	NUMERO DE PASAJEROS:
SEDAN		1598	5

SECCION B: IMPUESTOS ADEUDADOS										
VIGENCIA	AVALUO	IMPUESTO	INTERESES	SANCION	DESCUENTO IMPUESTO	DESCUENTO INTERESES	DESCUENTO SANCION	DEUDA PARCIAL	VALOR A PAGAR	
2011	\$ 29.592.000	\$ 443.880	\$ 1.182.588	\$ 221.940	\$ 88.776	\$ 1.182.588	\$ 221.940	\$ 355.104	\$ 384.364	
2012	\$ 25.500.000	\$ 382.500	\$ 905.521	\$ 191.250	\$ 76.500	\$ 905.521	\$ 191.250	\$ 306.000	\$ 335.260	
2013	\$ 21.200.000	\$ 318.000	\$ 653.809	\$ 159.000	\$ 63.600	\$ 653.809	\$ 159.000	\$ 254.400	\$ 283.660	
2014	\$ 19.200.000	\$ 288.000	\$ 506.497	\$ 144.000	\$ 57.600	\$ 506.497	\$ 144.000	\$ 230.400	\$ 259.660	
2015	\$ 18.000.000	\$ 270.000	\$ 396.985	\$ 135.000	\$ 54.000	\$ 396.985	\$ 135.000	\$ 216.000	\$ 245.260	
2016	\$ 18.700.000	\$ 280.500	\$ 329.426	\$ 137.445	\$ 56.100	\$ 329.426	\$ 137.445	\$ 224.400	\$ 253.660	
2017	\$ 15.880.000	\$ 238.200	\$ 203.612	\$ 88.134	\$ 47.640	\$ 203.612	\$ 88.134	\$ 190.560	\$ 219.820	
2018	\$ 15.330.000	\$ 229.950	\$ 128.753	\$ 71.214	\$ 45.990	\$ 128.753	\$ 71.214	\$ 183.960	\$ 213.220	
2019	\$ 15.500.000	\$ 232.500	\$ 66.684	\$ 71.214	\$ 46.500	\$ 66.684	\$ 71.214	\$ 186.000	\$ 215.260	
2020	\$ 15.180.000	\$ 227.700	\$ 0	\$ 0	\$ 45.540	\$ 0	\$ 0	\$ 182.160	\$ 211.420	

SECCION C: TOTALES	
VALOR IMPUESTOS ADEUDADOS:	\$ 8.504.302
DESCUENTOS:	\$ 6.175.318
DERECHO DE SISTEMATIZACION:	\$ 292.600
VALOR TOTAL A PAGAR:	\$ 2.621.584

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO
(INCIDENTE DE NULIDAD)
RAD. 2018-821**

Del incidente de nulidad fundamentado en el artículo 133 del CGP, presentado por los demandados SURADID VEGA GARGA Y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 129 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28 de septiembre de 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-821

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA visto a folio que antecede, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.

 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28 de septiembre de 2020
SECRETARÍA

NULIDAD PROCESO EJECUTIVO DEMANDADOS SURADID VEGA Y NESTOR PELAYO

Nestor Agudelo <nestoragudelo2018@gmail.com>

Lun 13/07/2020 5:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

NULIDAD PROCESO EJECUTIVO SURADID VEGA Y NESTOR PELAYO.pdf;

SAN JOSE DE CUCUTA, 30 JUNIO de 2020

DOCTORA
MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.-

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA EN TITULO VALOR – PAGARE

RADICADO: 54-001-40-03-002-2018-00821-00

DEMANDANTE: ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA – ASOZULIA NIT: 800.168.858-6

DEMANDADOS: SURADID VEGA GARZA C. C. Nro. 1.094.162.507 del Zulia- N. S

NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO C. C. Nro.88.250.778 de CUCUTA

ASUNTO: NULIDAD DE PROCESO EJECUTIVO TITULO VALOR – PAGARE Nro.074 de ASOZULIA.

SURADID VEGA GARZA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. 1.094.162.507 DEL ZULIA –N. S., y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. Nro. 88.250.778 de CUCUTA, EN NUESTRA CONDICION DE DEMANDADOS EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR- PAGARE Nro. 074, y dentro del término legal, acudimos a su digno despacho para incoar LA NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO EN TITULO VALOR-PAGARE, con base al artículo 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que los DEUDORES SURADID VEGA GARZA y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, SE acogieron a un PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, contemplado en la LEY 1564 DEL 2012, en sus artículos 531 al 576 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE LA DEUDORA SURADID VEGA GARZA, celebro un ACUERDO CON SUS ACREEDORES con un porcentaje de votos positivos del 79:42% de un 100% de la totalidad de las Acreencias, la Apoderada de ASOZULIA DRA. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA, SE PRESENTO A CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS HASTA LA FIRMA DEL ACUERDO DE LA NEGOCIACION DE LA DEUDA. NO RENUNCIO, NI HIZO MANIFESTACION EXPRESA NI POR ESCRITO, PERSEGUIR AL COODEUDOR SEÑOR NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, sin embargo lo hace posteriormente; que esto va en contrariedad con la norma en comento, en sus artículos 545 numeral 1 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. La Señora SURADID VEGA GARZA, está dando cumplimiento Al pago de lo acordado en el ACTA DE ACUERDO A todos los Acreedores, como se demuestra con los Pagos que viene ejerciendo en la actualidad y no ha habido incumplimiento por parte de la Deudora.

Por esta razón solicito a Su Señoría; LA NULIDAD DE TODA ACTUACIÓN ADELANTADA POR PARTE DEL ACREEDOR, EN ESTE CASO; ASOZULIA REPRESENTADA POR SU APODERADA DRA. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA, teniendo en cuenta lo normado en la LEY 1564 DE 2012 EN su artículo 545 Numeral Primero del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y por ello adjunto ACTA DE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y COPIA DEL ACTA DE LA NEGOCIACION DE LA DEUDA DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2019 HORA 4:00 P.M., ANTE EL OPERADOR DE INSOLVENCIA DR. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, ASOCIACION MANOS AMIGAS, UBICADO EN LA AVENIDA GRAN COLOMBIA, Nro.3E-32, OFICINA 203, EDIFICIO LEIDY, MUNICIPIO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

EN CUANTO AL DESARROLLO DEL PROCESO EJECUTIVO

EL PROCESO EJECUTIVO EN TITULO VALOR- PAGARE; en la cual es DEMANDANTE/ ASOZULIA en contra de los DEMANDADOS/ SURADID VEGA GARZA y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, PROCESO QUE SE VENTILA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, BAJO EL RADICADO 54-001-40-03-002-2018-00821-00; su procedimiento y Desarrollo del libelo Demandatario, es :

- A) El día 21 de Septiembre de 2018, mediante providencia del despacho enuncia el MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los Demandados SURADID VEGA GARZA y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, PROCESO BAJO EL RADICADO Nro. 2018-00821.00 y de acuerdo con los requisitos exigidos por Ley en los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y los requisitos de los artículos 621 y 709 CODIGO DE COMERCIO y se libre MANDAMIENTO DE PAGO; en su parte de RESUELVE: A. PAGARE Nro.074 1. \$48.067.731 y sale por ESTADO: 24 Septiembre de 2018.
- B) Para el día 25 de Enero de 2019; se notificó el DEMANDADO NESTRO ALFONSO AGUDELO PELAYO y le dan diez (10) días para que ejerza el Derecho a la Defensa, Conteste la Demanda y proponga las EXCEPCIONES DE LEY.
- C) EL DIA 12 DE ABRIL DE 2019; EL DESPACHO informa que de acuerdo a los folios 40 al 45, se presenta SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO, por encontrarse la Demandada SURADID VEGA GARZA, en PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, oficio por parte del Operador de Insolvencia Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, y que disponga de lo ordenado en la norma en el artículo 545 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y se requiere a la parte actora para que informe al despacho si la ejecución continúe en contra del Demandado NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO.
- D) EL día 10 de Junio de 2019 con OFICIO Nro.2945 el despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ordeno oficiarle al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA; que se ordena la SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO, tal y como lo dispone el artículo 545 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (firma el Secretario Carlos Alberto Hernández Infante- 1 Folio).
- E) El día 26 de Julio de 2019; el despacho ordena seguir adelante la presente ejecución en contra de los DEMANDADOS SURADID VEGA GARZA y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, con MANDAMIENTO DE PAGO del 21 de Septiembre de 2018, en su parte de RESUEVE: ENUNCIA CUATRO NUMERALES CON FECHA DE ESTADO 29 DE JULIO DE 2019 (Dos folios).
- F) El día 31 de Octubre de 2018; el despacho REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que realice la NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS SURADID VEGA GARZA y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, concediéndole 30 días y al no cumplir proceder al DESISTIMIENTO TACITO, de acuerdo al artículo 312 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. (sale por Estado 1 -11-2018 – UN FOLIO)

- G) El día 28 de FEBRERO DE 2020 a folios 54 y 55 expone la LIQUIDACION DE CREDITO LA APODERADA DE ASOZULIA, DRA. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA, PUSO EN CONOCIMIENTO LA Relación de la Deuda, pero la misma no debía ser suscrita por la Apoderada ya que su renuncia se efectuó el día 18 de Diciembre de 2018 (aparece ANEXO: LA FECHA DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS CON ASOZULIA ES A DICIEMBRE 18 DE 2018 y tiene recibido por este despacho con firma y sello (18 de Diciembre de 2019).
- H) EL DIA 03 DE FEBRERO DE 2020; EL despacho presenta una LIQUIDACION DE COSTAS por un valor total de \$2.261,500 (dos millones doscientos sesenta un mil quinientos pesos m/te), LIQUIDACION está que no fue aprobada por los Demandados, pero si aceptada por el Despacho, en la misma forma la LIQUIDACION DEL CREDITO fue por fuera del término legal, pues la APODERADA DRA. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA, PRESENTO RENUNCIA DEL PODER 18 DE DICIEMBRE DE 2019 (RECIBIDO POR EL FUNCIONARIO DEL DESPACHO, pero aparece un ANEXO: FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO 20 DE DICIEMBRE DE 2018.
- I) Actualmente el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA EN TITULO VALOR – PAGARE; sigue vigente en contra de los Demandados y es por el cual solicitan LA NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR –PAGARE, DEMANDANTE/ ASOZULIA y EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS/ SURADID VEGA GARZA y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO.

EN CUANTO A LA PARTE DEL PROCESO DE INSOLVENCIA Y LA NEGOCIACION DE LA DEUDA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS SURADID VEGA GARZA y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO.

PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA DEUDORA SURADID VEGA GARZA. C. C. Nro.1.094.162.507

PRIMERO: el Inicio y aceptación de la SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, fue el día 04 de Abril de 2019, con radicado Nro. 00017-19, por medio del AUTO, del Conciliador u Operador de Insolvencia Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en donde la Deudora SURADID VEGA GARZA, enuncia todas las acreencias y entre ellas se encuentra en la QUINTA CLASE: ASOZULIA, por un valor de CAPITAL DE \$42.264.639 (cuarenta y dos millones doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos m/te), una vez analizada y aprobada la solicitud por parte del OPERADOR DE INSOLVENCIA , procedió a fijar la primera Audiencia el día Martes 30 de Abril de 2019 Hora 3:00 p.m., en el CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, UBICADO EN LA AVENIDA GRAN COLOMBIA Nro.3E-32 EDIFICIO LEIDY, OFICINA 203 DE LA CIUDAD DE CUCUTA.

EL PROCESO EJECUTIVO EN TITULO VALOR; se inicia el día 21 de Septiembre de 2018, por parte de la Demandante/ ASOZULIA y en contra de los Demandados/ SURADID VEGA GARZA y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, BAJO EL RADICADO Nro. 2018-00821-00 en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

SEGUNDO: EL PROCESO DE INSOLVENCIA SIGUIA SU CURSO NORMAL, e iniciando la primera Audiencia el día 30 de Abril de 2019; pero los Demandados SURADID VEGA GARZA y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, no habían sido notificados dentro del término legal.

TERCERO: EL DIA 10 DE JUNIO DE 2019, CON OFICIO Nro.2945; el despacho le informa a la parte actora, que con fecha 12 de Abril del año 2019, ordeno OFICIARLE si la negociación de la DEUDA DE LA DEMANDADA Y DEUDORA SURADID VEGA GARZA, fue aceptada de acuerdo al artículo 545 del CODIGO GENERAL DEL P.

CUARTO: A fecha del 29 de MARZO DE 2019; EL DESPACHO requiere a la PARTE ACTORA a fin de que realice el TRAMITE DE NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDADA SURADID VEGA GARZA, concediéndole un término de 30 días; so pena Declarar y DECRETAR EL DESESTIMIENTO TACITO CONFORME AL ARTICULO 317 DEL código general del proceso.

Al respecto del REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA; ESTE NOTIFICACION NO FUE ejercida por la Demandante al Demandado y a la fecha de este escrito no ha sido NOTIFICADA LA DEUDORA SURADID VEGA GARZA DEL PROCESO EJECUTIVO POR LA PARTE DEMANDANTE, ASOZULIA.

QUINTO: Con fecha 28 de Julio de 2019; el Despacho mediante el artículo 440 del C. G, DEL P; ordena seguir adelante con la ejecución del PROCESO EJECUTIVO EN TITULO VALOR- LETRA DE CAMBIO y hacer efectivo el MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

SEXTO: EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2019; la apoderada de la parte Demandante DRA. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA, APODERADO de ASOZULIA; hace entrega de los expedientes a ASOZULIA DE los procesos que intervino como Apoderada de esta entidad.

SEPTIMO: LA DRA. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA, presenta al despacho la RENUNCIA DE APODERADA DE ASOZULIA el 18 de DICIEMBRE DE 2019.

SU SEÑORIA; SI LA APODERADA DRA. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA, presento RENUNCIA COMO APODERADA DE ASOZULIA; todas sus actuaciones a favor de ASOZULIA y en contra de los USUARIOS, LAS DEMANDAS EJECUTIVAS Y PROCESOS DE INSOLVENCIA, Y DEMAS ACCIONES A FAVOR DE ASOZULIA; o sea las LIQUIDACIONES DE CREDITO, LIQUIDACIONES DE COSTAS, Y LAS ORDENES DE MEDIDAS CAUTELARES, no tienen ningún vínculo jurídico como Apoderada de ASOZULIA, porque su renuncia fue para el día 18 de Diciembre de 2019 (fecha de recibido por parte del despacho Hora 3:26 p.m.); luego acá en este PROCESO EJECUTIVO LA APODERADA hace incurrir al despacho en un error; pues sus actuaciones carecen de validez y no son veraces a la "VERDAD VERDADERA DEL PLENARIO EJECUTIVO".

OCTAVO: LA NEGOCIACION DE LA DEUDA POR PARTE DE LA DEUDORA SURADID VEGA GARZA, se efectuó, El día 05 de AGOSTO DE 2019, hora 4:00 p.m. Y A FAVOR DE LOS ACREEDORES, ES APROBADA Y ACEPTADA POR UN PORCENTAJE DE 79.42% DEL TOTAL DE LAS ACREENCIAS OBJETO DE LA NEGOCIACION, que comprende a la totalidad de los Acreedores incluyéndose la OBLIGACION DEL ACREEDOR ASOZULIA Y representada en cada de sus Audiencias por su Apoderada DRA, SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA y nunca renuncio, ni objeto, y se vinculó hasta su terminación de la NEGOCIACION DE LA DEUDA, LA DEUDORA, está cumpliendo con el PAGO DE LO PACTADO para el día 05/02/2020 por un valor de \$508.000 (quinientos ocho mil pesos m/te), Y ESTE VALOR SIENDO CONSIGNADO Y RECIBIDO EL DIA 31/01/2020, CUENTA Nro. 5101-006130 BANCO AGRARIO-SEDE CUCUTA, compromiso adquirido mediante el ACTA DE LA NEGOCIACION DE LA DEUDA POR PARTE DE LA DEUDORA SURADID VEGA GARZA y dando cumplimiento a lo allí

pactado. PROCESO DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO. CC 88.250.778 DE CUCUTA.

- 1) EL PROCESO DE INSOLVENCIA de persona natural no comerciante se dio apertura por medio del AUTO, CON RADICADO Nro.00087-2019 de fecha 27 de Noviembre de 2019 por medio del OPERADOR DE INSOLVENCIA DR. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, y se dispone a fijar PRIMERA AUDIENCIA MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 2019, HORA 4:00 P.M, en el CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS, en donde enuncia las ACREENCIAS DE TERCERA Y QUINTA CLASE, y en la cual no se menciona la ACREENCIA A FAVOR DE ASOZULIA porque la misma ya fue solucionada y se hizo el ACUERDO DE PAGO CON SUS ACREEDORES por la DEUDORA SURADID VEGA GARZA, la cual está cumpliendo con lo pactado o compromiso de PAGO DE LAS ACREENCIAS QUE QUEDARON EN FIRME CON SUS VALORES RESPECTIVOS.

- 2) Luego el PROCESO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR- PAGARE; seguía su normal desarrollo por parte de la Apoderada Dra. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA, y para la citación de la primera Audiencia del Deudor NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, no se hizo presente en la misma, ni las siguientes audiencias porque la misma deuda o acreencia no podía ser negociada dos veces y seguía actuando en el PROCESO EJECUTIVO LA DRA SAMARIS PAOLA A FAVOR DE ASOZULIA; sin tener en cuenta que presento RENUNCIA COMO APODERADA A LOS PROCESOS EJECUTIVOS U OTROS A FAVOR DE ASOZULIA; y acá hace incurrir al despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en el error judicial, solicitando las MEDIDAS CAUTELARES en contra de los DEMANDADOS SURADID VEGA GARZA y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO y por consiguiente debe ser previsto al artículo 545 del C. G. DEL P., en su numeral Primero "no se pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos..... etc. (ver norma).

- 3) Tenemos que aparecen la LIQUIDACION DEL CREDITO Y LIQUIDACION DE LAS COSTAS; después de haber entregado PAZ Y SALVO a ASOZULIA e indicando que deja libre y carece de legalidad y seguir siendo apoderada de la firma ASOZULIA, encontrándose ante un evento de LEALTAD A SU PODERDANTE DE ACUERDO A LA LEY 1123 ESTATUTO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO.

- 4) LA NEGOCIACION FINAL Y ACUERDO DE PAGO POR PARTE DEL DEUDOR SEÑOR NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO FUE EL DIA VIERNES 28 DE FEBRERO DE 2020, HORA 3:00 P.M; en donde se enuncia las acreencias y con aprobación en un 87.08% del 100% del total de las acreencias, incluyéndose el acreedor Hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; donde aprobó la propuesta del deudor con su voto positivo, junto con las demás acreencias de QUINTA CLASE.

- 5) EL CUMPLIMIENTO DE PAGO SEGÚN EL ACTA DE LA NEGOCIACION DE LA DEUDA por PARTE DEL DEUDOR NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, ES EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2020 PARA EL PAGO A TODOS SUS ACREEDORES SEGÚN EL ACTA DE ACUERDO DE PAGO.

EN CONCLUSION; SU SEÑORIA; SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

- ✦ QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR-PAGARE Nro.074 a favor de ASOZULIA.
- ✦ QUE SE DE APLICACIÓN AL ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO; DESESTIMIENTO TACITO.
- ✦ QUE SE INVESTIGUE A DRA SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA; DE ACUERDO A LA NORMA LEY 1123 ESTATUTO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO, EN SU MAL PROCEDER EN ESTE PROCESO EJECUTIVO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, BAJO EL RADICADO Nro. 2018-00821.-00 en contra de los DEMANDADOS SURADID VEGA GARZA y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO.
- ✦ QUE SE DE APLICACIÓN A LO CONCERNIENTE DE LA NORMA ARTICULOS 531 AL 567 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO; "PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,
- ✦ QUE SE ORDENE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN O RECAEN AL PREDIO RURAL PARCELA Nro. 2 LONDRES SUR, MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 260-34783 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

INVOCO COMO FUNDAMENTOS DE DERECHO ARTICULO 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

PRUEBAS Y ANEXOS

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- A) COPIA AMPLIADA DE LA CEDULA DE LOS DEMANDADOS.
- B) COPIA DE LA ACEPTACION DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACION DE LA DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LEY 1564-2012. DE CADA UNO DE LOS DEUDORES Y COPIA DE ACUERDO DE PAGO.
- C) ORIGINAL DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA RURAL Nro. 260-34783 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, DONDE SE REFLEJA LA MEDIDA CAUTELAR DEL PREDIO RURAL DE PROPIEDAD DE LOS DEUDORES-DEMANADADOS, LA CUAL FUE POSTERIOR A LA SOLICITUD DE ACEPTACION DE LA NEGOCIACION DE LA DEUDA; LEY 1564-2012 "LEY DE INSOLVENCIA"
- D) TENGASE EN CUENTA EL PLENARIO QUE REPOSA EN EL DESPACHO CONOCIDO CON EL RADICADO 2018-00821-00. DE PROCESO EJECUTIVO EN TITULO VALOR-PAGARE.
- E) COPIA DEL PAGO REALIZADO POR LA DEUDORA SURADID VEGA GARZA A LA ACREEDORA ASOZULIA; QUE SE DEMUESTRA QUE ESTA CUMPLIENDO CON LO PACTADO EN EL ACUERDO.

ANEXOS,

LOS ENUNCIADOS EN EL ACAPITE DE PRUEBA.

NOTIFICACIONES

A LOS DEMANDADOS: SURADID VEGA GARZA y NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, CORREO ELECTRONICO nestoragudelo2018@gmail.com se pueden notificar al PREDIO RURAL, PARCELA Nro.2, Londres Sur, CORREGIMIENTO BUENA ESPERANZA, VEREDA EL PRADO, CASA Nro.40-5 , CELULAR 3159267632 -3132272610, MUNICIPIO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

A LA PARTE DEMANDANTE ASOZULIA, SE PUEDE NOTIFICAR A LA DIRECCION DE LA DEMANDA INICIAL del PROCESO EJECUTIVO EN TITULO VALOR- PAGARE.

Atentamente.,

Suradid Vega Garza
SURADID VEGA GARZA
C. C. Nro. 1.094.162.507 del ZULIA-N.S

Néstor Alfonso Agudelo P.
NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO
C. C. Nro. 88.250.778 de CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.250.778**

AGUDELO PELAYO
APELLIDOS

NESTOR ALFONSO
NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-JUN-1981**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

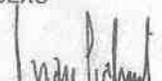
LUGAR DE NACIMIENTO

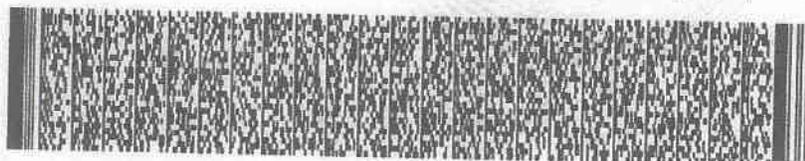
1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

02-JUL-1999 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS DEL LINDO VACHA



A-2500100-57160834-M-0088250778-20071004

00626 07277N 02 233669553

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.094.162.507**

VEGA GARZA
APELLIDOS

SARADID
NOMBRES

Saradid Vega Garza

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1988**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

02-NOV-2006 EL ZULIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2503800-55156121-F-1094162507-20070219

0038607050C 02 221970125



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. 50501484 de Cámara de Comercio

Insolvencia de Persona Natural No Comerciante,
Trámite de negociación de deudas, (Ley 1564 de 2012, Título IV).

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de 2019.

AUTO ACEPTACION DE UNA SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Deudor: **NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, C. C. No. 88.250.778.**
Radicado: **00087-2019.**

Conciliador designado: Dr. **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**
C. C. No. 16.242.999.

Dando aplicación a los artículos 542 y 543 de la Ley 1564 de 2012 procede el suscrito Conciliador a revisar la SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS presentada por el deudor Sr. **NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO** identificado con la Cédula de Ciudadanía **88.250.778**, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales y dar apertura al procedimiento.

Como Acreedores, el deudor relaciona los siguientes:

Obligaciones de Primera clase:

No se relacionan obligaciones de primera clase.

Obligaciones de segunda clase:

No se relacionan obligaciones de segunda clase.

Obligaciones de tercera clase:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8.

Con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se relacionan las siguientes obligaciones con la prelación de tercera clase:

Primera obligación:

- Capital: \$22.528.649, (veintidós millones quinientos veintiocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos).
- Naturaleza: Hipotecaria.

Segunda obligación:

- Capital: \$20.726.101, (veinte millones setecientos veintiséis mil ciento un pesos).
- Naturaleza: Hipotecaria.

Tercera obligación:

- Capital: \$2.000.000, (dos millones de pesos).

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 [conciliacionmanosamigas](https://www.instagram.com/conciliacionmanosamigas)

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edif. Leidy. Oficina 203

 **VIGILADO** Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003 Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. 50501484 de Cámara de Comercio

- Naturaleza: Tarjeta agro insumos.

Obligaciones de quinta clase.

2. MARIA OLID PELAYO MURILLO C. C. No. 37.341.072

- Capital: 9.000.000, (nueve millones de pesos).
- Naturaleza: Obligación cedida por Arrocería AGUA CLARA S. A. S. Nit. 900.520.383-1.

3. WILSON MONTAGUTH DURAN C. C. No. 88.224.275.

Con el Acreedor WILSON MONTAGUTH DURAN se relacionan dos (02) obligaciones según lo siguiente:

Primera obligación:

- Capital: 60.000.000, (sesenta millones de pesos).
- Naturaleza: Préstamo garantizado con tres (03) títulos valores letras de cambio.

Segunda obligación:

- Capital: \$21.000.000.
- Naturaleza: Obligación cedida por ASOZULIA Nit. 800.168.858-6.

4. LUIS JOSE PELAYO CALDERON C. C. No. 5.541.000.

- Capital: \$40.000.000, (cuarenta millones de pesos).
- Naturaleza: préstamo garantizado con un (01) título valor letra de cambio.

5. PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS C. C. No. 7.163.170.

- Capital: 26.000.000, (veintiséis millones de pesos).
- Naturaleza: Crédito para cultivo de arroz.

Para efectos de determinar el cumplimiento del supuesto de insolvencia que trata el art. 538 de la Ley 1564 de 2012, se observa en el escrito que las obligaciones se encuentran en mora por más de 90 días. Por otra parte, la solicitud reúne los requisitos mínimos establecidos en el art. 539 de la norma en comento.

Así las cosas, al verificarse lo anterior y considerándose que la información suministrada en la solicitud se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, este Conciliador decide aceptar la solicitud presentada por el deudor Sr. NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO identificado con la C. C. No. 88.250.778 y da inicio al procedimiento de negociación de deudas, produciéndose a partir de la fecha los efectos de la aceptación contemplados en el art. 545 de esta misma norma.

En razón de lo anterior, el suscrito Conciliador **DISPONE:**

- I. Fijar como fecha para celebrar la audiencia de negociación de deudas el día **miércoles dieciocho (18) de diciembre de 2019 a las 04:00 p. m.**, en el "CENTRO CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS" ubicado en la Avenida Gran Colombia # 3E-32, Centro Comercial Leidy, Oficina 203 de la Ciudad de Cúcuta.

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edif. Leidy. Oficina 203

 VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

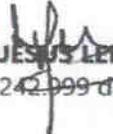
Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. 30501484 de Cámara de Comercio

- II. Notificar al deudor **Sr. NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO C. C. No. 88.250.778** la aceptación de la solicitud, el inicio del procedimiento de negociación de deudas y la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la audiencia.
- III. Requerir al deudor para que dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la aceptación presente una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (Art. 545, numeral 3 Ley 564 de 2012).
- IV. Notificar a los acreedores relacionados por la deudora, la aceptación de la solicitud, el inicio del procedimiento de negociación de deudas y la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la audiencia advirtiéndoles la prohibición de iniciar procesos ejecutivos o de restitución de bienes por mora el pago de los cánones.
- V. Informar a los Juzgados y entidades judiciales donde cursen los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones señalados en la solicitud, que se ha dado inicio al trámite de negociación de deudas, para que los jueces y funcionarios administrativos ordenen la suspensión de los correspondientes procesos, realicen el control de legalidad y dejen sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite.
- VI. Oficiar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación del presente trámite de negociación de deudas, así como el resultado del mismo, según lo dispuesto en el art. 573 del Código General del Proceso.

El Conciliador,


HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA
C. C. No. 16.242.999 de Palmira

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edif. Leidy. Oficina 203

 VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. 50501484 de Cámara de Comercio

San José de Cúcuta, 04 (cuatro) de abril de 2019.

AUTO

ACEPTACIÓN DE SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Referencia: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante,
Trámite de negociación de deudas, (Ley 1564 de
2012, Título IV).

Deudor(a): SURADID VEGA GARZA
C. C. No. 1.094.162.507.

Radicado: 000017-19.

Conciliador designado: Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA
C. C. No. 16.242.999 de Palmira

Ante el Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACION MANOS AMIGAS
La Señora SURADID VEGA GARZA identificada con la Cédula de Ciudadanía
No. 1.094.162.507 expedida en el Zulia presentó solicitud de negociación de
deudas fundamentada en la Ley 1564 de 2012, Título IV, donde relaciona las
siguientes acreencias:

1. Acreencia de Tercera clase con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Nit. 800.037-800-8 por un monto de \$56.000.000 correspondiente a los créditos hipotecarios No. 725051010274212 por valor de \$28.000.000 y 725051010274382 por \$28.000.000.
2. Acreencia de quinta clase con la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA – ASOZULIA, Nit. 800.168.858-6 por valor de \$42.264.639.
3. Acreencia de quinta clase con LUIS JOSÉ PELAYO C.C No. 5.541.000 y OFELIA MURILLO RUEDA C. C. No. 37.221.010 por un monto de \$80.000.000 garantizados con seis (6) letras de cambio.
4. Acreencia de quinta clase con WILSON MONTAGUTH, C. C. No. 88.224.275 por \$70.000.000, garantizados con cinco (5) letras de cambio.
5. Acreencia de quinta clase con ARROCERA AGUA CLARA Nit. 900.520.383-1, cuyo origen es la compra de insumos para cultivos.

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

 Celulares: 312 5486881 / 321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

 VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. 50501484 de Cámara de Comercio

6. Acreencia de quinta clase con LUIS ANTONIO VEGA C. C. No. 13.269.038, por valor de \$40.000.000, garantizados con dos letras de cambio.

Para efectos de determinar el supuesto de insolvencia, en la solicitud se observa que los créditos están en mora por más de 90 días, cumpliendo así lo contemplado en el art. 538 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el escrito de solicitud reúne los requisitos del art. 539 de esta misma norma.

Así las cosas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud y el supuesto de insolvencia, además de entenderse que las declaraciones hechas por el deudor son rendidas bajo la gravedad de juramento, en aplicación del art. 543 del Código general del Proceso, este Conciliador, acepta la solicitud presentada por la deudora Sra. SURADID VEGA GARZA C. C. No. 1.094.162.507 y da inicio al procedimiento de negociación de deudas, produciéndose a partir de la fecha los efectos de la aceptación contemplados en el art. 545 de esta misma norma.

Por lo anterior, el suscrito Conciliador Dispone

1. Fijar como fecha para celebrar la audiencia de negociación de deudas el día *martes 30 (treinta) de abril de 2019 a las 03:00 p. m. en el CENTRO CONCILIACION E INSOLVENCIA "ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS" ubicado en la Avenida Gran Colombia # 3E-32, Edificio Leidy, Oficina 203 de la Ciudad de Cúcuta.*
2. Notificar a la deudora, Sra. SURADID VEGA GARZA C. C. No. 1.094.162.507, la aceptación de la solicitud, el inicio del procedimiento de negociación de deudas y la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la audiencia, indicándole que dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la aceptación deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (Art. 545, numeral 3 Ley 564 de 2012).

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edif. Leidy. Oficina 203

 VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. 50501484 de Cámara de Comercio

3. Notificar a los acreedores relacionados por la deudora, la aceptación de la solicitud, el inicio del procedimiento de negociación de deudas y la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la audiencia.
4. Informar a los Juzgados y entidades judiciales donde cursen los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones señalados en la solicitud, que se ha dado inicio al trámite de negociación de deudas, para que los jueces y funcionarios administrativos ordenen la suspensión de los correspondientes procesos, realicen el control de legalidad y dejen sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite.
5. Oficiar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación del presente trámite de negociación de deudas, así como el resultado del mismo, según lo dispuesto en el art. 573 del Código General del Proceso.

El operador de Insolvencia

HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICÁ

C. C. No. 16.242.999 de Palmira

T. P. No. 94.920 del C. S. de la Judicatura

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

 Celulares: 312 5486881 / 321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. 50501484 de Cámara de Comercio

ACTA DE AUDIENCIA No. 04

Viernes veintiocho (28) de febrero de 2020 – 03:00 p. m.

CELEBRACION DEL ACUERDO DE NEGOCIACION DE DEUDAS

Deudor: **NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, C. C. No. 88.250.778.**
Rad. 00087-2019.

Siendo las 03:00 p. m. del viernes veintiocho (28) de febrero de 2020, se reunieron en el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, en audiencia de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante, trámite solicitado por el deudor Sr. NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO identificado con C. C. No. 88.250.778 expedida en Cúcuta, fundamentada en la Ley 1564 de 2012, presidida por el Conciliador designado, Doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA.

Estuvieron presentes:

- Señor **NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO** identificado con C. C. No. 88.250.778, en calidad de deudor solicitante del trámite.
- Doctor **FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO** identificado con C. C. No. 88233869, en calidad de Asesor del deudor.
- Doctor **TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL** identificado con C. C. No. 13.449.316 y T. P. No. 140.529 del C. S. J., apoderado de los acreedores WILSON MONTAGUT DURAN, MARIA OLID PELAYO MURILLO y LUIS JOSE PELAYO CALDERON.

Participación virtual y/o telefónica

- Doctor **JONATHAN ANDRÉS SANTAMARÍA AMADO** identificado con C. C. No. 1.096.618.413 expedida en La Paz Santander, T. P. No. 227071 del C. S. J., en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA obrando como Coordinador Cobro Jurídico Regional Santanderes, celular 3115381021.

RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS

Obligaciones de tercera clase:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8.

- Capital: \$45.200.093.

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

1

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436



Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. S0501484 de Cámara de Comercio

- Naturaleza: Obligación Hipotecaria.
- Porcentaje representado: 22,47%.

Obligaciones de quinta clase.

2. MARIA OLID PELAYO MURILLO C. C. No. 37.341.072.

- Capital: \$9.000.000.
- Naturaleza: Obligación cedida por Arrocería AGUA CLARA S.A.S. Nit. 900.520.383-1.
- Porcentaje representado: 4,47%.

3. WILSON MONTAGUTH DURAN C. C. No. 88.224.275.

- Capital: \$81.000.000.
- Naturaleza: Préstamo garantizado con tres (03) títulos valores letras de cambio.
- Porcentaje representado: 40,26%.

4. LUIS JOSE PELAYO CALDERON C. C. No. 5.541.000.

- Capital: \$40.000.000.
- Naturaleza: préstamo garantizado con un (01) título valor letra de cambio.
- Porcentaje representado: 19,80%.

5. PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS C. C. No. 7.163.170.

- Capital: \$26.000.000.
- Naturaleza: Crédito para cultivo de arroz.
- Porcentaje representado: 12,92%.

Total pasivo por Capital: **\$201.200.093,00.**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Dándose continuación a la audiencia, el Conciliador le solicitó al Deudor hacer una exposición de la propuesta de pago presentada con antelación a los acreedores.

Acto seguido el deudor explicó su propuesta de pagos.

La propuesta consistió en lo siguiente:

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2020

SEÑORES,
ACREEDORES DE
NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO
Ciudad.

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

2

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. S0501484 de Cámara de Comercio

NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, actuando en mi calidad de solicitante del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, me permito presentar mi propuesta de pagos a mis acreedores, clasificados de la siguiente forma:

- solicito la condonación de intereses de plazo y mora en cada una de mis acreencias.
- Se me otorgue un periodo de gracia de 4 cosechas, cada cosecha se saca semestralmente, durante el periodo de gracia reconoceré a cada uno de mis acreedores el 0,6% EA, es decir un 0.3% cada semestre.
- Acepto seguir con el seguro de vida que tengo con el crédito hipotecario del Banco Agrario.
- Una vez finalice el periodo de gracia iniciare el pago en 14 cuotas semestrales al BANCO AGRARIO, y seguiré reconociendo el interés planteado del 0.6 % EA
- Mientras dure el pago al Banco Agrario a los demás acreedores les seguiré cancelando el 0.6% EA, es decir un 0.3% cada semestre, mientras llegue el periodo para iniciar pagos.

De tal suerte que propongo el pago de capital con los intereses reseñados de la siguiente forma:

CREDITOS DE 3 CLASES:

VALOR DEL PRESTAMO:

\$ 45.200.093

CUOTAS SEMESTRALES (PLAZO:

14

INTERÉS NOMINAL SEMESTRAL:

0,30%

VALOR CUOTA SEMESTRAL:

\$ 3.300.503

CUOTA No.	VALOR CUOTA SEMESTRAL	DE ESTE VALOR SE ABONA A CAPITAL	DE ESTE VALOR SE PAGA POR INTERESES	SALDO DEL CREDITO DESPUES DEL PAGO DE LA CUOTA
				\$45.200.093,00
1	\$3.300.502,82	\$3.167.095,14	\$133.407,68	\$42.032.997,86
2	\$3.300.502,82	\$3.176.442,79	\$124.060,02	\$38.856.555,07
3	\$3.300.502,82	\$3.185.818,04	\$114.684,78	\$35.670.737,03
4	\$3.300.502,82	\$3.195.220,95	\$105.281,87	\$32.475.516,08

✉ conciliacionmanosamigas@hotmail.com

📷 conciliacionmanosamigas

3

📞 Celulares: 312 5486881 / 321 9804436



Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. S0501484 de Cámara de Comercio

5	\$3.300.502,82	\$3.204.651,62	\$95.851,20	\$29.270.864,46
6	\$3.300.502,82	\$3.214.110,12	\$86.392,70	\$26.056.754,35
7	\$3.300.502,82	\$3.223.596,54	\$76.906,28	\$22.833.157,81
8	\$3.300.502,82	\$3.233.110,95	\$67.391,86	\$19.600.046,86
9	\$3.300.502,82	\$3.242.653,45	\$57.849,37	\$16.357.393,41
10	\$3.300.502,82	\$3.252.224,11	\$48.278,70	\$13.105.169,29
11	\$3.300.502,82	\$3.261.823,02	\$38.679,79	\$9.843.346,27
12	\$3.300.502,82	\$3.271.450,27	\$29.052,55	\$6.571.896,00
13	\$3.300.502,82	\$3.281.105,92	\$19.396,89	\$3.290.790,08
14	\$3.300.502,82	\$3.290.790,08	\$9.712,74	-\$0,00
TOTAL PAGADO	CAPITAL + INTERESES	CAPITAL	INTERESES	
	\$46.207.039,43	\$45.200,093	\$1.006.946,43	

CREDITOS DE 5 CLASES:

VALOR DEL PRESTAMO:	\$ 156.000.000
# CUOTAS SEMESTRAL (PLAZO):	16
INTERÉS NOMINAL SEMESTRAL:	0,30%
VALOR CUOTA SEMESTRAL:	\$ 9.996.407

CUOTA No.	VALOR CUOTA SEMESTRAL	DE ESTE VALOR SE ABONA A CAPITAL	DE ESTE VALOR SE PAGA POR INTERESES	SALDO DEL CREDITO DESPUES DEL PAGO DE LA CUOTA
				\$156.000.000,00
1	\$9.996.406,98	\$9.535.974,35	\$460.432,63	\$146.464.025,65
2	\$9.996.406,98	\$9.564.119,70	\$432.287,28	\$136.899.905,95
3	\$9.996.406,98	\$9.592.348,11	\$404.058,87	\$127.307.557,84
4	\$9.996.406,98	\$9.620.659,84	\$375.747,14	\$117.686.897,99
5	\$9.996.406,98	\$9.649.055,14	\$347.351,84	\$108.037.842,85
6	\$9.996.406,98	\$9.677.534,24	\$318.872,74	\$98.360.308,62
7	\$9.996.406,98	\$9.706.097,40	\$290.309,58	\$88.654.211,22
8	\$9.996.406,98	\$9.734.744,86	\$261.662,12	\$78.919.466,37
9	\$9.996.406,98	\$9.763.476,87	\$232.930,11	\$69.155.989,50
10	\$9.996.406,98	\$9.792.293,69	\$204.113,29	\$59.363.695,81
11	\$9.996.406,98	\$9.821.195,55	\$175.211,43	\$49.542.500,26
12	\$9.996.406,98	\$9.850.182,73	\$146.224,25	\$39.692.317,53
13	\$9.996.406,98	\$9.879.255,45	\$117.151,53	\$29.813.062,07
14	\$9.996.406,98	\$9.908.413,99	\$87.992,99	\$19.904.648,08
15	\$9.996.406,98	\$9.937.658,59	\$58.748,39	\$9.966.989,50
16	\$9.996.406,98	\$9.966.989,50	\$29.417,48	\$0,00

conciliacionmanosamigas@hotmail.com

conciliacionmanosamigas

Celulares: 312 5486881 / 321 9804436



Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho

TOTAL PAGADO	CAPITAL + INTERESES	CAPITAL	INTERESES
	\$159.942.511,68	\$156.000.000,00	\$3.942.511,68

Distribuidos según proporción de los acreedores de La siguiente forma :

MARIA OLID PELAYO MURILLO	\$576.716
WILSON MONTAGUTH DURAN	\$5.190.442
LUIS JOSE PELAYO CALDERON	\$2.563.181
PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS	\$1.666.068

En estos términos queda sentada propuesta para el estudio de cada uno de los acreedores.

Atentamente,

NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO
CC 88.250.778 de Cúcuta

Fin de la propuesta de pagos

Una vez socializada la propuesta de pagos, el Conciliador procedió con someter a votación la misma por parte de los acreedores.

Para efectos de la aprobación de la propuesta de pago, en la audiencia se contó con la participación del **87,08%** como se representa en la siguiente tabla:

No.	Acreedor	Representante y/o Apoderado	% Derecho a voto
1	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8	Dr. JONATHAN ANDRÉS SANTAMARÍA AMADO, C. C. No. 1.096.618.413 y T. P. No. 227071 del C. S. J.	22,47%
2	Sr. WILSON MONTAGUTH DURAN C. C. No. 88.224.275	Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, C. C. No. 13.449.316 y T. P. No. 140.529 del C. S. J.	40,26%
3	MARIA OLID PELAYO MURILLO C. C. No. 37.341.072.	Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, C. C. No. 13.449.316 y T. P. No. 140.529 del C. S. J.	4,47%
4	LUIS JOSE PELAYO CALDERON C. C. No. 5.541.000	Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, C. C. No. 13.449.316 y T. P. No. 140.529 del C. S. J.	19,88%
Total participación en la audiencia			87,08%

Sometida a votación la propuesta de pago, fue aprobada por cuatro (04) Acreedores con una representación del **87,08%** del total de los pasivos.

La siguiente tabla ilustra la votación obtenida:

No.	ACREEDOR	PORCENTAJE REPRESENTADO	SENTIDO DEL VOTO	
			Positivo	Negativo
1	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8	22,47%	X	
2	Sr. WILSON MONTAGUTH DURAN C. C. No. 88.224.275	40,26%	X	
3	MARIA OLID PELAYO MURILLO C. C. No. 37.341.072.	4,47%	X	
4	LUIS JOSE PELAYO CALDERON C. C. No. 5.541.000	19,88%	X	
Total Participación en la audiencia			87,08%	
Total votos positivos			4 (cuatro)	
Total votos negativos			0 (cero)	
Abstenciones			0 (cero)	
Porcentaje votos positivos			87,08%	
Porcentaje votos negativos			0%	
Porcentaje abstenciones			0%	

Así las cosas, considerándose que la audiencia se celebró dentro del término legal, que la anterior propuesta de pago es aprobada por un número plural de acreedores que representan el 87,08%, que comprende a la totalidad de acreedores objeto de la negociación, que respeta la prelación y privilegios señalados en la Ley y que no contiene reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, se establece como **ACUERDO DE NEGOCIACION DE DEUDAS del DEUDOR Sr. NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO identificado con C. C. No. 88.250.778.**

En resumen y para efectos de verificar que el acuerdo cumpla las reglas establecidas en el art. 553 y contenga los requisitos del art. 554 de la Ley 1564 de 2012, así como aclarar los parámetros que regirán el mismo, se tiene lo siguiente:

I. FORMA EN QUE SERAN ATENDIDAS LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA NEGOCIACION.

1. Se Establece como fórmula general, realizar los pagos semestralmente los meses de agosto y febrero de cada año que dure la ejecución del



Al Servicio de Colombia

Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. S0501484 de Cámara de Comercio

acuerdo. Las cuotas serán pagadas a más tardar el día veintiocho (28) de los meses mencionados anteriormente.

2. Pago de la obligación de tercera clase con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8.

De acuerdo a la propuesta aprobada, el pago de esta obligación iniciará el veintidós (22) de agosto de 2022 con una cuota de \$3.300.502,82 durante 14 semestres, es decir siete (07) años.

En la siguiente tabla se especifican las fechas en que se realizará el pago de cada cuota:

No de cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	28-ago-22	\$3.300.502,82
2	28-feb-23	\$3.300.502,82
3	28-ago-23	\$3.300.502,82
4	28-feb-24	\$3.300.502,82
5	28-ago-24	\$3.300.502,82
6	28-feb-25	\$3.300.502,82
7	28-ago-25	\$3.300.502,82
8	28-feb-26	\$3.300.502,82
9	28-ago-26	\$3.300.502,82
10	28-feb-27	\$3.300.502,82
11	28-ago-27	\$3.300.502,82
12	28-feb-28	\$3.300.502,82
13	28-ago-28	\$3.300.502,82
14	28-feb-29	\$3.300.502,82

3. Pago de las obligaciones de quinta clase:

Las obligaciones de quinta clase se atenderán en un plazo de ocho (08) años que equivalen a dieciséis semestres iniciando los pagos una vez se termine de cancelar la obligación de tercera clase.

Según lo anterior, las fechas en que se realizara el pago de las cuotas se especifican en la siguiente tabla:

No de cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	28-ago-29	\$9.906.406,98
2	28-feb-30	\$9.906.406,98
3	28-ago-30	\$9.906.406,98

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

7

 Celulares: 312 5486881 / 321 9804436



Av. Gran Colombia # 3E-32 Edif. Leidy. Oficina 203

VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho

4	28-feb-31	\$9.906.406,98
5	28-ago-31	\$9.906.406,98
6	28-feb-32	\$9.906.406,98
7	28-ago-32	\$9.906.406,98
8	28-feb-33	\$9.906.406,98
9	28-ago-33	\$9.906.406,98
10	28-feb-34	\$9.906.406,98
11	28-ago-34	\$9.906.406,98
12	28-feb-35	\$9.906.406,98
13	28-ago-35	\$9.906.406,98
14	28-feb-36	\$9.906.406,98
15	28-ago-36	\$9.906.406,98
16	28-feb-37	\$9.906.406,98

Luego la distribución porcentual de la cuota mencionada en la tabla anterior teniendo en cuenta el valor por capital de la acreencia es la siguiente:

No.	Acreedor	Valor cuota / Semestre
1	WILSON MONTAGUTH DURAN C. C. No. 88.224.275	\$5.190.442.
2	MARIA OLID PELAYO MURILLO C. C. No. 37.341.072.	\$576.716
3	LUIS JOSE PELAYO CALDERON C. C. No. 5.541.000	\$2.563.181.
4	PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS C. C. No. 7.163.170	\$1.666.068.

II. REGIMEN DE INTERESES Y CONDONACION DE LOS MISMOS.

Se condonaron intereses causados.

Según la propuesta aprobada, durante el periodo de espera se reconocerán intereses a todos los acreedores a una tasa del 0,6% efectivo anual.

Para el caso del acreedor de tercera clase BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8 el periodo de espera es de cuatro (04) cosechas que equivalen a dos (02) años o cuatro semestres.

A la tasa propuesta, sobre el capital reconocido de \$45.200.093,00 el interés calculado por semestre en la propuesta fue de \$133.407,68. El pago de este valor se realizará en cada semestre de espera según la siguiente tabla:

Semestre en espera	Fecha de pago	Valor a pagar por intereses
1	28-ago-20	\$133.407,68
2	28-feb-21	\$133.407,68
3	28-ago-21	\$133.407,68
4	28-feb-22	\$133.407,68

Para el caso de los acreedores con la prelación de quinta clase, sobre el capital de \$156.000.000 el interés que se causa a la tasa aprobada según propuesta del 0,3% semestre es de \$460.432,63.

Luego el valor a pagar a cada acreedor por intereses de espera en cada uno de los dieciocho (18) semestres son los siguientes:

No. Semestre	Fecha de pago	Valor a pagar por intereses de espera / semestre			
		WILSON MONTAGUTH DURAN C. C. No. 88.224.275	MARIA OLID PELAYO MURILLO C. C. No. 37.341.072.	LUIS JOSE PELAYO CALDERON C. C. No. 5.541.000	PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS C. C. No. 7.163.170
1	28-ago-20	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
2	28-feb-21	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
3	28-ago-21	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
4	28-feb-22	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
5	28-ago-22	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
6	28-feb-23	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
7	28-ago-23	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
8	28-feb-24	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
9	28-ago-24	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
10	28-feb-25	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
11	28-ago-25	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
12	28-feb-26	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
13	28-ago-26	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
14	28-feb-27	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
15	28-ago-27	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
16	28-feb-28	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
17	28-ago-28	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739
18	28-feb-29	\$239.071	\$26.563	\$118.060	\$76.739

III. QUITAS O DACIONES EN PAGO.

En el acuerdo no se pactaron quitas o daciones en pago.

IV. SUSTITUCION O DISMINUCION DE GARANTIAS.

En el acuerdo no se pactaron sustituciones o disminuciones de las garantías.

V. TERMINO MAXIMO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.

Como término máximo para el cumplimiento del acuerdo se estableció el 28 de febrero de 2037.

- Para la obligación de tercera clase, se estableció el 28 de febrero de 2029.



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. 50501404 de Cámara de Comercio

- Para las obligaciones de quinta clase se estableció el 28 de febrero de 2037.

Se hace la aclaración que al haberse establecido una forma de pago con cuotas semestrales, el atraso en el pago de las mismas con cualquiera de los acreedores constituye un incumplimiento del acuerdo de pagos.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

Para efectos de que el deudor realice el pago de las respectivas cuotas, cada acreedor aportará el respectivo número de cuenta bancaria o le indicará el lugar a donde tendrá que dirigirse para lo pertinente. Para ello, el deudor y su asesor disponen del siguiente correo electrónico franki.beltran@gmail.com, medio por el cual recibirán información al respecto.

Esta información también podrá ser divulgada a través del CENTRO DE CONCILIACION o del Conciliador.

Terminada la audiencia, no se presentó no se presentó impugnación alguna al acuerdo de pagos logrado.

Por su parte, el Deudor Señor NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO manifestó expresamente la aceptación del mismo.

Se firma la presente por el Deudor y el Conciliador siendo las 04:00 p. m. del viernes veintiocho (28) de febrero de 2020, dejándose como constancia de la celebración de esta audiencia. Se dejará para el archivo del Centro de Conciliación un ejemplar en original, expidiéndose copias de igual valor para los interesados. Las partes presentes quedan notificadas en estrado.

Néstor Alfonso Agudelo Pelayo
Sr. **NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO**
C. C. No. 88.250.778
Deudor

Hernando de Jesús Lema Buritica
Dr. **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**
C. C. No. 16.242.399 de Palmira
Conciliador



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. S0501484 de Cámara de Comercio

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS (Ley 1564 de 2012, Título IV)

ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS No. 8.
Cinco (05) de agosto de 2019 - 04:00 p. m.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ACUERDO DE PAGOS

Deudor(a): **SURADID VEGA GARZA**
C. C. No. 1.094.162.507 de El Zulia

Siendo las 04:00 p. m. del día cinco (05) de agosto de 2019, se reunieron en el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, en audiencia de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante solicitada por la Señora **SURADID VEGA GARZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. C. C. No. 1.094.162.507 de El Zulia, fundamentada en la Ley 1564 de 2012, presidida por el Conciliador designado, Doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, con la asistencia de las siguientes personas:

- El suscrito Conciliador Dr. **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA** identificado con C. C. No. 16.242.999 de Palmira, T. P. No. 94920 del C. S. J.
- El Doctor **LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.941.903 de Bogotá DC. Tarjeta Profesional No. 22.254 del C. S. J., en calidad de Apoderado de la deudora Sra. SURADID VEGA GARZA.
- La Doctora **SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.445.093 de Cúcuta, T. P. No. 242.483 del C. S. J., en calidad de Apoderada del Acreedor ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA - ASOZULIA, mediante poder conferido por el Doctor RUBEN DARIO FERNANDEZ CARDENAS C. C. No. 13.491.842.
- El Doctor **TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.449.316, Tarjeta Profesional No. 140529 del C. S. J., en calidad de apoderado de los acreedores LUIS JOSE PELAYO C. C. No. 5.541.000, OFELIA MURILLO RUEDA C. C. No. 37.221.010, WILSON MONTAGUT DURAN C. C. No. 88.224.275 y LUIS ANTONIO VEGA C. C. No. 13.269.038.
- La Señora Sra. **SURADID VEGA GARZA** identificado con C. C. No. 1.094.162.507 de El Zulia, en calidad de solicitante del trámite de negociación de deudas.

RELACION DE PASIVOS

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 [conciliacionmanosamigas](https://www.instagram.com/conciliacionmanosamigas)

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436



Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

 **VIGILADO** Ministerio de Justicia y Derecho



Al Servicio de Colombia

Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. S0501484 de Cámara de Comercio

OBLIGACIONES DE QUINTA CLASE

1. ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA – ASOZULIA, Nit. 800.168.858-6.

- Capital: \$42.264.639.
- Intereses: \$12.351.136,33.
- Total obligación: \$54.615.775,33.
- Naturaleza: Crédito por compra de insumos.
- Porcentaje representado: 17,67%.

2. LUIS JOSÉ PELAYO C.C No. 5.541.000 y OFELIA MURILLO RUEDA C. C. No. 37.221.010.

- Capital: \$80.000.000.
- Intereses: sin liquidar
- Total obligación: \$80.000.000.
- Naturaleza: letras de cambio
- Porcentaje representado: 33,44%.

3. WILSON MONTAGUTH, C. C. No. 88.224.275.

- Capital: \$70.000.000.
- Intereses: sin liquidar
- Total obligación: \$70.000.000.
- Naturaleza: Préstamo con letras de cambio.
- Porcentaje representado: 29,26%.

4. ARROCERA AGUA CLARA Nit. 900.520.383-1.

- Capital: \$6.974.166.
- Intereses: sin liquidar
- Total obligación: \$6.974.166.
- Naturaleza: Crédito por insumos para cultivo.
- Porcentaje representado: 2,92%.

1. LUIS ANTONIO VEGA C. C. No. 13.269.038

- Capital: \$40.000.000.
- Intereses corrientes: Sin liquidar
- Total obligación: \$40.000.000.
- Naturaleza: Tarjeta de crédito.
- Porcentaje representado: 16,72%.

Total pasivo por Capital: **\$239.238.805,00.**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Una vez identificadas las partes, el Conciliador da continuación a la audiencia.

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

 VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. S0501484 de Cámara de Comercio

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a la Deudora Sra. SURADID VEGA GARZA y a su apoderado Dr. LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO para que se expusieran a los acreedores la propuesta de pago.

La propuesta presentada fue la siguiente:

- Solicitan un periodo de gracia de 3 años contados a partir de la firma del acuerdo.
- Reconocen intereses durante este periodo de gracia a una tasa del 2,4% efectivo anual.
- El interés que se cause durante este periodo de gracia será cancelado semestralmente a cada uno de los acreedores.
- Una vez finalizado el periodo de gracia iniciará los pagos del capital de cada una de las obligaciones aplicando un interés del 2,4% efectivo anual en un periodo de 12 años, es decir 24 cuotas iguales.

Semestralmente se pagará por intereses a cada acreedor los siguientes saldos:

#	ACREEDOR	VALOR A PAGAR INTERES SEMESTRAL
1	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA – ASOZULIA, Nit. 800.168.858-6.	\$507.282.
2	LUIS JOSE PELAYO C.C No. 5.541.000 y OFELIA MURILLO RUEDA C. C. No. 37.221.010.	\$960.017
3	WILSON MONTAGUTH, C. C. No. 88.224.275.	\$840.015
4	ARROCERA AGUA CLARA Nit. 900.520.383-1.	\$83.543
5	LUIS ANTONIO VEGA C. C. No. 13.269.038	\$480.009.

Terminado el periodo de gracia, iniciara los pagos por capital más los intereses correspondientes a una tasa del 2,4% efectivo anual. Estos pagos serán semestrales de acuerdo a la siguiente tabla:

#	ACREEDOR	VALOR A PAGAR (INTERESES MAS CAPITAL) SEMESTRAL
1	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA – ASOZULIA, Nit. 800.168.858-6.	\$2.037.416,22.

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

 VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. S0501484 de Cámara de Comercio

Al Servicio de Colombia

2	LUIS JOSE PELAYO C.C No. 5.541.000 y OFELIA MURILLO RUEDA C. C. No. 37.221.010.	\$3.856.493,31.
3	WILSON MONTAGUTH, C. C. No. 88.224.275.	\$3.374.431,64.
4	ARROCERA AGUA CLARA Nit. 900.520.383-1.	\$336.197,81.
5	LUIS ANTONIO VEGA C. C. No. 13.269.038	\$1.928.246,65.

Para efectos de aprobación de la anterior propuesta de pagos, en esta audiencia se encuentra representado el 97,08% del total de las acreencias.

- Acreedor ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA – ASOZULIA, Nit. 800.168.858-6 representado por la Dra. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA C. C. No. 1.090.445.093 de Cúcuta, T. P. No. 242.483 del C. S. J, porcentaje de derecho a voto **17,67%**.
- Acreedor LUIS JOSE PELAYO C.C No. 5.541.000 y OFELIA MURILLO RUEDA C. C. No. 37.221.010 representados por el Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL C. C. No. 13.449.316, Tarjeta Profesional No. 140529 del C. S. J., porcentaje de derecho a voto **33,44%**.
- Acreedor WILSON MONTAGUTH, C. C. No. 88.224.275 representado por el Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL C. C. No. 13.449.316, Tarjeta Profesional No. 140529 del C. S. J., porcentaje de derecho a voto **29,26%**.
- Acreedor LUIS ANTONIO VEGA C. C. No. 13.269.038 representado por el Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL C. C. No. 13.449.316, Tarjeta Profesional No. 140529 del C. S. J., porcentaje de derecho a voto **16,72%**.

Respecto a la propuesta de pago, la Dra. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA apoderada de ASOZULIA solicitó la exclusión del ACREEDOR ARROCERA AGUA CLARA en vista de que no se hicieron presentes a las audiencias.

Al respecto, el Conciliador le aclara a la Dra. SAMARIS PAOLA que no puede acceder a su petición ya que ARROCERA AGUA CLARA hace parte de la relación definitiva de acreencias y como tal, el acreedor no ha hecho manifestación alguna sobre la extinción de la obligación a cargo de la deudora. Sin embargo, al no hacerse parte en la negociación, no podrá impugnar el acuerdo al que se llegare y tendrá que acogerse a lo pactado.

Continuando con la audiencia, el Conciliador procede a someter a votación la propuesta de pago socializada en la audiencia siendo aprobada por los LUIS JOSE PELAYO C.C No. 5.541.000 y OFELIA MURILLO RUEDA C. C. No. 37.221.010, WILSON MONTAGUTH, C. C. No. 88.224.275 y LUIS ANTONIO VEGA C. C. No. 13.269.038.

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

 VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. S0501484 de Cámara de Comercio

Por su parte, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA – ASOZULIA, Nit. 800.168.858-6 a través de su Apoderada Dra. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA manifiestan que su voto es negativo.

Así las cosas, considerándose que la audiencia se celebró dentro del término legal, que la anterior propuesta de pago es aprobada por un número plural de acreedores que representan el 79,42%, del total de las acreencias, que comprende a la totalidad de acreedores objeto de la negociación, que respeta la prelación y privilegios señalados en la Ley y que no contiene reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, se establece como ACUERDO DE NEGOCIACION DE DEUDAS de la deudora Sra. SURADID VEGA GARZA C. C. No. 1.094.172.507.

En resumen y para efectos de verificar que el acuerdo contenga los requisitos mínimos establecidos en el art. 554 del C. G. P., así como especificar los términos y condiciones que regirán el mismo se tiene lo siguiente:

I. FORMA EN QUE SERAN ATENDIDAS LAS OBLIGACIONES.

Teniendo en cuenta que todas las obligaciones están en la prelación de quinta clase, se estableció la siguiente forma de pago:

- Los pagos se iniciarán en el mes de septiembre de 2022 y finalizarán en el mes de agosto de 2034 diferido a 24 cuotas semestrales.
- Entre la fecha de la firma del acuerdo y el mes de agosto de 2022 se reconocerán intereses a una tasa del 2,4% efectivo anual (0,2% mensual) que serán liquidados y cancelados semestralmente a cada acreedor según la siguiente tabla:

Fecha de pago	ASOZULIA, Nit. 800.168.858-6.	LUIS JOSE PELAYO C.C No. 5.541.000 y OFELIA MURILLO RUEDA C. C. No. 37.221.010.	WILSON MONTAGUTH, C. C. No. 88.224.275.	ARROCERA AGUA CLARA Nit. 900.520.383-1.	LUIS ANTONIO VEGA C. C. No. 13.269.038
5-feb-20	\$507.282	\$960.017.	\$840.015	\$83.543	\$480.009
5-ago-20	\$507.282	\$960.017.	\$840.015	\$83.543	\$480.009
5-feb-21	\$507.282	\$960.017.	\$840.015	\$83.543	\$480.009
5-ago-21	\$507.282	\$960.017.	\$840.015	\$83.543	\$480.009
5-feb-22	\$507.282	\$960.017.	\$840.015	\$83.543	\$480.009
5-ago-22	\$507.282	\$960.017.	\$840.015	\$83.543	\$480.009

Luego el pago de las cuotas semestrales correspondientes al capital se iniciará en el mes de febrero de 2023 de acuerdo a las fechas y valores señalados en la siguiente tabla:

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

 VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. S0501484 de Cámara de Comercio

# DE CUOTA	FECHA DE PAGO	ASOZULIA, Nit. 800.168.858-6.	LUIS JOSE PELAYO C.C No. 5.541.000 y OFELIA MURILLO RUEDA C. C. No. 37.221.010.	WILSON MONTAGUTH, C. C. No. 88.224.275.	ARROCERA AGUA CLARA Nit. 900.520.383-1.	LUIS ANTONIO VEGA C. C. No. 13.269.038
1	5-feb-23	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
2	5-ago-23	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
3	5-feb-24	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
4	5-ago-24	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
5	5-feb-25	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
6	5-ago-25	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
7	5-feb-26	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
8	5-ago-26	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
9	5-feb-27	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
10	5-ago-27	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
11	5-feb-28	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
12	5-ago-28	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
13	5-feb-29	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
14	5-ago-29	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
15	5-feb-30	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
16	5-ago-30	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
17	5-feb-31	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
18	5-ago-31	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
19	5-feb-32	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
20	5-ago-32	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
21	5-feb-33	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
22	5-ago-33	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
23	5-feb-34	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.
24	5-ago-34	\$2.037.416,22	\$3.856.493,31.	\$3.374.431,64.	\$336.197,81.	\$1.928.246,65.

Nota: las cuotas incluyen el interés causado sobre saldos.

II. PLAZOS EN MESES, DIAS O AÑOS EN QUE SE PAGARAN LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA NEGOCIACION.

Se tiene como plazo para el pago de las obligaciones un periodo de 15 años contados a partir de la firma del acuerdo.

III. REGIMEN DE INTERESES

Se condonaron intereses causados.

Se estableció un interés del 2,4% efectivo anual (0,2% mensual) reconocido durante el periodo de pagos.

IV. QUITAS O DACIONES EN PAGO

En el acuerdo no se pactaron quitas o daciones en pago.

V. SUSTITUCIÓN O DISMINUCIÓN DE GARANTÍAS

En el acuerdo no se pactaron sustituciones o disminuciones de garantías.

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

 VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho



Al Servicio de Colombia

Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003

Res. 1182 de 2018

Asociación Manos Amigas

Registro No. S0501484 de Cámara de Comercio

VI. TERMINO MÁXIMO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Se tiene como término máximo para el cumplimiento del acuerdo el cinco (05) de agosto de 2034.

VII. OTRAS DISPOSICIONES

Para efectos de que la deudora realice el pago de las respectivas cuotas, cada acreedor aportará el respectivo número de cuenta bancaria o le indicará el lugar a donde tendrá que dirigirse para lo pertinente. Cualquier información al respecto, podrá ser divulgada a través del CENTRO DE CONCILIACION.

La deudora hace la aclaración que los valores de las cuotas e intereses fueron calculados en base a las tablas de la superintendencia financiera.

Finalizada la audiencia, la Señora SURADID VEGA GARZA manifestó su aceptación de este acuerdo de pagos.

Por su parte la Dra. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA manifestó que impugna el acuerdo logrado.

Para constancia se firma la presente acta por la Deudora y el Conciliador siendo las 05:20 p. m. del día cinco (05) del mes de agosto de 2019, dejándose como constancia de la celebración de esta audiencia.

Se dejará para el archivo del Centro de Conciliación un ejemplar en original, expidiéndose copias de igual valor para los interesados.

Las partes presentes quedan notificadas en estrado.

SURADID VEGA GARZA
Sra. **SURADID VEGA GARZA**
C. C. No. 1.094.162.507 de El Zulia
Deudora

[Firma]
Dr. **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**
C. C. No. 16.242.999 de Palmira
Conciliador

 conciliacionmanosamigas@hotmail.com

 conciliacionmanosamigas

 Celulares: 312 5486881 /321 9804436

 Av. Gran Colombia # 3E-32 Edf. Leidy. Oficina 203

 VIGILADO Ministerio de Justicia y Derecho

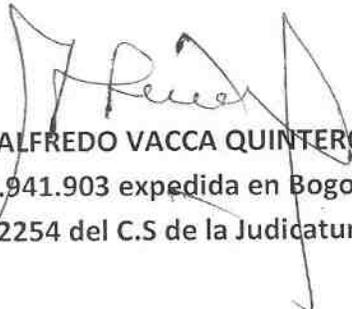
LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Doctor
HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA
Conciliador del Centro de Conciliación
Manos Amigas
E. S. D

En mi calidad de apoderado especial de la Señora **SURADID VEGA GARZA** identificada con la C.C No. 1.0904.162.507 Expedida en Cúcuta, respetuosamente solicito a usted declarar desierta la impugnación presentada por la apoderada de **ASOZULIA**, ya que transcurrido el término que otorga la Ley no fue sustentada por la impugnante.

En consecuencia de lo anterior le solicito proceder en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tal como lo ordenan las disposiciones legales.

Atentamente,


LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO
C.C.2.941.903 expedida en Bogotá
T.R.22254 del C.S de la Judicatura

CENTRO DE CONCILIACIÓN
ASOCIACION MANOS AMIGAS
Vigilado Ministerio de Justicia y del Derecho

16 agosto 2014
DIRECTOR



A.V 5 # 9-58 Oficina 801 – Edificio Mutuo Auxilio-Centro
Teléfonos 5482330 - Celular 310 8648240
con.suimpuestos@hotmail.com
Cúcuta – Colombia

ASOC DE USUARIOS DEL DIST DE ADEC DE TIERR NIT : 800188858

-6

NOTA BANCARIA No.

No. L-102-0000000455

SEÑORES : VEGA GARZA SURADID NIT : 1.094.162.507 FECHA : 2020/01/31
DIRECCION : VDA EL PLOMO CODIGO LE 107 HAS 8.5 ING IVAN DELSAD Telefonos : 5787676
CIUDAD : CUCUTA Vendedor : 0007

Par Concepto de :	Valor
1305055400-0000-000 Clientes Insumos A Acreditamos El Dcto No. 108-00000000021 Vcto No. 126	508.000,00CR
1110050200-0000 B/Agrario cta 5101-006130 Credito Asociativo 800037800-8	508.000,00
REGISTRAMOS ABONO A DEUDA CON CREDITO ASOCIATIVO SEGUN COMPROMISO. DEPOSITO EN BAC 84687457	



Elaboró :

Aceptada Firma

NIT :

TESORERO PAGADOR

CERTIFICADO GENERADO

Consecutivo No: 2020030071876
CIRCULO EMISOR: CUCUTA-260
Recibo No: 2020030071876
Fecha: 10/03/2020 11:11:51 a.m.
PIN: 200310156829544643
KIOSCO: 61010
VALOR: \$ 16.800,00

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 200310156829544643 MATRICULA: 260-34783 CUCUTA-260

El PIN tiene una vigencia de (30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado
visite <https://snrbotondepago.gov.co> con el número PIN generado.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200310156829544643

Nro Matrícula: 260-34783

Página 1

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 11:12:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 03-09-1981 RADICACIÓN: 81-10804 CON: SIN INFORMACION DE: 25-08-1981

CODIGO CATASTRAL: 54001000200040174000COD CATASTRAL ANT: 000200040174000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN PREDIO RURAL CON UN AREA DE 7 HECTAREAS 3000 M2. ALINDERADO ASI: POR EL NORTE: CON CARRETEABLE QUE DE BUENA ESPERANZA CONDUCE A LA GRANJA LONDERES EN UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 154 MTS. Y PARCELA # 1 EN UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 156 MTS. POR EL ORIENTE: CON PARCELA # 1 CANAL DRENAJE 12 D-8-2 AL MEDIO EN UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 228 MTS. Y CANAL DRENAJE 12D-8-3 AL MEDIO EN UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 130 MTS. POR EL SUR: CON PARCELA # 5 CANAL DRENAJE AL MEDIO POR EL OCCIDENTE: PARCELA # 3 CARRETEABLE AL MEDIO LINDEROS ACTUALES. UN PREDIO, CON UN AREA DE 8 HTS. 5381 M2. COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, CON LOTE # 3D ADJUDICADO A FACUNDO PEÑA, CANAL DRENAJE AL MEDIO EN DISTANCIA APROXIMADA DE 163 MTS. Y CON ZONA DE CARRETEABLE Y QUE CONDUCE AL NUCLEO DE BUENA-ESPERANZA. Y LA GRANJA LONDRES. CANAL DRENAJE 12-D8 AL MEDIO EN DISTANCIA APROXIMADA DE 150 MTS. ORIENTE, CON LA PARCELA # 1, ADJUDICADA A LA EMPRESA COMUNITARIA, 22 DE OCTUBRE Y QUE TIENE POSESION TEODOLINDO BIASUS CANAL DRENAJE 12-D8-2 AL MEDIO CON DISTANCIAS APROXIMADA DE 365 MTS. SUR, CON PARCELA # 5 ADJUDICADA A GABRIEL RENDON Y CON PREDIO PARTICULAR DEL MISMO RENDON CANAL DRENAJE 11D Y AL MEDIO EN DISTANCIA TOTAL APROXIMADA DE 313 MTS. OCCIDENTE, CON LOTE # 3C QUE TIENE POSESION GABRIEL RENDON CANAL DRENAJE 12 D-8-1-1 AL MEDIO CON DISTANCIA APROXIMADA DE 208 MTS. CON LOTE # 3D ADJUDICADA A FACUNDO ORTEGA CANAL DRENAJE 12-D-8, AL MEDIO EN DISTANCIA APROXIMADA DE 200 MTS.

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.-REGISTRO DE 22-04-64. ESC. # 2170 DE 11-04-64. NOT. 5. BTA. COMPRAVENTA. MODO DE ADQUISICION. DE: MANTIQUE MELCIADES. A: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA. LIB. 1 VOL. 2.B. PARTIDA 680 FLS. 116/117. 1964.SEGUNDO.-REGISTRO DE 29-10-60. ESC. # 2262 DE 22-09-60. NOT. 2 DE CTA. COMPRAVENTA. MODO DE ADQUISICION. DE: SOCIEDAD AGRICOLA DEL ZULIA LTDA. A: MANRIQUE MONJE MELCIADES. LIB. 1 PARTIDA 1468 FLS. 238/39 VOL. 28.B. 1960.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) PARCELA # 2 LONDRES

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-02-1975 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 00045 DEL 28-01-1975 INCORA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$11,421.79

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: TAMAYO PEDRO PABLO

CC# 5500168

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-02-1975 Radicación: SN

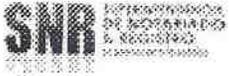
Doc: RESOLUCION 00045 DEL 28-01-1975 INCORA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PROHIBIDO ENAJENAR SIN AUTORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200310156829544643

Nro Matrícula: 260-34783

Página 2

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 11:12:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TAMAYO PEDRO PABLO

CC# 5500168

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-08-1981 Radicación: 8110804

Doc: ESCRITURA 1850 DEL 21-08-1981 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$51,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA (UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR) SEG. RES. 1079 DE 12-08-81

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAMAYO LUNA PEDRO PABLO

A: AGUDELO ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 13445635 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-08-1981 Radicación: 8110804

Doc: ESCRITURA 1850 DEL 21-08-1981 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PROHIBIDO ENAJENAR SIN AUTORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCCIRA)

A: AGUDELO ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 13445635 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-10-1981 Radicación: 8113171

Doc: ESCRITURA 1975 DEL 03-09-1981 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 13445635 X

A: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

NIT# 99999116

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-07-1983 Radicación: 838865

Doc: OFICIO 976 DEL 27-06-1983 JUZ. 1 C.CTO. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERRANO DE ALVARADO MARGOTH

A: AGUDELO JORGE

X

A: PELAYO JOSE

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-02-1986 Radicación: 86-2328

Doc: OFICIO 175 DEL 14-02-1986 JUZ. 1 C.CTO. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO PROCESO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERRANO DE ALVARADO MARGOTH



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200310156829544643

Nro Matrícula: 260-34783

Página 3

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 11:12:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: AGUDELO JORGE

A: PELAYO JOSE

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-02-1986 Radicación: 86-2328

Doc: OFICIO 175 DEL 14-02-1986 JUZ. 1 C.CTO. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)

A: AGUDELO ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 13445635 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-01-1987 Radicación: 871214

Doc: OFICIO 035 DEL 16-01-1987 JUZ. 1 C.CTO. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

NIT# 99999116

A: AGUDELO JORGE

X

A: PELAYO JOSE

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-09-1987 Radicación: 87-13973

Doc: ESCRITURA 1333 DEL 06-08-1987 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARACION ESC. # 1850 DEL 21-08-81. NOT. 1 CTA. EN CUANTO A LA EXTENSION Y LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

NIT# 99999116

A: AGUDELO ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 13445635 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-03-1989 Radicación: 89-5185

Doc: OFICIO 306 DEL 09-03-1989 JUZ. 6 C. MPAL. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUENO SANABRIA TIMOLEON

A: AGUDELO JORGE

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 15-03-1996 Radicación: 1996-6358

Doc: OFICIO 53 DEL 19-01-1996 JUZGADO 6 C.MPAL. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO ACCION PERSONAL OFICIO #306.EXP.#4275/89



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200310156829544643

Nro Matrícula: 260-34783

Página 4

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 11:12:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUENO SANABRIA, TIMOLEON

X

A: AGUDELO, JORGE

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 04-09-1996 Radicación: 1996-19748

VALOR ACTO: \$500,000

Doc: CERTIFICADO 233 DEL 22-08-1996 NOTARIA 1 DE CUCUTA

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESCRIT #1975-B-F #70762 \$18.950.00.-SE CANCELA POR ESCRIT #1613 DE 22-08-96 NOT. 1 C/TA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA

NIT# 8001188235

A: AGUDELO ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 13445635 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 08-11-1996 Radicación: 1996-25003

VALOR ACTO: \$8,605,000

Doc: ESCRITURA 2.048 DEL 31-10-1996 NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA AUTORIZADA POR EL INCORA. BF.#75365 \$86.100.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 13445635

A: MURILLO RUEDA OFELIA

CC# 37221010 X

A: PELAYO CALDERON LUIS JOSE

CC# 5541000 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 01-03-2011 Radicación: 2011-260-6-4974

VALOR ACTO: \$0

Doc: ESCRITURA 304 DEL 25-02-2011 NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURILLO RUEDA OFELIA

CC# 37221010

DE: PELAYO CALDERON LUIS JOSE

CC# 5541000

A: COAGRONORTE LTDA.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 12-04-2012 Radicación: 2012-260-6-8609

VALOR ACTO: \$10,000,000

Doc: CERTIFICADO 38 DEL 09-04-2012 NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ESC 304/2011 NOT 1 CUCUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER - COAGRONORTE LTDA

CC# 37221010

A: MURILLO RUEDA OFELIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200310156829544643

Nro Matrícula: 260-34783

Página 5

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 11:12:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CC# 5541000

A: PELAYO CALDERON LUIS JOSE

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 16-09-2014 Radicación: 2014-260-6-22121

VALOR ACTO: \$85,792,000

Doc: ESCRITURA 2957 DEL 13-09-2014 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURILLO RUEDA OFELIA

CC# 37221010

DE: PELAYO CALDERON LUIS JOSE

CC# 5541000

A: AGUDELO PELAYO DIANA PATRICIA

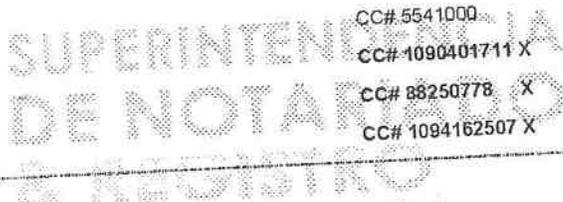
CC# 1090401711 X

A: AGUDELO PELAYO NESTOR ALFONSO

CC# 88250778 X

A: VEGA GARZA SURADID

CC# 1094162507 X



ANOTACION: Nro 018 Fecha: 29-11-2016 Radicación: 2016-260-6-27215

VALOR ACTO: \$0

Doc: ESCRITURA 1507 DEL 24-11-2016 NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO PELAYO DIANA PATRICIA

CC# 1090401711

DE: AGUDELO PELAYO NESTOR ALFONSO

CC# 88250778

DE: VEGA GARZA SURADID

CC# 1094162507

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 8000378008

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 15-08-2018 Radicación: 2018-260-6-16683

VALOR ACTO: \$0

Doc: OFICIO 3173 DEL 13-08-2018 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA RADICADO: 540014003-009-2018-00605-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUENTES CARDENAS PEDRO CRISANTO

CC# 7163170

A: AGUDELO PELAYO NESTOR ALFONSO

CC# 88250778

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 10-10-2018 Radicación: 2018-260-6-22313

VALOR ACTO: \$0

Doc: OFICIO 3953 DEL 04-10-2018 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA RAD: 540014053002-2018-00821-00 REF: EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

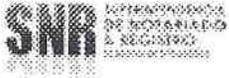
DE: ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA -ASOZULIA-

NIT# 8001688586

A: VEGA GARZA SURADID

CC# 1094162507

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 24-10-2019 Radicación: 2019-260-6-31517



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200310156829544643

Nro Matrícula: 260-34783

Página 6

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 11:12:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 4051 DEL 16-10-2019 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIO 3173 DEL 13/8/2018-JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA-RADICADO: 540014003-009-2018-00605-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUENTES CARDENAS PEDRO CRISANTO CC# 7163170

A: AGUDELO PELAYO NESTOR ALFONSO CC# 88250778

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 18-11-2019 Radicación: 2019-260-6-31997

Doc: OFICIO 3953 DEL 04-10-2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA RAD:54-001-40-53-002-2018-00821-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOZULIA NIT.800.168.858-6

A: AGUDELO PELAYO NESTOR ALFONSO CC# 88250778

A: VEGA GARZA SURADID CC# 1094162507

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 13-12-2019 Radicación: 2019-260-6-36827

Doc: ESCRITURA 7721 DEL 10-12-2019 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$80,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA -1/3 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO PELAYO DIANA PATRICIA CC# 1090401711

A: MONTAGUT DURAN WILSON CC# 88224275 X 1/3 PARTE

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 22 Nro corrección: 1 Radicación: 2019-260-3-2164 Fecha: 05-12-2019

POR OMISIÓN EN LA CALIFICACIÓN SE ADICIONA NOMBRE DEL DEMANDANTE ASOZULIA NIT.NIT.800.168.858-6 CONFORME OFICIO # 3953 DE FECHA 04/10/2018 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA CONTENIDO DE EMBARGO -"VALE ART 59 LEY 1579/2012"

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2012-260-3-2740 Fecha: 03-12-2012

SEGUN RESOL. 045 DEL 28-01-75 DEL INCORA. SE CORRIGE PREDIO RURAL RESOL. 128 DE 19-04-2012 DE LA ORIP DE CUCUTA. "VALE" ART. 59 LEY 1579/2012.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200310156829544643

Nro Matrícula: 260-34783

Página 7

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 11:12:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-260-1-34535

FECHA: 10-03-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2015-860**

Correr traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.866.500) esto es el valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$11.911.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 260-204265 visto a folio 123 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP



123

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

7253-634373-36525-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que CAHUASQUI CASTANEDA BLANCA identificado(a) con CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 248588 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: 54-NORTE DE SANTANDER

MUNICIPIO: 1-CÚCUTA

NÚMERO PREDIAL: 01-07-00-00-0084-0907-9-00-00-1158

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-07-0084-1158-907

DIRECCIÓN: C 10 6 63 65 L 1C 6 ED C.C. FICUS

MATRÍCULA: 260-204265

ÁREA TERRENO: 0 Ha 3.00m²

ÁREA CONSTRUIDA: 6.0 m²

AVALÚO: \$ 11,911,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE EXTRANJERÍA	000000248588	CAHUASQUI CASTANEDA BLANCA

El presente certificado se expide para JUZGADO a los 13 días de marzo de 2020.

TIRA PAOLA PEREZ QUIRCE
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADO DE INFORMACIÓN

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- y Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB-.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/gettramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-1116**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A notificada de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según constancia vista a folio 69, guardando silencio, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la Cámara de Comercio de Cúcuta visto a folio 55 reverso, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la Cámara de Comercio de Cúcuta visto a folio 55 reverso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO DE FECHA 28 DE
SEPTIEMBRE DE 2020

Secretaría

CONSTANCIA

Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado CLINICA MEDICO QUIRURGICA se notificó de manera personal conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dentro del termino de ley, guardo silencio. Provea.

21 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Cardenas Jimenez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Juan Pablo Cardenas Jimenez

Oficial Mayor

Fwd: Documento - 202030004020 solicitud aclaración oficio 6521

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/07/2020 3:31 PM

Para: Oficial Mayor Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <ofmaj02cmpakuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (119 KB)

202030004020.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: correspondencia@cccucuta.org.co <correspondencia@cccucuta.org.co>

Enviado: Monday, July 27, 2020 11:30:42 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento - 202030004020 solicitud aclaración oficio 6521

Buenos días:

Anexo radicado 202030004020.

Por favor confirmar recibido, gracias.

Cordialmente,

Gisela Lizcano Gómez

Auxiliar de Gestión Documental

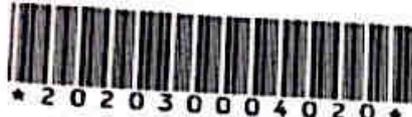
Correo enviado por Gisela Lizcano Gómez (correspondencia@cccucuta.org.co)

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited. SALIR DE ESTA LISTA: Si desea dejar de recibir información sobre temas, productos o eventos de la Cámara de Comercio de Cucuta, por favor reenviar este correo con la referencia "ELIMINAR" al correo electrónico protecciondedatos@cccucuta.org.co



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

¡Nos transformamos
para crecer!



San José de Cúcuta, 27/07/2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia Piso 3

San José de Cúcuta

Asunto: Aclaración oficio 6521 del 25 de febrero de 202020
Radicado 54-001-40-03-002-2019-01116-00

Respetados señores

Nos permitimos informar que revisado nuestros archivos encontramos que la sociedad CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. tiene matriculados 4 establecimientos de comercio, los cuales relaciono a continuación, por tanto, solicitamos aclarar sobre cuál o cuáles de estos establecimientos debe recaer la medida.

CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. SEDE 1, matrícula 319280

SEDE BARRIO BLANCO, matrícula 371004

SEDE QUINTA ORIENTAL, matrícula 371005

CLINICA MEDICO QUIRURGICA LIMITADA, matrícula 49939

Cordialmente,

ALEJANDRA DIAZ VILLAN

Profesional Especializado de Formalización

Elaborado por: Yeil Karina Villamizar Moncada



OFICINA PRINCIPAL

Calle 10 No. 4-38 - 1er. Piso - Torre B Edificio Cámara de Comercio

PBX (7)5880110 / (7) 5880111 Ext. 900 / 910

cindoccc@cccucuta.org.co / www.cccucuta.org.co

Cúcuta - Norte de Santander - Colombia

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2020

**REF: EJECUTIVO
RAD: 540014189001201600350-00**

Correr traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$253.146.000) esto es el valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$168.764.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 260-95206 visto a folio 255 del expediente.

De igual manera córrase traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$165.512.500) esto es el valor de CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$111.675.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 260-95276 visto a folio 256 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28 de septiembre DE 2020
SECRETARÍA



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

5985-460719-19132-0
10/7/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: LINDARTE CANAL MYRIAM identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 27574254 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:
PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:1-CÚCUTA
NÚMERO PREDIAL:01-05-00-00-0414-0012-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-05-0414-0012-000
DIRECCIÓN:C INT 4 2 11 MZ D LO 12 UR PRADOS
MATRÍCULA:260-95206
ÁREA TERRENO:0 Ha 110.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:139.0 m ²

INFORMACIÓN ECONOMICA
AVALÚO:\$ 168,764,000

INFORMACIÓN JURÍDICA		TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000027574254
1	LINDARTE CANAL MYRIAM	TOTAL DE PROPIETARIOS: 1	

El presente certificado se expide para JUZGADO.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

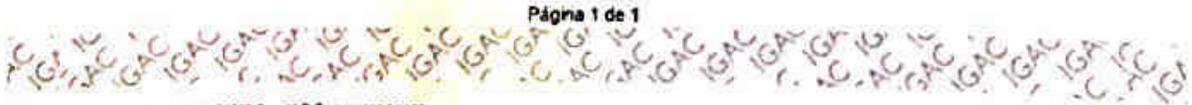
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La información de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO) y el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramites/servicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.





CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 1382-560890-16976-0
FECHA: 10/7/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: OSORIO CASADIEGO HECTOR-ADIN Identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77031811 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:
PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:1-CÚCUTA
NÚMERO PREDIAL:01-05-00-00-0413-0028-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-05-0413-0028-000
DIRECCIÓN:C IN 3 1A 47 MZ G LO 28 UR PRADOS
MATRÍCULA:260-95276
ÁREA TERRENO:0 Ha 201.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:126.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 111,675,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	OSORIO CASADIEGO HECTOR-ADIN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000077031811
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para JUZGADO.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEREO DE INFORMACIÓN

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Los datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO) y el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/gettramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.